

**BIBLIOTECA
PROFESIONAL DE**



NORMAS

INSTRUCCIONES

**PARA LA REDACCIÓN DEL INVENTARIO
GENERAL, CATÁLOGOS Y REGISTROS EN LOS
MUSEOS SERVIDOS POR EL CUERPO
FACULTATIVO DE ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS**

(O. M. de 16 de mayo de 1942; B. O. núm. 157, de 6 de junio)

ANEXO

**LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL
Y REALES DECRETOS DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY**

(Ley 16/1985, de 25 de junio, y Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, y 620/1987, de 10 de abril)

INSTRUCCIONES

PARA LA REDACCIÓN DEL INVENTARIO GENERAL,
CATÁLOGOS Y REGISTROS EN LOS MUSEOS SERVIDOS
POR EL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

(O. M. de 16 de mayo de 1942; «B. O.» núm. 157, 6 de junio)

Resolución ministerial.....	9
<i>ANEXO</i>	
LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y REALES DECRETOS DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY.....	11
(Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, y 620/1987, de 10 de abril, de desarrollo parcial de la Ley)	
Índice alfabético.....	45
Modelos.....	49
<i>LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y REALES DECRETOS DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY</i>	
Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.....	89
Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley.....	128
Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, de desarrollo parcial de la Ley.....	181

INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS DE LOS MUSEOS ESTATALES

Instrucciones en relación con los Registros de los Museos Estatales.....	197
--	-----

77ABAD
MADRID

© by Asociación Española de Archivistas, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas 1986
C/ Recoletos 2, Madrid
ISBN 84-7925-0412-8
Depósito Legal: M-37.867-1980
Printed in Spain - Impreso en España (Madrid)

Instrucciones para la redacción del inventario general, catálogos y registros en los museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos: (O.M. de 16 de mayo de 1942, «B.O.» núm. 157, 6 de junio) .— Madrid: ANABAD, D.L. 1990 .— 200 p. ; 26 cm.

«Anexo: Ley del Patrimonio Histórico Español y Reales Decretos de desarrollo parcial de la Ley».

D.L.: M-33.867-1990.— ISBN 84-398-0415-6

1. Museos-España-Trabajos técnicos.

2. Patrimonio histórico artístico-España-Legislación.

I. España. Ley del Patrimonio Histórico, 1985. II. Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas.

069.2/.5 (460)

351.852/.853 (460) «1985» (094.5)

ÍNDICE

INSTRUCCIONES PARA LA REDACCIÓN DEL INVENTARIO GENERAL, CATÁLOGOS Y REGISTROS EN LOS MUSEOS SERVIDOS POR EL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

	Pág.
Aprobación ministerial.....	9
Preliminar.....	11
Instrucciones.....	17
Cuadros.....	39
Índice alfabético.....	45
Modelos.....	49

LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y REALES DECRETOS DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.....	89
Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley.....	123
Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, de desarrollo parcial de la Ley.....	181

INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS DE LOS MUSEOS ESTATALES

Instrucciones en relación con los Registros de los Museos estatales	197
---	-----

© by Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas, 1990

C/ Recoletos, 5 - Madrid

ISBN: 84-398-0415-6

Depósito Legal: M-33.867-1990

Printed in Spain - Impreso en España por Grafur, S. A. (Madrid)



MINISTERIO
DE
EDUCACIÓN NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
DE
BELLAS ARTES
SECCIÓN 1.ª

INSTRUCCIONES

PARA LA REDACCIÓN DEL INVENTARIO GENERAL, CATÁLOGOS Y REGISTROS EN LOS MUSEOS SERVIDOS POR EL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

(O. M. de 16 de mayo de 1942; «B. O.» núm. 157, 6 de junio)

El favorable informe emitido por la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, este Ministerio ha resuelto aprobar las adjuntas Instrucciones para la formación y redacción del Inventario general de los Catálogos y Registros en los Museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos dependientes de este Departamento ministerial.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1942

El Director General,
JUAN DE CONTRERAS.
(Firmado)

Ilmo. Sr. Inspector General de Museos Arqueológicos.

Instrucciones para la redacción del inventario general, catálogos y registros en los museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. (O.M. de 16 de mayo de 1942; «B. O.» núm. 157, 6 de junio). — Madrid: ANABAD, D.L. 1940. — 200 p. — 25 cop.

D.L. 16-33-567-1940 — ISBN 84-396-0115-4

1. Museos-España-Tratado técnico.
2. Patrimonio histórico-artístico-España-Legislación.
3. España. Ley del Patrimonio Histórico, 1938. II. Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas.

1942, 5/2/1942

Deposito Legal: 16-33-567-1940

INDICE

INSTRUCCIONES PARA LA REDACCIÓN DEL INVENTARIO GENERAL, CATÁLOGOS Y REGISTROS EN LOS MUSEOS SERVIDOS POR EL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

9 Aprobación ministerial
11 Preliminar
17 Instrucciones
39 Cuadros
45 Índice alfabético
49 Modelos

LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y REALES DECRETOS DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY

89 Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
123 Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley
181 Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, de desarrollo parcial de la Ley

INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS DE LOS MUSEOS ESTATALES

Instrucciones en relación con los Registros de los Museos estatales 197

© de Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas, 1990
C/ Recoletos, 3 - Madrid
ISBN 84-396-0115-4
Deposito Legal: 16-33-567-1940
Printed in Spain - Impreso en España por Gestor, S. A. (Madrid)



MINISTERIO
DE
EDUCACIÓN NACIONAL
—
DIRECCIÓN GENERAL
DE
BELLAS ARTES
SECCIÓN 10

INSTRUCCIONES
PARA LA REDACCIÓN DEL INVENTARIO GENERAL, CATÁLOGOS Y REGISTROS EN LOS MUSEOS SERVIDOS POR EL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

(O. M. de 16 de mayo de 1942, B. O. n.º 151, 6 de junio)

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: A propuesta del Inspector General de Museos Arqueológicos, y de conformidad con el favorable informe emitido por la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, este Ministerio ha resuelto aprobar las adjuntas Instrucciones para la formación y redacción del Inventario general, de los Catálogos y Registros en los Museos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos dependientes de este Departamento ministerial.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1942.

EL DIRECTOR GENERAL,
JUAN DE CONTRERAS.
(Rubricado.)

Ilmo. Sr. Inspector General de Museos Arqueológicos.

El Reglamento para el régimen de los Museos Arqueológicos del Estado servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, aprobado por Real Decreto de 29 de noviembre de 1901, ordena la redacción de tres repertorios: un *Inventario general*, un *Catálogo sistemático* y un *Catálogo monográfico*. El articulado¹ da normas muy sucintas y vagas respecto al contenido de cada uno. En él se anuncian el cuadro de clasificación y las instrucciones que había de formular la Junta Facultativa. Pero ni el Reglamento precisa más, ni la Junta cumplió la misión que le fue encomendada. Se ordena también² que en los Museos

¹ Art. 37. Para la buena organización técnica de los Museos, en todos ellos se deberá redactar separadamente:

- 1.º Un Inventario general.
- 2.º Un Catálogo sistemático.
- 3.º Un Catálogo monográfico.
- 4.º Una guía sucinta de todo el Museo.

Estos Catálogos, como los especiales que se determinarán más adelante, se redactarán en cédulas sueltas y la guía en forma de libro.

Art. 38. El Inventario general se llevará por orden cronológico de la entrada de los objetos en el Museo.

Se formará, con los datos proporcionados por las personas que los donaran, vendieran o entregaran por cualquier concepto, haciendo constar su origen, así como su procedencia o yacimiento y el precio en que fueron adquiridos.

Se describirán los objetos por su aspecto externo y vulgar, reservando la clasificación técnica para el Catálogo sistemático.

En los Museos en que existan ya dos copias del Catálogo, podrá utilizarse una de ellas para Inventario general.

Art. 39. El Catálogo sistemático de los Museos que ya no lo tuvieren publicado o redactado, se formará con arreglo al cuadro de clasificación e instrucciones formuladas por la Junta Facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Art. 40. Además de los Catálogos sistemáticos, y después de determinados éstos, se irán redactando monografías de los objetos del Museo que, en su día ordenadas, formarán el Catálogo monográfico.

Art. 44. El Catálogo monográfico estará constituido por la colección de monografías escritas por los empleados facultativos sobre objetos y series.

² Art. 50. Para la buena y puntual administración de los Museos, además de los libros de contabilidad que deben llevarse con arreglo a las disposiciones vigentes, del libro copiador de órdenes y comunicaciones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del Registro de entrada y salida de comunicaciones, del Registro de actas de la Junta de gobierno y del de actas de inspección, los jefes llevarán por sí o harán llevar por el secretario u otros empleados, cuando fuere preciso, los siguientes registros:

- 1.º De entrada de objetos por compras o donaciones.
- 2.º De restauraciones.
- 3.º De objetos en depósito.
- 4.º De estadística y
- 5.º De actas de recuento.

se lleve un *Registro de entrada de objetos por compras o donaciones* y un *Registro de objetos en depósito*. Del de entrada de objetos dice que en él serán inscritos inmediatamente todos los objetos que ingresen en los Museos; que la inscripción se hará cronológicamente, dando a cada asiento un número de orden, y que por ningún concepto se harán tachones, ni raspaduras, debiéndose salvar todo error con tinta roja entre líneas o en la casilla de «Observaciones». Del registro de objetos en depósito nada dice el Reglamento, salvo anunciarlo entre los libros que deben llevarse en los Museos.

Esta falta de precisión del Reglamento respecto a elementos tan fundamentales para la organización de los Museos ha ocasionado que cada uno se fuera rigiendo en este punto según el criterio particular de sus conservadores, sometido a las alteraciones o cambios introducidos por las generaciones sucesivas. Tal estado de cosas fue origen de grave desorientación y profundas divergencias en los métodos de trabajo, siendo funestas en cuanto al orden que en este aspecto, como en los demás, de la actividad de los Museos debe siempre presidir. Se llegó a sostener principio tan erróneo como el de que la formación y redacción de estos repertorios y registros era cuestión puramente subjetiva y que la materia era imposible someterla a reglas. No es de extrañar, pues, que la anarquía fuese completa y el desorden absoluto. Como reacción natural y espontánea, hace tiempo que los conservadores actuales propugnan la implantación de unas reglas que instruyan sobre la manera de proceder en este asunto. En mis visitas he podido comprobar la unanimidad del deseo y el afán de que la Inspección General se ocupara en resolver el problema. Ello de una parte y mi propio convencimiento de otra, me hicieron ver que debía intentar la composición de las instrucciones necesarias. Las lecciones que el pasado año hube de dar a los alumnos aspirantes del cursillo de Museos, coincidentes con ensayos hechos por aquel tiempo, fueron la causa inmediata de mi trabajo, fruto del cual son las Instrucciones que siguen y los modelos que las ilustran.

En ellas se modernizan antiguos proyectos, de los cuales puse alguno en práctica en el Museo de Córdoba siendo su director, por los años 1921 a 1925. Allí inicié la redacción de un Inventario general, que por fortuna tuvo la suerte de ser continuado por mi sucesor, el señor Gener. Hoy está al día y ha dado buen resultado. Muy recientemente me encontré en Cádiz con que en aquel Museo había sido adoptado el modelo del de Córdoba por recomendación expresa de la Inspección General antes de desempeñarla yo. Esta circunstancia me alentó a tra-

Art. 51. Todos los objetos que ingresen en los Museos deberán ser inmediatamente inscritos en el Registro General de entrada. La inscripción se hará cronológicamente, dando a cada asiento un número de orden, e imprimiendo el mismo número, cuando eso sea posible, en el objeto mismo, y siempre que con ello no depare el menor perjuicio, pues si lo causare, la numeración habrá de señalarse por medio de etiquetas pegadas.

Art. 52. El número de orden del Registro de ingreso se hará constar también al pie de la paleta del Inventario.

Art. 53. Por ningún concepto se harán tachones ni raspaduras en el Registro general de entrada de objetos.

bajar en la materia con el deseo del mejor acierto. No quise, sin embargo, imponer mi método sin contrastarlo antes con la opinión ajena. Después de haber hecho una primera redacción de las Instrucciones y los proyectos de los modelos, circulé copias entre aquellos compañeros que por su larga experiencia al frente de los Museos, o por su especialidad, podían hacer interesantes observaciones a mi trabajo, acudiendo también en consulta a arqueólogos de fuera del Cuerpo. Todos respondieron a la consulta y me enviaron algunas notas sobre puntos muy concretos del original, aceptando la totalidad de éste y urgiendo, al propio tiempo que manifestaban su satisfacción, a poner en vigor las Instrucciones lo más rápidamente posible. A la vista de las notas recibidas hice la redacción definitiva, que no difiere sustancialmente de la primera. No debo omitir el nombre de don Felipe Mateu y Llopis, competente y conocido numismata, cultísimo y erudito individuo del Cuerpo, que rige ahora con acierto la Biblioteca Central de Barcelona. Consulté expresamente con él los modelos de las cédulas de monedas y medallas para el Catálogo sistemático, prestándome su interesante y valiosa colaboración, lo que con gusto y con justicia me complazco en hacer notorio.

* * *

La razón fundamental que ha guiado mi trabajo ha sido la de dar un criterio único, de sentido puramente formal, para la redacción de los tres repertorios fundamentales del Museo en relación con la finalidad específica de cada uno, determinando concretamente el tamaño, material y contenido de las respectivas cédulas, sujetando la iniciativa individual a una pauta en cuanto se refiere a los datos puramente objetivos, pero respetando la debida y legítima libertad de juicio a los conservadores en cuanto a las apreciaciones de tipo puramente subjetivo. De este modo encontrarán mayor comodidad de expresión sometiéndola a reglas previas de forma. Lo mismo digo por lo que se refiere a las instrucciones sobre los Registros.

Para el Catálogo sistemático no era esto suficiente. Precisaba establecer el cuadro de clasificación previsto en el artículo 39 del Reglamento. Mas aquí se presentaba un escollo que era forzoso salvar. Hubiera sido inútil y pretenciosa la formación de un cuadro que necesariamente había de ser único. Pero supuesto que hubiera sido capaz de hacerlo, ¿hubiera tenido aplicación práctica? No, porque cada Museo tiene su fisonomía, y hubiera debido hacerse un cuadro para cada uno. Por ello he huido de caer en lo inútil y me he limitado a formular unas líneas generales sobre una base cronológica y cultural a las que puede adaptarse cualquier clasificación. Los demás enunciados que se establecen son puramente convencionales, y a ellos, con gran elasticidad de criterio, pueden amoldarse los conceptos más adecuados para el cuadro de clasificación que requiera cada Museo.

Estas Instrucciones no anulan la formación de cuantos índices complementarios estimen convenientes redactar los conservadores. Antes bien, permitirán y facilitarán la brevedad de los mismos, que podrán limitarse a su contenido particular y a la referencia consiguiente.

También me ha parecido necesario que la redacción de las cédulas y las notas u observaciones que se vayan agregando deben estar fechadas y firmadas. Es preciso que los conservadores de los Museos adquieran una mayor conciencia de su responsabilidad, y, por otra parte, es justo que su trabajo no permanezca en el anónimo. Aparte de que si en todo trabajo científico es necesario conocer el autor, en el de los conservadores en los Museos es imprescindible para valorarlo desde el punto de vista subjetivo. En materia de arqueología y arte, los pareceres, las hipótesis, las opiniones, los juicios, aun la simple relación de datos y circunstancias, están en muchas ocasiones tan íntimamente ligados a la personalidad que los emite que, para juzgar del crédito que merecen, es incuestionable que aquélla debe ser conocida.

Queda previsto en estas instrucciones el fomento de la correspondencia científica que por Reglamento deben mantener los Museos. Se establece un procedimiento de relación con los especialistas. Si la colaboración encuentra favorable acogida en el mundo científico, pueden derivarse de ella enormes beneficios para los mismos Museos, y aun para los propios conservadores. En compensación, los especialistas y competentes pueden obtener los beneficios a que alude el artículo 12, párrafo 10, del Reglamento³, el cual los circunscribe a otros Museos y establecimientos; pero pueden entenderse ampliados a cuantas personas contribuyen con su especialidad y competencia a la prosperidad de los nuestros. Ahora, precisamente, los Museos encontrarán facilidades presupuestarias, que antes no tenían, para sostener esta correspondencia.

No he dejado de tener en cuenta la circunstancia favorable de aprovechar el inventario y catalogación, que ahora hay que rehacer en los Museos conforme a estas normas, para reunir, mediante duplicados, en la Inspección General el inventario y el catálogo de todos los Museos, lo que equivale a centralizar en uno solo el de la riqueza artística y arqueológica de casi toda España. No es necesario encarecer la importancia de estos repertorios centrales para el mejor funcionamiento de la Inspección; pero aun siendo mucha, lo es más desde el punto de vista de las facilidades que pueden brindarse a los especialistas e investigadores, esperando que ellos sabrán premiar este esfuerzo utilizando el nuevo instrumento de trabajo que ahora se les brinda. En su día podrá llegarse incluso al intercambio de cédulas entre los distintos Museos no sólo de España, sino del extranjero. Si los Museos que ahora no dependen directamente de esta Inspección General estimaran útil para ellos seguir el plan de estas Instrucciones, podrían sumarse a la labor común, y entonces habríamos realizado entre todos una verdadera política de unidad, convirtiendo los repertorios en nacionales.

Una vez aprobadas las Instrucciones y puestas en vigor, es natural que su aplicación suscite dudas muchas veces. Deliberadamente he huido del casuismo, por

³ Art. 12, párr. 10. Igualmente, procurará ponerse en mutua correspondencia científica con otros Museos y establecimientos docentes nacionales y extranjeros, a fin de obtener el cambio de noticias, antecedentes, publicaciones, fotografías, reproducciones, etc., de los respectivos establecimientos o localidades, empleando para ello los medios más adecuados.

entender que los casos concretos pueden ser ilimitados y las más de las veces quizá son imprevisibles. Por ello queda previsto que las dudas las resolverá la Inspección General; de esta forma se irá estableciendo «jurisprudencia», que se irá dando a conocer a medida que se vaya produciendo, a la que en casos semejantes o iguales deberán atenerse los conservadores.

Con todo ello, entiendo que quedan subsanadas con creces las omisiones del Reglamento y de la Junta Facultativa.

Madrid, 11 de abril de 1942.

El inspector general de Museos Arqueológicos,
JOAQUÍN MARÍA DE NAVASCUÉS

1.º La finalidad del inventario es registrar en la cabecera del Museo o conocer los fondos del establecimiento con independencia de su significación científica o artística dentro de las colecciones.

2.º El inventario general se redactará en cédulas de cartulina blanca, preferentemente de hilo, de 18x24 centímetros. Las cédulas tendrán impreso el casillero en el que habrá de consignarse los datos completos para la identificación exacta de cada uno de los objetos del Museo. (Modelo núm. 1.)

3.º Cada uno de los objetos que integran las colecciones del Museo será inscrito en una cédula. Si dos o más objetos formasen unidad por el uso o destino que tuvieron, o por constituir elementos distintos, partes o fragmentos, de una unidad, de la que son veces, figurarán en una sola cédula. Ejemplos: par de arecillos, que constituyen unidad por destinarse al adorno personal; borchio, o hebilla, y clavillos de cinturón, que constituyeran unidad y se encuentran vacíos por desaparición o destrucción del cuerpo. En cualquiera otro caso, aunque los objetos constituyan unidad arqueológica, como el ajuar de una sepultura, se redactará siempre una cédula por cada objeto.

4.º En el inventario general se incluirán todos los objetos del Museo, cualesquiera que sean, las medallas y las monedas. Las reproducciones de toda especie se inscribirán en idéntica forma que los objetos originales, pero formando sección independiente dentro del inventario general.

5.º En la cabecera de la cédula constará, a la izquierda, el nombre del Museo. A la derecha, bajo el epígrafe (en tipos claramente legibles) de inventario general, figurará el número que corresponde al objeto inscrito en este repertorio. (Modelo núm. 1.)

6.º La numeración en el inventario general será correlativa, y por ningún concepto se duplicarán ni triplicarán los números. Tampoco podrán reservarse números en blanco entre el total de los que alcance el inventario. La última cifra del inventario, deducido el total de bajas si las hubiese, debe ser testimonio fehaciente de que corresponde con exactitud al número de objetos inventariados existentes en el Museo. Las bajas que por causas justificadas y conocidas, o aprobadas, por la Inspección General pudieran producirse en el inventario, no podrán ser sustituidas por otro objeto con el número de la baja.

Cuando en una sola cédula se inscriban varios objetos, conforme al criterio señalado en la Instrucción 3.^a, se darán en la cabecera tantos números como objetos se inscriban, en esta forma: 5.408 y 5.409; o bien, 5.408 a 5.412, si son más de dos.

Las reproducciones tendrán numeración independiente de la que corresponde a los objetos originales; pero se seguirán las normas que para éstos se determinan.

7.^a La ordenación de las cédulas del Inventario general se hará por la correlativa de números. A continuación de las cédulas del Inventario general de objetos originales se ordenará el de reproducciones.

8.^a Después del número que corresponde a un objeto en el Inventario general se consignarán los datos generales para su identificación: *fotografía, designación del objeto, materia, dimensiones, peso y estado de conservación*. (Modelo núm. 1.)

9.^a Las fotografías para el Inventario general se obtendrán en pruebas directas de negativos de 24×36 milímetros, impresionados con cámara «Leica», o similares, con exclusión de cualquiera otro tamaño.

De todo objeto deberá hacerse para el Inventario general una fotografía de conjunto y otra de un detalle característico, si el objeto la requiere, para su más exacta identificación. Cuando interese o convenga se fotografiarán el anverso y el reverso.

En los casos en que pueda estimarse excesivamente pequeño el tamaño 24×36, siempre que para la identificación del objeto sea suficiente la fotografía de conjunto, se obtendrá una prueba ampliada al doble de dicho tamaño.

Tratándose del inventario de monedas o de medallas, si ese tamaño se estimase insuficiente para la identificación de determinados ejemplares, se obtendrán pruebas ampliadas al doble del mismo. Si no fuera bastante para la identificación con sólo el anverso o el reverso de la pieza, se incorporarán las dos a la cédula del inventario en la forma que señala la instrucción siguiente.

Esta elasticidad de criterio será usada en casos de evidente conveniencia, sin rebasar el límite del tamaño que se señala para las pruebas ampliadas y el tamaño único del negativo. Este último no puede ser alterado por razón alguna.

10. Las pruebas obtenidas, una de conjunto y otra de detalle, o bien una del anverso y otra del reverso, se sujetarán a la cédula cosiéndolas con grapas del modelo más pequeño que se encuentre en el comercio.

En el caso de que se agreguen a una cédula dos pruebas ampliadas, según se prevé en la Instrucción 9.^a, se superpondrán la dos fotografías, quedando la de abajo totalmente cosida, y por un solo lado, el de arriba precisamente, la de encima.

11. Debajo de las fotografías se hará la reseña numérica de los negativos. Los rollos, convenientemente archivados en el Museo, tendrán un número correlativo. En la referencia de cada negativo se hará constar el número del rollo a

que pertenece y el número que en el rollo le corresponde. Ejemplos: negativos R. 5, número 8 y 9, o R. 5, número 32 y R. 6, número 1. (Modelo núm. 1.)

12. El objeto se designará por el vocablo castellano seguido del erudito correspondiente, cuando lo tenga, el cual se escribirá entre paréntesis. Se evitarán los subjetivismos, las designaciones que correspondan a teorías no aceptadas unánimemente, y todos los inconvenientes de la aplicación de criterios diferentes, y a veces contradictorios, en la denominación de los objetos. La finalidad del Inventario general se cumplirá mejor con rigurosa objetividad y unidad de criterio.

En el caso de fragmentos se tendrá en cuenta si el fragmento o fragmentos constituyen la mayor parte del objeto, o si por sí mismos dan idea completa e indudable del objeto a que pertenecieron; entonces se consignará el nombre de éste y se reservará para el estado de conservación la referencia del número de fragmentos existentes.

Si el fragmento, o fragmentos, no dieran idea de la forma o estructura del objeto, en el lugar del nombre se dirá: *Fragmento*, o *Fragmentos*, y la cifra indicadora del número de los mismos.

13. La materia se designará con el nombre de la única de que esté fabricado o hecho el objeto, o con el de las principales si fueran varias.

Cuando las materias sean más de una, y alguna cubra a las demás ocultando su verdadero aspecto, se añadirá un adjetivo al nombre de la fundamental. Ejemplo: barro pintado, plata sobredorada, madera enchapada de plata, etc.

Habrà de tenerse en cuenta que en esta parte de la cédula sólo habrá de enunciarse la materia de que está hecho o formado un objeto, y que en el caso de objetos complicados por diversidad de materias, bastará con la enunciación de las principales o fundamentales.

14. Las dimensiones se consignarán con toda precisión y claridad, expresadas en milímetros hasta un metro. De un metro en adelante, las fracciones se expresarán en milímetros. La expresión de los milímetros solos se hará en esta forma: 0,433 m.

Cualesquiera que sean las dimensiones del objeto expresadas en la cédula estarán siempre precedidas de la palabra abreviada que indique el sentido de la dimensión medida: Alt. = altura o alto; Long. = longitud o largo; Diám. = diámetro; Diám. máx. = diámetro máximo, etc. Queda totalmente prohibida la expresión de las dimensiones en la forma tan corriente: 1,23 × 0,83 × 0,02, que si bien es verdad que tiene la utilidad de ser breve, no es menos cierto que en la mayoría de los casos produce dudas que es necesario evitar.

De la expresión de las dimensiones debe deducirse a primera vista el volumen o superficie del objeto. Por tanto deberán medirse las necesarias para este fin y consignarse en las cédulas. La utilidad de estos datos no es del interés exclusivo de la identificación o de la ciencia, sino de importancia museológica considerable: exposición de la pieza, transporte, embalaje, etc.

15. Cuando en una cédula se inscriban objetos de los que constituyen uni-

dad por el uso o destino que tuvieron, a los que se refiere la instrucción 3.ª, en el lugar de la cédula reservado para consignar las dimensiones se inscribirán las de uno de ellos, precedidas del número del inventario que le corresponda; al final se hará una referencia a las *Observaciones*, donde, precedidas del número correspondiente del inventario, se consignarán las dimensiones de los demás.

Si no hubiera alguna razón que determinara otro procedimiento, se preferirá siempre consignar las dimensiones del mayor, o del principal, de los objetos en el lugar que corresponde en la cédula, reservando para las *Observaciones* las dimensiones de los demás.

Igualmente se procederá en el caso de los fragmentos.

16. El peso se consignará a continuación de las dimensiones, expresado en gramos, o en kilos y las fracciones en gramos, salvo en los casos en los que por la índole y la naturaleza de las piezas sea necesario o conveniente precisarlo más, como puede ocurrir con las monedas, medallas y objetos hechos de materias preciosas.

Cualquiera alteración en el peso se anotará en las *Observaciones*, consignando las novedades, cualquiera que haya sido la causa de la alteración.

En el caso de objetos difíciles o imposibles de pesar por causa razonable y justificada, se procederá a calcular su peso, y entonces en la cédula se expresará el resultado en esta forma: *calculado en...*

17. En el caso de dos o más objetos inscritos en una sola cédula, se consignará en el lugar correspondiente el peso del que lo arroje máximo, precedido del número que le corresponde en el Inventario. Seguirá una referencia a las *Observaciones*, y en éstas se consignará el peso de los demás precedido del número que en el Inventario les corresponda.

Igualmente se procederá en el caso de los fragmentos.

18. En el estado de conservación se hará constar aquel en que se encuentre la pieza en el momento de inventariarla, procurando la mayor claridad dentro de la mayor concisión, de forma que se reflejen las necesidades del objeto y la urgencia de las mismas en punto a su restauración. Una vez que el objeto haya sido restaurado se pondrá a continuación una R (= restaurado) bien visible, y en el lugar correspondiente de la cédula se hará la anotación procedente de que luego se tratará. (Véase Instrucción 30.)

19. Consignados los datos generales y fundamentales para la identificación de los objetos, se consignarán en la cédula los *datos complementarios* (modelo núm. 1), los cuales se referirán a los de autor, marcas o firmas, si las piezas los tuvieran, y a los de técnica, color, pátina y cuantos pormenores puedan completar los datos generales consignados anteriormente. Todo ello deberá ser redactado en forma brevísima y de rápida comprensión.

20. A continuación se consignará la procedencia del objeto (modelo núm. 1) con todo detalle. Si fuera desconocida, se consignará así con lápiz: *Desconocida*. Si

fuera dudosa, se consignará con lápiz aquella que se estime como más probable. En este caso, de la procedencia consignada, y de las demás si hubiera lugar a ello, se redactará una nota, que se incluirá en la cédula-carpeta correspondiente del Catálogo monográfico. La escritura con lápiz por sí misma se considerará como referencia a aquel repertorio, donde deberá encontrarse el origen de la información y cuantos datos se hayan podido reunir sobre este extremo.

Se expresará también si el objeto fue hallado casualmente, *hallazgo fortuito*, o si procede de excavaciones oficiales, particulares o clandestinas. En el caso de excavaciones se consignará la fecha en que tuvieron lugar y el nombre del excavador que las practicó.

No se considerará nunca como procedencia la colección en que figurase el objeto antes de ingresar en el Museo, debiendo reservarse este dato para la forma de ingreso.

21. La forma de ingreso se tomará de los datos del Registro de entrada correspondiente. De la doble línea, *Adquirido-Depositado*, que figurará impresa en la cédula (modelo núm. 1), se tachará la que no convenga a la forma de ingreso del objeto inventariado. En el caso de *adquisición*, que supone la propiedad del objeto, se hará constar si es *por compra*, la cual se supondrá estar hecha por el Museo directamente de no constar más datos, o por disposición ministerial, a la cual se añadirá su fecha, o por acuerdo de la Diputación provincial o del Ayuntamiento, acompañado de la fecha del mismo.

Si el objeto procede de excavaciones se hará constar el nombre del excavador o de la persona que lo entregare, consignándose la razón o motivo de la entrega.

Si el ingreso lo ocasionara un cambio con otro establecimiento o colección, se detallará el nombre del establecimiento o colección de procedencia, la fecha de la autorización del cambio y autoridad que la firmó.

En los casos de donación se hará constar siempre el nombre del donante. En este caso, lo mismo que en el de legados, o en cualquiera otra forma de transmisión en que mediara escritura pública, se hará constar la fecha de ésta y el nombre del fedatario.

Cuando el objeto haya ingresado por depósito se hará constar el nombre de la persona o entidad que lo constituyó. Lo mismo la tachadura de la palabra *adquirido*, como el texto de la referencia, se harán con lápiz. Si el objeto pasara a ser propiedad del Museo, se borrará el lápiz y se hará ya la nueva referencia con tinta. Igualmente con tinta se hará constar en las *Observaciones* el ingreso anterior como depósito, haciendo la correspondiente llamada al final de la nueva inscripción: *V. ob.*

En todo caso, si el objeto hubiera figurado en una colección particular se hará constar el nombre de ésta.

22. El precio (modelo núm. 1) del objeto se hará constar siempre que su ingreso en el Museo haya supuesto el pago de una cantidad por el Estado, provincia o municipio, o por el mismo Museo.

También se hará constar el precio en el caso de donación, cuando se conozca el último del objeto, si lo tuvo, antes de su ingreso en el Museo.

Si el depositante valorase el objeto al constituir el depósito, en lugar del precio se consignará con lápiz la valoración del objeto precedida de la inicial V (=valorado).

23. Como fecha de ingreso se entenderá aquella en que realmente entre el objeto en el Museo y conste como tal en el Registro de entrada correspondiente. Ésta será la que se consignará en la cédula del Inventario (modelo núm. 1).

24. A continuación de la fecha de ingreso se consignará el número que corresponde al objeto en el Registro de entrada (modelo núm. 1). Si se tratara de un objeto propiedad del Museo, se tachará con tinta la palabra *depósito*, y asimismo se escribirá el número. Si se tratara de un depósito, se tachará con lápiz la palabra *propiedad* e igualmente se escribirá el número que le corresponda en el Registro. En el caso de que el objeto pase a la Propiedad del Museo se procederá como se indica en la instrucción 21 para los depósitos.

Luego se hará constar el número del expediente que originó el ingreso del objeto en el Museo (modelo núm. 1).

25. Después de todas estas referencias figurará la del Catálogo sistemático, la cual se hará con el encabezamiento de la cédula correspondiente al objeto, cuyos elementos servirán para encontrarla en aquel repertorio, a saber: *edad, fecha, cultura, sección, serie y número* del objeto, si no se tratara de monedas ni de medallas.

En el caso de las monedas se harán constar los elementos de *edad, fecha, serie, grupo, soberano, ciudad o Estado y número*. En el caso de las medallas los datos serán los mismos que para las monedas, salvo el de *soberano, ciudad o Estado*, que se sustituye por el de *asunto*. Estos elementos se consignan en el modelo en equivalencia o correspondencia a los que se dan para los demás objetos (modelo núm. 1). El asunto de las cédulas del Inventario general determinará los datos que deben tenerse en cuenta en la lectura de la referencia.

26. La cédula del Inventario general contendrá también una referencia al Catálogo monográfico, la cual se hará simplemente por el número que en este repertorio corresponde al objeto inventariado. Este dato figurará a continuación de la referencia al Catálogo sistemático (modelo núm. 1).

27. Al pie del anverso de la cédula del Inventario general se hará constar, escrita con lápiz, la referencia topográfica del objeto (modelo núm. 1).

28. En el reverso de la cédula se redactarán las observaciones pertinentes a *limpieza, conservación, restauración* y otras generales referentes al objeto en ella inscrito (modelo núm. 1).

29. Las observaciones sobre *limpieza* consignarán las novedades o variantes aparecidas en el objeto al limpiarlo después de su inscripción en el Inventario general. Se entiende por limpieza a estos efectos la operación de despojar al objeto

de aquellas materias o adherencias incorporadas al mismo y extrañas a él, siempre que esta operación no añada otra alguna para componerlo o volverlo a su primitivo estado, lo cual es propio ya de la restauración.

Se hará constar también la fecha en que la limpieza tuvo lugar.

30. Las observaciones sobre *conservación* deberán indicar el tratamiento a que debe estar, o está, sometido el objeto, si lo necesita especial o particular, y todo cuanto referente a este punto se considere necesario para dar cabal idea del estado en que se encuentra.

31. Las observaciones sobre *restauración* versarán, cuando haya lugar, sobre la que se ha hecho en el objeto, especialmente sobre la nueva forma o aspecto resultante si hubiera alguna variación de lo que consta en el anverso de la cédula. Se añadirá la fecha y el nombre del restaurador.

32. En *otras observaciones* se harán constar todos aquellos extremos que completen datos de los consignados en el anverso y cualesquiera otros que estime oportuno el conservador y no se hallen incluidos en el casillero general de la cédula.

33. Toda cédula del Inventario general tendrá, si fuere preciso, una o más suplementarias.

Las cédulas de suplemento serán del mismo tamaño que las principales y de la misma cartulina. Se encabezarán, a la izquierda, con el nombre del Museo, y, a la derecha, con el epígrafe «Inventario general», igual que en las principales. Debajo de este epígrafe se pondrá el mismo número o números de la cédula principal, y debajo dirá: *Suplemento núm. I, II, III, etc.*, con numeración romana, según el número de cédulas suplementarias que sean precisas. El anverso y el reverso de la cédula suplementaria solamente rayados (modelo núm. 2).

34. Cada ampliación en la cédula suplementaria se iniciará con una cifra arábiga, empezando por el 1 y siguiendo correlativamente. Entre cada uno de los apartados se dejará una línea en blanco.

Las referencias de la cédula principal al suplemento se harán al fin de los datos que se amplían, de la siguiente forma: V. S. 1, 8 (= Véase Suplemento núm. 1, apartado 8). Cuando hecha en el suplemento la ampliación de un dato de la principal hubiera que hacer otra sobre el mismo dato, si después del apartado correspondiente en el suplemento no la hubiera referente a dato distinto, se escribirá a continuación sin darle número. Pero si se hubiera escrito ya ampliación referente a otro dato de la principal, se redactará la nueva en apartado distinto precedida del número correspondiente. Al final de la anterior del mismo asunto, en la línea que estará en blanco, se hará la referencia al nuevo apartado en esta forma: V. S. 1, 10, o V. S. II, 3 (=Véase Suplemento núm. 1, apartado 10, etc.).

35. Si por razón justificada, y con el conocimiento, o la aprobación, de la Inspección General, hubiera de causar baja en el Inventario alguno de los objetos, no se sacará la cédula de su lugar. Cruzando la cédula se escribirá sobre ella

con lápiz rojo la palabra *Baja*, la fecha en que se produzca y el número que le corresponda en la *cédula de bajas* a que se refiere la siguiente instrucción.

36. La contabilidad de las bajas se llevará en cédulas especiales que se colocarán detrás de la última cédula del Inventario. Estas cédulas serán del mismo tamaño y cartulina que las demás, y tendrán en la cabecera, a la izquierda, el nombre del Museo, y, a la derecha, el epígrafe «Inventario general», y, debajo de él, el título *Bajas*.

El resto de la cédula estará distribuido por anverso y reverso en cuatro columnas. En la primera se consignará el número de orden de la baja. En la segunda el número de Inventario del objeto que causa baja. En la tercera la causa de la baja. En la cuarta la fecha de la aprobación, o conocimiento, de la Inspección General (modelo núm. 3).

El último número de orden de las bajas dará la totalidad de ellas, y deduciendo del de la última cédula del Inventario se obtendrá el del total de objetos que se conservan en el Museo.

Terminada la relación de bajas en una cédula, se continuará en otra arrastrando la numeración de la anterior.

37. Las cédulas del Inventario general de reproducciones tendrán exactamente las mismas características que las de los demás objetos, salvo que serán de color; se redactarán en idéntica forma, con sus suplementos y su relación de bajas, si las hubiese. En cuanto a la ordenación, se colocará el Inventario de reproducciones detrás del de objetos originales. La numeración de los dos será también independiente y comenzará en el 1 para cada inventario.

38. Toda inscripción hecha en el Inventario general deberá estar refrendada con la fecha en que se hizo y la firma del conservador responsable de la inscripción.

Por inscripción se entenderá la redacción de los datos contenidos en el anverso de las cédulas principales y los datos de dimensiones y pesos que se consignen en *Otras observaciones* en los casos previstos en las Instrucciones 15 y 17.

La fecha y la firma figurarán al pie del anverso de la cédula principal (modelo núm. 1).

Las observaciones y las notas o adiciones agregadas posteriormente llevarán también la fecha y la firma del conservador que las redacte.

CATÁLOGO SISTEMÁTICO

39. El fin del Catálogo sistemático es dar a conocer los objetos del Museo en relación con el cuadro artístico, arqueológico o histórico del territorio o comarca a que alcanza su área de acción, y que convenga a las necesidades docentes y científicas del mismo.

40. El Catálogo sistemático es el resultado de la clasificación de los objetos del Museo según un orden científico conveniente a la naturaleza de los fondos y

a las características históricas, artísticas y arqueológicas de la comarca a que corresponden. Ese orden científico no puede determinarse *a priori*, ni aplicarse en general a todos los Museos; pero sí se pueden dejar señaladas las líneas generales de clasificación, según un criterio histórico, en el que quepan, con la suficiente elasticidad, las particularidades que convenga adoptar en cada Museo.

Estas líneas generales se fundan en la clasificación cronológica por las edades prehistóricas e históricas; dentro de las edades por culturas, o sincrónicas, en determinada área geográfica. En las distintas culturas pueden agruparse los objetos por secciones, entendiéndose por sección la unidad producida al clasificar los objetos por el uso o destino que tuvieron, o por yacimientos. Dentro de cada sección cabe todavía establecer series por materias, por la índole, o por la función de las piezas.

Así, un capitel hispanorromano podría clasificarse de esta manera:

Edad antigua.
Cultura hispano-romana.
Sección: Arquitectura.
Serie: Capiteles.

Una espada argárica:

Edad del bronce.
Cultura argárica.
Sección: Armas.
Serie: Espadas.

Una estatua greco-romana de Minerva:

Edad antigua.
Cultura clásica o greco-romana.
Sección: Escultura.
Serie: Divinidades.

Una inscripción visigótica:

Edad media.
Cultura visigótica.
Sección: Epigrafía.
Serie: Funeraria.

Estos ejemplos cabría redactarlos, dando a la sección el concepto de yacimiento, de esta manera:

El capitel hispano-romano:

Edad antigua.
Cultura hispano-romana.
Sección: Mérida.
Serie: Arquitectura. Capiteles.

La espada argárica:

Edad del bronce.
Cultura argárica.
Sección: El Argar.
Serie: Armas. Espadas.

La estatua greco-romana:

Edad antigua.
Cultura clásica o greco-romana.
Sección: Tarragona.
Serie: Divinidades.

La inscripción visigótica:

Edad media.
Cultura visigótica.
Sección: Córdoba.
Serie: Epigrafía funeraria.

Podrían así multiplicarse los ejemplos modificando el concepto de sección. Sin embargo: la sección en concepto de yacimiento puede no ser útil en todos los Museos, sobre todo en aquellos en los que el yacimiento principal, y a veces único, suele ser la ciudad o capital en que radica, o alguna otra próxima. Por otra parte, la indicación de la procedencia figura ya en la cédula y la ordenación por procedencias será sólo aconsejable en aquellos Museos en donde la variedad, homogeneidad y abundancia de material de los yacimientos permitan tomarse como base de clasificación.

De todos modos en un Museo bien organizado habrá siempre una serie de índices complementarios que no se excluyen con estas instrucciones.

Cuando pueda precisarse dentro de la Edad el siglo o el año, se hará así en el lugar de la *fecha*.

Las líneas generales de toda clasificación estarán constituidas, pues, por cinco elementos: *Edad, fecha, cultura, sección, serie*.

La ordenación del Catálogo se hará por orden cronológico de edades; en las edades por culturas; en las culturas por secciones; en las secciones por series y, dentro de las series, por números. La numeración de cada una de las series será independiente y todas comenzarán en el número 1.

Las líneas generales para la clasificación numismática son en parte las mismas y en parte equivalentes.

Una moneda autónoma española puede clasificarse así:

Edad antigua.
Serie hispánica.
Grupo: Ibero-romanas de la Bética.
Ciudad: Malaca.

El primer elemento, *Edad*, es igual al de las líneas generales antes expuestas. El elemento *serie* es equivalente al de *cultura*. El *grupo* lo es de la *sección*. El nombre de la *ciudad* acuñadora, o, en otros casos, el del *Estado*, o el del *soberano*, son equivalentes a la *serie*, último elemento de la clasificación. Tratándose de medallas, pueden mantenerse los elementos: *Edad, fecha, serie y grupo*, y el último sustituirse por el de *asunto*.

En razón de lo cual se establecen las líneas generales para la clasificación de las monedas con los elementos: *Edad, fecha, serie, grupo y soberano, Estado o ciudad*. Este último se sustituirá por el de *asunto* en la clasificación de medallas.

41. Las cédulas del Catálogo sistemático serán de la misma materia, forma y dimensiones que las del Inventario general. (Instrucción núm. 2.)

Respetando la clásica distinción entre monedas, medallas y el resto de los objetos del Museo, se establecen tres modelos de cédulas para el Catálogo sistemático: uno para los objetos en general (modelo núm. 4), otro para monedas (modelo núm. 6) y el tercero para medallas (modelo núm. 7.)

42. Las cédulas del modelo para objetos en general contendrán en la cabecera, a la izquierda, el nombre del Museo; a la derecha el epígrafe «Catálogo sistemático» en caracteres bien visibles y legibles. Debajo del nombre del Museo figurarán estos datos: número del Registro de entrada, número del Inventario general y número del Catálogo monográfico. Si el objeto que se inscribe en la cédula del Catálogo sistemático es un depósito, el número se escribirá con lápiz, e igualmente se tachará la palabra *propiedad*; en su caso se procederá en la misma forma que se determina en la instrucción 24 si el objeto ingresara en propiedad. Debajo del epígrafe «Catálogo sistemático» se consignarán los datos de *Edad, fecha, cultura, sección, serie y número*, que son la base de ordenación de este repertorio conforme se determina en la Instrucción 40 (modelo núm. 4).

43. Debajo de la cabecera se consignarán los datos generales de identificación del objeto en la misma forma y disposición que determinan las Instrucciones 8 a 18 para el Inventario general (modelo núm. 4).

44. Después de los datos generales de identificación se hará constar la escuela artística o industrial a que pertenece el objeto, taller en que se fabricó, su autor, marcas o formas que tenga el objeto, si es posible determinarlas (modelo núm. 4).

45. Los temas decorativos, composiciones y otros asuntos que contienen muchos objetos, serán referidos a continuación de los datos que determina la instrucción anterior, bajo el epígrafe de *asunto* (modelo núm. 4); no se hará descripción de ellos, sino mero enunciado.

46. A continuación constará la procedencia (modelo núm. 4), ateniéndose en los casos de procedencia desconocida o dudosa a la Instrucción 20, siendo de aplicación aquí cuanto en ella se dice del hallazgo fortuito, excavaciones y colección.

47. Luego se hará constar la publicación o repertorio en que se haya reproducido o descrito el objeto, o en que haya otros objetos que puedan ser considerados como variantes del que se clasifica (modelo núm. 4).

La bibliografía del objeto se reservará para el Catálogo monográfico.

48. El resto del anverso de la cédula se dedicará a observaciones, y al pie figurará la referencia topográfica (modelo núm. 4).

49. Todo el reverso de la cédula del Catálogo sistemático se destinará a redactar la descripción del objeto con todo detalle y minuciosidad, dando cuenta de la técnica y razonando la clasificación (modelo núm. 4). Se tendrá muy presente que la descripción ha de ser objetiva y que queda excluida de ella la ampulosidad literaria. La redacción debe ser completa, clara, sobria y concisa de expresión.

50. Al pie del reverso de la cédula del Catálogo sistemático se hará constar la fecha de su redacción y la firma del conservador que la hizo (modelo núm. 4).

51. Si la necesidad obligase a ello, las cédulas del Catálogo sistemático se continuarán en cédulas suplementarias, en las que constará en la cabecera el nombre del Museo, el epígrafe «Catálogo sistemático» y los datos de *Edad, fecha, cultura, sección, serie y número*, como en las principales. En lugar de los datos de Inventario general, Catálogo monográfico y Registro de entrada, figurará impreso: «Suplemento núm.», y a continuación, en cifras romanas, el que corresponda. El resto de la cédula estará simplemente rayado y se procederá para las adiciones en la forma que determina la Instrucción 34 para el Inventario general (modelo núm. 5).

52. La ordenación de las cédulas del Catálogo sistemático se hará por cronología; dentro de cada Edad por culturas; dentro de la cultura por secciones, y dentro de la sección por series. Los objetos clasificados dentro de una misma serie serán numerados con numeración independiente de las demás, y conforme a esta numeración quedarán ordenados dentro de la serie. Las numeraciones de cada serie empezarán siempre con el número 1.

Las cédulas correspondientes a las reproducciones tendrán lugar entre las series a que correspondan los objetos originales de los que se reprodujeron y serán numeradas, juntamente con ellos, con el número que les corresponda.

La única diferencia entre las cédulas de objetos originales y de reproducciones consistirá en que las de éstas serán de color.

53. Las cédulas de las series numismáticas tendrán en la cabecera el nombre del Museo y el epígrafe «Catálogo sistemático», como las de los demás objetos (Instrucción núm. 45). Debajo del epígrafe «Catálogo sistemático» constarán los datos de *Edad, fecha, serie, grupo y soberano, Estado o ciudad* y el número que dentro de las que pertenezcan a esta última división correspondan a la moneda inscrita en la cédula (modelo núm. 6). Estos datos servirán para la ordenación de las cé-

dulas por el mismo procedimiento que se determina en la instrucción anterior para los demás objetos.

Debajo del nombre del Museo constarán los números que en el Registro de entrada, en el Inventario general y en el Catálogo monográfico corresponden a la moneda (modelo núm. 6). En cuanto al Registro de entrada, se observará lo dispuesto en las Instrucciones 24 y 42.

54. Debajo de la cabecera se reservará un espacio en blanco para colocar en él la impronta y fotografía de la moneda, o las dos si fuera conveniente, que deberán ser cosidas con grapas (modelo núm. 6).

55. Debajo, en dos columnas, se consignarán los siguientes datos:

A la izquierda: *descripción del anverso (leyenda y tipo), descripción del reverso (leyenda y tipo)*. A la derecha: *Estado, nombre de la moneda, metal, exergo, marca de ceca, ceca, signo de valor, valor de la moneda en su sistema, módulo, peso, conservación y procedencia*. Al final de la columna se consignará el repertorio en el que se halla descrita la moneda, o en el que resulta variante de la descrita, citando el autor, título del repertorio, tomo, página, lámina y número que corresponde a la moneda descrita.

Debajo de las dos columnas, a línea seguida, se consignará la referencia topográfica escrita con lápiz.

56. Al pie del anverso de la cédula constarán la fecha de inscripción de la moneda en el Catálogo y la firma del conservador bajo cuya responsabilidad se hace la inscripción (modelo núm. 6).

57. El reverso de las cédulas del Catálogo sistemático de las series numismáticas se distribuirá en dos mitades. En la superior, a dos columnas, se irán anotando las fotografías o improntas que se hagan de las monedas, consignando el nombre de la persona que las hace, la fecha, finalidad y, si fuese publicada, el libro o revista correspondiente (modelo núm. 6). Estas anotaciones se harán solamente cuando la persona que estudie la moneda sea un especialista, o persona de notoria competencia, de cuyo nombre se tomará nota. En el Catálogo monográfico se llevará nota exacta de otras personas que fotografíen o reproduzcan la moneda.

El resto, a línea seguida, se dedicará exclusivamente a observaciones (modelo núm. 6).

58. Las cédulas del Catálogo sistemático para las medallas (modelo núm. 7) serán iguales a las de las monedas, salvo las siguientes modificaciones:

En la cabecera, en lugar del *soberano, Estado o ciudad* se consignará el *asunto*.

En la segunda columna del anverso se suprimen los datos de *signo de valor y valor* y se sustituyen por el de *grabador*.

Un índice de grabadores será el complemento preciso del Catálogo sistemático de medallas.

59. Si ocurriese rectificar o corregir la clasificación de un objeto, se redactará nueva cédula por entero. La cédula que se rectifica o corrige se conservará unida a la nueva cédula, detrás de ella, por un sujetador metálico no perforante. Las dos cédulas así juntas se incluirán con el número que corresponda en la serie, sección, cultura y Edad resultante de la rectificación o corrección. No se aconseja la destrucción o separación del Catálogo de las cédulas rectificadas o corregidas. Se tendrá muy presente que esta rectificación o corrección puede exigir la de la modificación de la cédula del Inventario general. Para obviar dificultades se redactará nueva cédula de Inventario, pero conservando en la nueva el número de la antigua, y las dos, reunidas en forma igual a la del Catálogo, se conservarán en su lugar. Tanto las nuevas cédulas del Catálogo como las del Inventario se fecharán con la de la nueva redacción e inscripción y se suscribirán con la firma del conservador que las ha rectificado o corregido.

60. Toda cédula que haya de ser dada de baja por haberla causado el objeto, moneda o medalla, será cruzada con la palabra «Baja» con lápiz rojo. El número del Inventario general remitirá a éste, en donde en la cédula-relación de bajas se encontrarán la noticias sobre la causa o motivo que produjo la baja. Ninguna cédula dada de baja se extraerá del Catálogo; pero no se dejará en su lugar de orden dentro de la serie o grupo, sino que se reunirán, por orden numérico, detrás de la serie, o su equivalente tratándose de monedas y medallas, a que pertenezcan.

CATÁLOGO MONOGRÁFICO

61. En el Catálogo monográfico se reunirán y agruparán todos los antecedentes, noticias, trabajos, estudios y observaciones a que hayan dado lugar cada uno de los objetos del Museo, ya por parte de los conservadores del mismo, ya por parte de personas extrañas a él. Estos materiales servirán para conocer al día el estado del estudio y utilidad científica de los objetos y poder en cualquier momento servir para la redacción de oportunas monografías. Es un repertorio abierto constantemente a la entrada de nuevos datos. No supone la redacción de las monografías por los conservadores, sino el acopio de los materiales para la redacción de aquéllas, las cuales, sin embargo, deberán ser hechas por los conservadores.

62. En el Catálogo monográfico se incluirán, sin distinción, todos los objetos del Museo, sin otra condición que la de ser originales. Cada uno de los objetos del Museo será inscrito en una carpeta del Catálogo monográfico, según las normas de la Instrucción 3.^a Dentro de la carpeta se archivarán los datos y antecedentes referentes al objeto a que corresponda. Igualmente se archivarán en dicha carpeta las fotografías y cualesquiera otras notas o apuntes gráficos del objeto, o con él relacionados. El contenido de la carpeta irá aumentando a medida que se obtengan nuevos datos o noticias literarias, orales o gráficas.

63. La cédula para el Catálogo monográfico será una carpeta de cartulina blanca, de hilo, de cuerpo bastante para que ondulada por la mitad pueda ser doblada sin peligro de romperse. Las dimensiones de la carpeta serán de 36 centímetros de ancho y 24 de alto, de modo que cerrada quede reducida al tamaño exacto del Catálogo sistemático y del Inventario general: 18 x 24 centímetros (modelo núm. 8).

64. En el anverso de la primera hoja, en la cabecera, constará, a la izquierda, el nombre del Museo; a la derecha, el título «Catálogo monográfico» y, debajo de él, el número que al objeto inscrito en la carpeta le corresponda en este repertorio (modelo núm. 8).

65. La numeración de los objetos en el Catálogo monográfico será simplemente de orden, según sea aquel con que se vaya redactando e independiente de cualquiera otra circunstancia de los objetos inscritos en él. La referencia, hecha en su lugar, al Inventario general y al Catálogo sistemático pondrá estos repertorios en relación con el monográfico.

66. Debajo de la cabecera constarán los datos generales de identificación del objeto (modelo núm. 8) en igual forma que se establece para el Inventario general en las Instrucciones 8.^a a 18.

67. Debajo de los datos generales de identificación constarán los de *escuela, taller, autor, marcas o firmas*, siempre que sean conocidos o los tenga el objeto, o puedan ser atribuidos razonablemente. A continuación se consignará el *asunto* (modelo núm. 8).

68. Seguirá la consignación de la procedencia, la forma de ingreso, precio o valoración y fecha, conforme lo que determinan las instrucciones 20 a 24 para el Inventario general y a continuación la referencia al Registro de entrada y al expediente administrativo conforme a la Instrucción 24 (modelo núm. 8).

69. Se consignarán luego las referencias al Catálogo sistemático y al Inventario general (modelo núm. 8). La de aquél por los datos de *Edad, fecha, cultura, sección, serie y número* si se tratara de objetos que no sean monedas o medallas, en cuyo caso se hará la referencia por *Edad, fecha, serie, grupo, soberano, Estado o ciudad y número*. En el caso de las medallas, el dato de *soberano, Estado o ciudad* será sustituido por el de *asunto*.

La referencia al Inventario general se hará por el número que en él corresponda al objeto.

70. A continuación seguirán las observaciones y la referencia topográfica (modelo núm. 8), escrita ésta con lápiz.

Al pie constará la fecha de la inscripción del objeto en el Catálogo monográfico y la firma del conservador bajo cuya responsabilidad se hace la inscripción (modelo núm. 8).

71. Las caras internas de la carpeta se reservarán íntegras para hacer la descripción del objeto, dar cuenta de su técnica y razón de la clasificación hecha (modelo núm. 8). Aquí el conservador se extenderá en sus apreciaciones particulares tan ampliamente como lo considere preciso, no olvidando la necesidad de una redacción clara y concisa, sin ampliaciones literarias. Esta redacción se fechará y firmará por su autor. Cualquier rectificación se hará a continuación. Si no quedase espacio se hará nota aparte. En todo caso las rectificaciones y notas se fecharán siempre y firmarán en la forma indicada.

72. La última cara de la carpeta se destinará íntegra a la bibliografía propia y exclusiva del objeto (modelo núm. 8), dando brevemente cuenta exacta de la obra, revista o publicación en la que se estudie o diga algo de él. Se observará gran cuidado en la exactitud de referencias a páginas, láminas y grabados. Al final de cada nota bibliográfica se consignará entre paréntesis la fecha de su redacción y el apellido del conservador que la redacta. Si fuesen varias las que se consignaran de una vez, la fecha y la firma se pondrán al final de la última.

No se consignarán en la bibliografía los artículos o noticias periodísticas, sobre los cuales ordena la Instrucción 80.

73. Las notas y observaciones que se incluyan en las carpetas se redactarán en cédulas sueltas, de papel de hilo preferentemente, de 175 milímetros por 235 (modelos núms. 9 a 14).

Por cada uno de los siguientes conceptos se hará una cédula distinta, siempre que hubiera lugar a ello: *limpieza, conservación, restauración, fotografías, reproducciones y notas varias*.

74. Las cédulas destinadas al interior de las carpetas del Catálogo monográfico tendrán en la cabecera los mismos elementos que la carpeta, según lo determina la Instrucción 64 (modelos núms. 9 a 14). En las cédulas interiores, el número coincidirá exactamente con el número de la carpeta, que es el correspondiente al objeto en el Catálogo monográfico.

En la propia cabecera, debajo del número se hará constar el concepto de las observaciones que se han de hacer en cada cédula con arreglo a los determinados en la instrucción anterior. A continuación, y en la misma línea, se le dará un número a la cédula, si hubiera más de una por el mismo concepto.

El resto de la cédula se dedicará todo íntegro a las observaciones que motive el concepto de la cabecera (modelos núms. 9 a 14).

75. En la cédula de *limpieza* (modelo núm. 10) se consignarán cuantas observaciones se hayan hecho al limpiar el objeto, entendiéndose por limpieza a estos efectos la que se determina en la Instrucción 29. Se consignará la fecha y persona que limpió el objeto, métodos y procedimientos, y todo cuanto sea útil desde el punto de vista museográfico, científico y técnico.

76. En la cédula destinada a observaciones sobre *conservación* (modelo núm. 11) se harán las indicaciones especiales que requiera la del objeto inscrito

en la carpeta, anotando las particularidades del tratamiento a que debe ser sometido o al que ya está, y las variaciones que en él deben introducirse.

77. En la cédula de *restauración* (modelo núm. 12) se anotarán todas las operaciones realizadas con el objeto en este sentido y constarán la fecha de la restauración y los nombres de las personas que en ella hayan intervenido. No se omitirá ningún detalle de la técnica empleada y de las observaciones particulares hechas al aplicarla a la restauración del objeto.

78. En la cédula de *reproducciones* (modelo núm. 14) se anotarán las que se han hecho del objeto, circunstanciando los procedimientos o técnicas y particularidades de los mismos. Se hará constar también la fecha de la reproducción y persona o personas que la hicieron, la finalidad para qué fue hecha, el número de copias obtenidas y lugar en donde cada una se conserva. En el caso de que se hicieran moldes se indicará también su paradero y el número de piezas de que constan.

79. En la cédula de *fotografías* (modelo núm. 13) se llevará nota de las obtenidas del objeto a que corresponde la carpeta. Se expresará el nombre del fotógrafo y su domicilio, fecha de la impresión del negativo, finalidad de la fotografía, persona para quien se destina y en poder de quién se conserva el negativo. Finalmente, si la fotografía hubiese sido publicada se consignará cómo, en dónde y por quién.

Si las fotografías se hicieran por el mismo Museo se indicará así y se hará constar, además, la referencia correspondiente al archivo de negativos.

80. En la cédula de *notas* (modelo núm. 9) se harán constar cuantas observaciones o datos puedan aportarse para el estudio histórico, artístico o arqueológico del objeto; opiniones, teorías, cuestiones que haya suscitado y todo cuanto pueda ser útil para el mejor conocimiento del mismo.

Aquí tendrán cabida también las noticias y artículos periodísticos, que se conservarán recortados y pegados en la cédula.

Las personas de reconocida competencia científica, o especialistas, que visitaren el Museo, serán invitadas por la dirección del mismo a colaborar personalmente en la redacción de estas notas, si tuviesen algo que decir o aclarar respecto a algún objeto. Se les rogará que extiendan por sí mismos la nota correspondiente, en hoja suelta y aparte de las demás que pueda haber ya dentro de la carpeta.

Si estas personas no aceptasen la colaboración solicitada, los conservadores recogerán con sumo cuidado y diligencia sus indicaciones consignándolas por escrito.

Se podrá y se deberá invitar a las personas que ostenten las calidades indicadas a colaborar a distancia, remitiéndoles por correo las correspondientes cédulas en blanco para que por ellas mismas se redacte la nota.

Todos los datos, noticias, opiniones, cuestiones y observaciones de toda clase que se recojan en estas notas deberán ir acompañadas de la indicación bibliográfica correspondiente, o, en su caso, de la fecha y persona de quien se han recogido.

81. En estas notas tendrán cabida también cuantas rectificaciones, opiniones y observaciones personales ocurran a los conservadores.

82. Todas las observaciones, notas o referencias consignadas en las cédulas internas del Catálogo monográfico estarán fechadas y firmadas por el conservador que las hiciese.

83. En el caso de que ocurriese rectificar la clasificación de un objeto en el Catálogo sistemático al tenor de la Instrucción 59, se redactará nueva carpeta para el Catálogo monográfico, pero conservando el número de orden de la rectificadora. La rectificación, juntamente con todo su contenido, se incluirá dentro de la nueva carpeta y se conservará así en el lugar que determina la numeración en el Catálogo monográfico.

84. En el caso de bajas, se cruzará el anverso de la primera hoja de la carpeta con la palabra «Baja», escrita con lápiz rojo. La referencia al Inventario general conducirá al índice de bajas en el que se encontrará la fecha de la baja, su causa y su conocimiento o aprobación.

Las carpetas dadas de baja se irán reuniendo, por el orden de su número, detrás de la última del Catálogo.

REGISTROS DE ENTRADA DE OBJETOS EN PROPIEDAD Y EN DEPÓSITO

85. El registro de entrada de objetos en propiedad tendrá forma de libro, constará de 250 páginas correlativamente numeradas, se ajustará al modelo que acompaña a estas instrucciones (modelo núm. 15), y en él se extenderá la oportuna diligencia de apertura.

En el Registro de entrada de objetos en propiedad se incribirán todos los que en tal concepto ingresen en el Museo. La inscripción se hará en el día mismo de la entrada.

86. Los datos que se consignarán en este Registro serán los siguientes:

Fecha de ingreso. Número de entrada. Número del Inventario general. Descripción del objeto. Dimensiones. Conservación. Procedencia. Forma de adquisición. Número del expediente. Observaciones (modelo núm. 15).

87. La *fecha de ingreso* será la que se determina en la Instrucción 85.

El número de entrada será correlativo cualquiera que sea la índole y naturaleza del objeto, y su correlación guardará correspondencia con las fechas de ingreso. Cada objeto, al tenor de la Instrucción 3.^a, determinará un asiento en el libro registro.

88. El número del Inventario general se asentará en el Registro, junto al de entrada, tan pronto como el objeto correspondiente quede inventariado.

89. La descripción del objeto se hará en forma sucinta y elemental; pero de tal manera que no pueda haber duda respecto al objeto de que se trata.

90. Las dimensiones se consignarán en forma vulgar y que sirva en todo caso para comprobar la identificación de los objetos.

91. El estado de conservación se indicará someramente, pero con toda precisión, con los términos: *bueno, regular, malo*, los cuales se aplicarán también a los fragmentos de gran importancia. En otro caso se dirá simplemente: *fragmentos*.

92. La procedencia se consignará si es conocida. Si fuese desconocida se hará constar en esta forma: «desconocida». Si fuese probable se consignará la que sea con interrogación. En los casos de desconocida y probable, si en fecha posterior a la del asiento en el Registro fuese conocida con certeza se hará constar en las observaciones, ateniéndose en los pormenores sobre este particular a lo determinado en la Instrucción 20 para el Inventario general.

93. En la forma de adquisición, si ésta es por compra, se especificará el organismo que la hace, disposición o acuerdo, su fecha, el precio, el nombre del vendedor, su profesión y domicilio en el acto de la venta. Si la adquisición fuese por simple donación se especificará el nombre de la persona o entidad donante, su profesión, domicilio y fecha de la donación. En el caso de legados, transmisiones o donaciones, en los que mediara instrumento público, o simple documento privado, se hará mención además del nombre de la persona, de su profesión y domicilio si lo tuviese, del documento o instrumento público, fedatario del mismo y fecha.

Si la adquisición se hiciera por mediación de tercero, ya sea entidad pública o privada, ya persona particular, se hará siempre mención del nombre del mediador.

Igualmente se hará constar si el ingreso procedente de excavaciones se debe a la entrega hecha por el excavador, o por otra persona, la cual será expresamente nombrada, precisándose siempre el nombre del excavador y la razón de la entrega.

Si el ingreso está motivado por un cambio, se expresará asimismo y se hará constar el nombre del centro con el cual se cambia, la fecha de la operación y la disposición de la superioridad que lo autoriza.

Siempre que el objeto haya figurado antes de su ingreso en una colección se hará constar el nombre de ésta y el domicilio en cuanto sea posible.

En todo caso no previsto se tendrá la escrupulosidad de hacer constar todos los detalles semejantes o equivalentes a los apuntados, sin omitir nunca profesiones y domicilios.

Se expresará también la valoración o precio anterior del objeto en los casos que proceda conforme a lo previsto en la Instrucción 22.

94. Cuando la entrada del objeto haya motivado alguna documentación, ya oficial, ya particular, se formará con ella el expediente de adquisición, al que se le dará un número de orden en su archivo, y este número será el que se consignará en el lugar correspondiente del Registro.

95. El Registro de entrada de objetos en depósito tendrá forma de libro, constará de 250 páginas correlativamente numeradas, se ajustará al modelo que acompaña a estas instrucciones (modelo núm. 16) y en él se extenderá la oportuna diligencia de apertura.

En el Registro se asentarán todos los objetos que ingresen en el Museo en concepto de depósito, al tenor de las normas de la Instrucción 3.^a El asiento deberá hacerse el día mismo en que se constituye el depósito.

96. Los datos que se consignarán en el Registro de depósitos serán los siguientes:

Fecha del depósito. Número del depósito. Número del Inventario general. Descripción del objeto. Dimensiones. Conservación. Procedencia. Propietario o depositante. Número del expediente. Observaciones (modelo núm. 15).

97. Aunque el depósito esté integrado por varios objetos, cada uno de éstos será motivo de asiento individual en el Registro, conforme a lo que se determina en la Instrucción 3.^a

98. Para los datos de Fecha del depósito a Procedencia se observarán las Instrucciones 87 a 92, y la 94 por lo que se refiere al número del expediente, todas ellas de aplicación exacta en el Registro de depósitos.

99. En la casilla de propietario o depositante se hará constar el nombre de la persona que constituye el depósito, especificando si es propietario o si no lo es, en cuyo caso se explicará la razón o motivo del depósito y el nombre de aquél. Se hará constar además la profesión o actividad de la persona depositante y su domicilio en el momento de la constitución del depósito. En todo caso se expresarán profesiones y domicilios.

Se tomará razón también en el Registro, si hubiese lugar del último precio del objeto, con expresión de su propietario anterior, o de la valoración según se determina en la Instrucción 22.

Si el objeto hubiera figurado en alguna colección se declarará el nombre de ésta y su domicilio en cuanto sea posible.

100. En la casilla de observaciones se hará notar la fecha en que se retire el depósito. Si el término del depósito lo ha motivado el ingreso del objeto en el Museo en concepto de propiedad, se hará constar también así en las observaciones. Las demás circunstancias se harán constar en el expediente.

INSTRUCCIONES ADICIONALES

101. Las cédulas del Inventario general y del Catálogo sistemático se redactarán por duplicado. Uno de los ejemplares se remitirá a la Inspección General de Museos Arqueológicos, donde servirá a los fines de la Inspección y a la utilidad de los investigadores, de los especialistas y de los propios Museos.

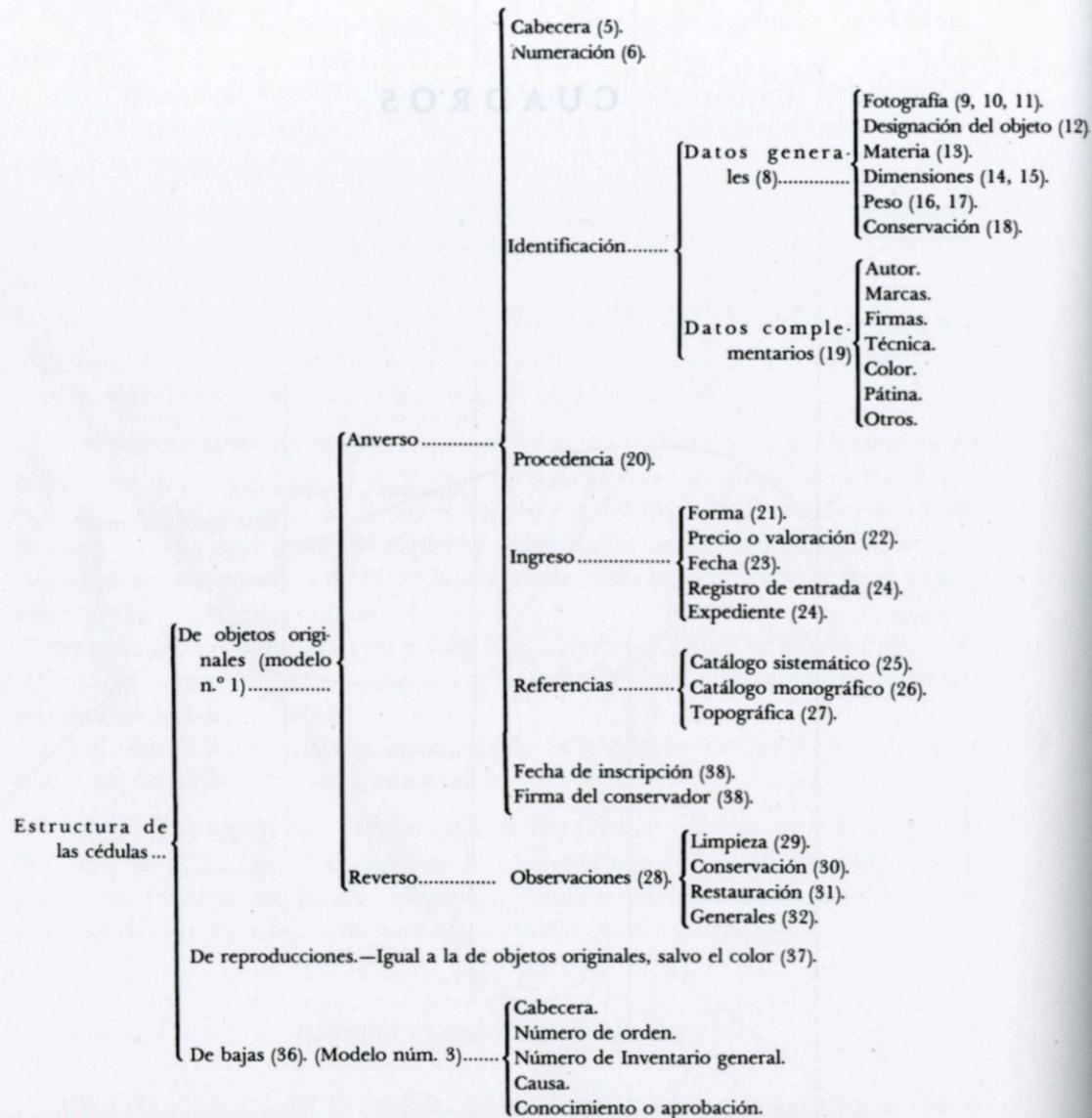
Juntamente con la memoria anual se remitirá por los directores de los Museos a la Inspección General nota de las modificaciones o ampliaciones que se hayan hecho en las cédulas de estos repertorios.

102. Las dudas que suscite la implantación del sistema de catalogación, inventario y registro, que se pone en vigor por estas Instrucciones, al aplicarlo a los distintos Museos, serán resueltas por la Inspección General de Museos Arqueológicos.

CUADROS

CUADRO I
INVENTARIO GENERAL

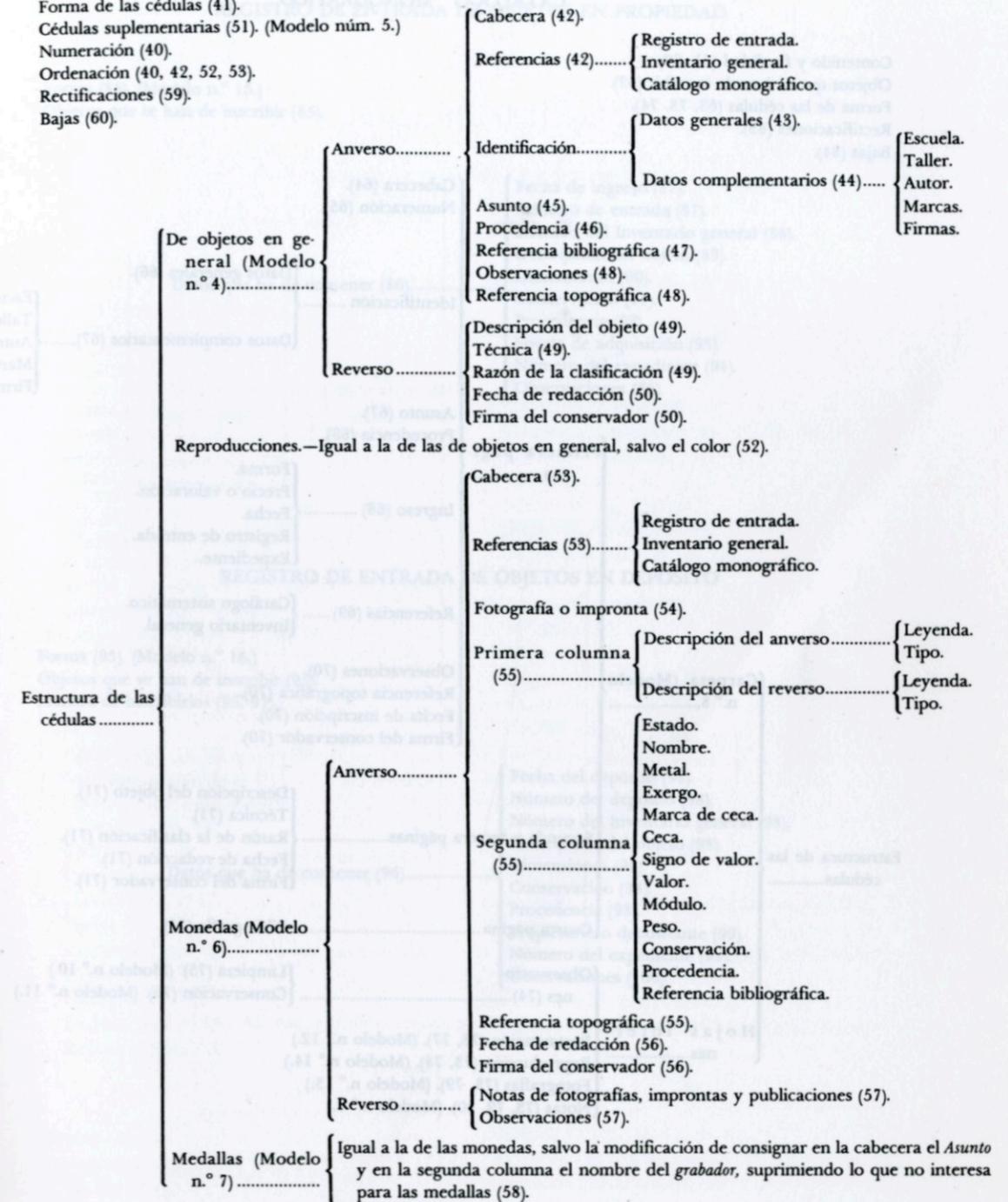
Finalidad del Inventario (1, 12).
Objetos que se han de inscribir y cómo (3, 4).
Forma de las cédulas (2).
Cédulas suplementarias (33, 34). (Modelo núm. 2.)
Ordenación del Inventario (7, 37).
Bajas (45, 36).



Nota. Los números hacen referencia a las Instrucciones.

CUADRO II
CATÁLOGO SISTEMÁTICO

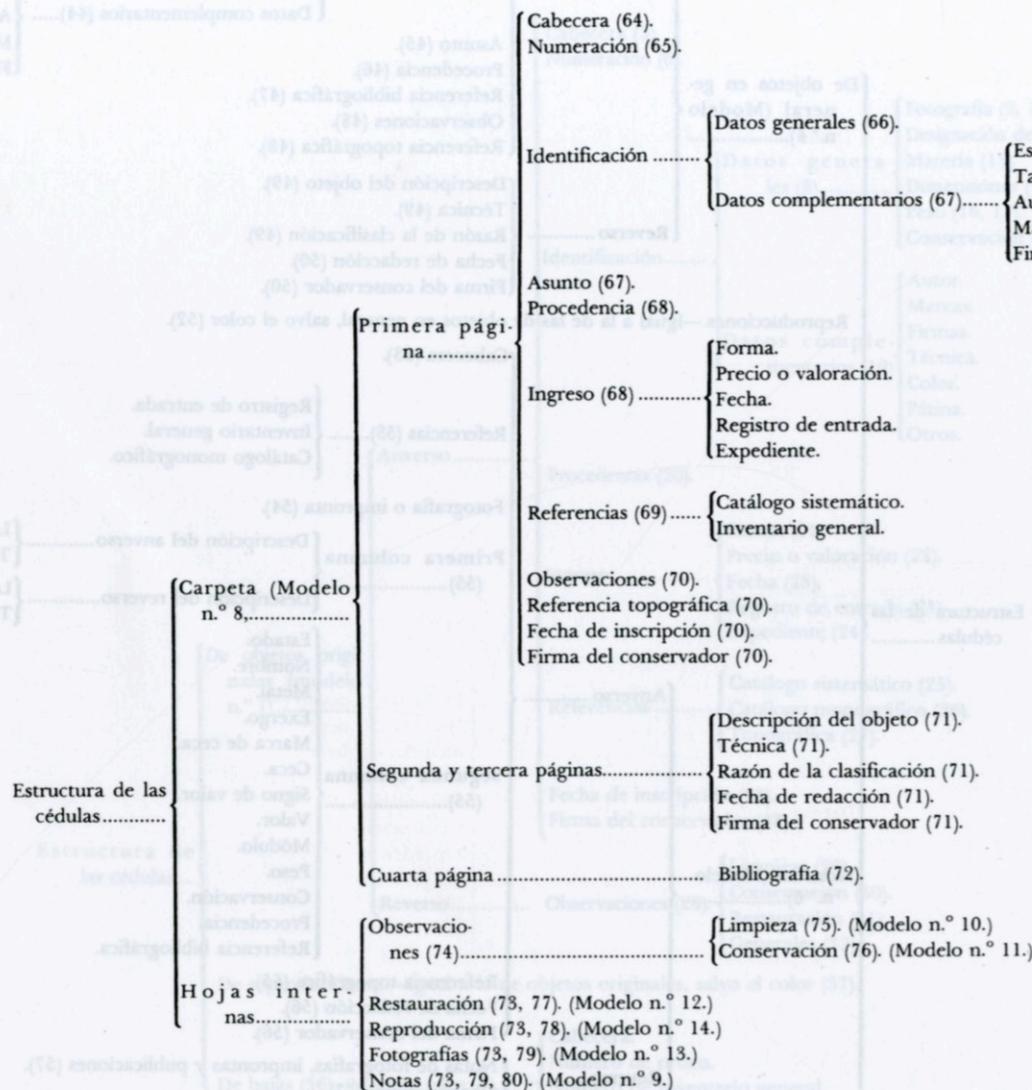
Finalidad (39).
Líneas generales de clasificación (40).
Forma de las cédulas (41).
Cédulas suplementarias (51). (Modelo núm. 5.)
Numeración (40).
Ordenación (40, 42, 52, 53).
Rectificaciones (59).
Bajas (60).



Nota. Los números se refieren a las Instrucciones.

CUADRO III
CATÁLOGO MONOGRÁFICO

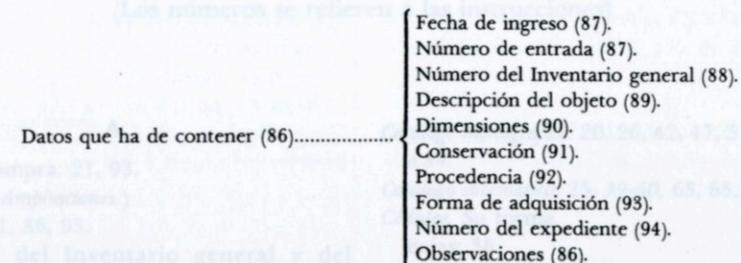
Contenido y finalidad (61, 62).
Objetos que se han de inscribir (62).
Forma de las cédulas (63, 73, 74).
Rectificaciones (83).
Bajas (84).



Nota. Los números se refieren a las Instrucciones.

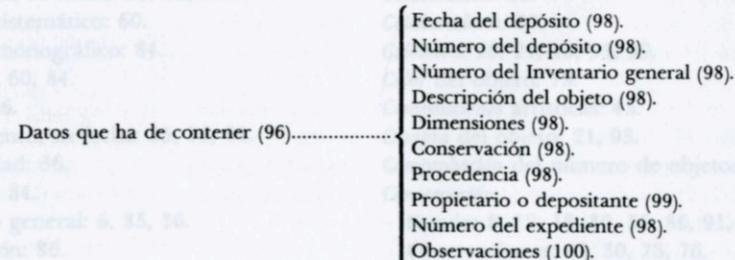
CUADRO IV
REGISTRO DE ENTRADA DE OBJETOS EN PROPIEDAD

Forma (85). (Modelo n.º 15.)
Objetos que se han de inscribir (85).



REGISTRO DE ENTRADA DE OBJETOS EN DEPÓSITO

Forma (95). (Modelo n.º 16.)
Objetos que se han de inscribir (95).
Manera de inscribirlos (95, 97).



Nota. Los números se refieren a las Instrucciones.

ÍNDICE ALFABÉTICO

(Los números se refieren a las instrucciones)

A

Acuerdo de compra: 21, 93.
Adiciones. (V. Ampliaciones.)
Adquisición: 21, 86, 93.
Ampliaciones del Inventario general y del Catálogo sistemático: 34, 38, 51, 101.
Antecedentes de los objetos: 61, 62.
Archivo de negativos: 11, 79.
Artículo periodísticos: 72, 80.
Asunto de las
 Decoraciones o composiciones: 45, 67.
 Medallas: 40, 58.
Autor de los objetos, de las decoraciones o composiciones: 19, 44 67.
Autoridades científicas: 57, 80, 101.

B

Bajas: 35.
 Aprobación, su fecha: 35, 36, 84.
 Catálogo sistemático: 60.
 Catálogo monográfico: 84.
 Causa: 36, 60, 84.
 Cédulas: 36.
 Conocimiento, su fecha: 35, 36, 84.
 Contabilidad: 36.
 Fecha: 35, 84.
 Inventario general: 6, 35, 36.
 Numeración: 36.
 Número: 35, 36.
 Ordenación: 35, 36, 60, 84.
 Reproducciones: 37.

C

Cambios: 21, 93.
 Autorización: 21, 93.
 Fecha: 21, 93.
 Nombre de la colección con la que se cambia: 21, 93.

Catálogo monográfico: 20, 26, 42, 47, 51, 53, 57, 61 a 84.
Catálogo sistemático: 25, 39-60, 63, 65, 69, 83, 101.
Cédulas. Su forma.

Bajas: 36.
 Catálogo monográfico: 63, 64, 73, 74.
 Catálogo sistemático: 41, 42, 52, 53, 58.
 Inventario general: 2, 5, 37.
 Medallas: 41, 58.
 Monedas: 41, 53-57.
 Reproducciones: 37, 52.
 Suplementarias: 33, 37, 51.

Clasificación.

Líneas generales: 40.
 Medallas: 40.
 Monedas: 40.
 Objetos en general: 40.
 Razón de ella: 49, 71.
 Rectificación: 59, 83.

Colaboración: 80.
Colaboradores: 80.
Colección: 20, 21, 46, 93, 99.
Color del objeto: 19.
Composiciones artísticas: 45.
Compra del objeto: 21, 93.
Comprobación del número de objetos: 6, 36.
Conservación.
 Estado: 8, 12, 18, 30, 55, 86, 91, 96, 98.
 Observaciones: 28, 30, 73, 76.
Correcciones. (V. Rectificaciones.)
Cuestiones científicas sobre los objetos: 80.

D

Depósitos: 21, 22, 24, 42, 95-100.
Descripción del objeto: 49, 55, 71, 86, 89, 96, 98.
Designación del objeto: 8, 12.
Dimensiones del objeto: 8, 14, 15, 38, 55, 86, 90, 96, 98.

Documento de transmisión de dominio: 21, 93.

Domicilio.

Colección: 93, 99.
Depositante: 99.
Donante: 93.
Excavador: 93.
Fotógrafo: 79.
Mediador en las adquisiciones: 93.
Persona que entrega el objeto: 93.
Propietario del objeto: 99.
Vendedor: 93.

Donaciones 21, 22, 93.

Dudas: 102.

Duplicados del Catálogo sistemático y del Inventario general: 101.

E

Escuela artística o industrial: 44, 67.

Especialistas: 57, 80, 101.

Estudios sobre los objetos: 61, 62.

Excavaciones: 20, 21, 46, 93.

Expediente del objeto: 24, 68, 86, 94, 96, 98, 100.

F

Fecha.

Adiciones: 38.
Aprobación de la baja: 36.
Autorización del cambio: 21, 93.
Bajas: 35, 84.
Conocimiento de la baja: 36.
Depósito: 95, 96, 98.
Documento de transmisión de dominio: 21, 93.
Donación: 93.
Excavaciones: 20.
Impresión de negativos: 57, 79.
Impronta: 57.
Ingreso del objeto: 23, 68, 85, 86, 87.
Inscripción del objeto: 38, 56, 59, 70, 85.
Instrumento público de transmisión: 21, 93.
Limpieza: 29, 75.
Notas: 38, 71, 80, 82.
Rectificaciones: 59, 71.
Redacción: 50, 59, 71, 72.
Reproducción: 78.
Restauración: 31, 77.
Término del depósito: 100.

Finalidad.

Catálogo monográfico: 61.
Catálogo sistemático: 39.

Fotografía: 57, 79.

Impronta: 57.

Inventario general: 1, 12.

Reproducción: 78.

Firma.

Autores o artistas: 19, 44, 67.
Conservadores: 38, 50, 56, 59, 70, 71, 72, 82.

Forma.

Adquisición: 86, 93.
Cédulas. (V. *Cédulas*.)
Ingreso: 20, 21, 68, 100.
Inscribir objetos: 3, 87, 95, 97.
Registros de entrada de objetos: 85, 95.

Fotografías: 8-11, 54, 57, 62, 73, 79.

Fragmentos: 12, 15, 17, 91.

G

Gráficos de los objetos: 62.

H

Hallazgo fortuito: 20, 46.

I

Identificación.

Datos complementarios: 19.
Datos generales: 8-18, 43, 66.
Improntas: 54, 57.
Índices complementarios: 40, 58.
Inscripción del objeto: 3, 4, 38, 62, 85, 95, 97.
Inspección General de Museos Arqueológicos: 6, 35, 36, 101, 102.
Instrumento público de transmisión de dominio: 21, 93.
Inventario general: 1-38, 41, 42, 43, 51, 53, 59, 60, 63, 65, 66, 68, 69, 84, 86, 88, 92, 96, 98, 101.

L

Legados: 21, 93.
Limpieza: 28, 29, 73, 75.

M

Marcas en los objetos: 19, 44, 67.
Materia de los objetos: 8, 13.
Materias preciosas: 16.
Medallas.

Asunto: 40, 58.

Bajas: 60.

Catálogo sistemático: 40, 41, 58.

Clasificación: 40.

Fotografías: 9.

Grabador: 58.

Índice de grabadores: 58.

Inventario general: 4, 9, 16.

Referencias: 25, 69.

Modificaciones en el Catálogo sistemático y en el Inventario general: 101.

Monedas.

Bajas: 60.
Catálogo sistemático: 40, 41, 53-57.
Clasificación: 40.
Especialistas: 57.
Fecha de inscripción: 56.
Finalidad de las fotografías o improntas: 57.
Fotografías: 9, 54, 57.
Improntas: 54, 57.
Inventario general: 4, 9, 16.
Observaciones: 57.
Ordenación: 53.
Referencias: 25, 69.

Monografías: 61.

N

Nombres personales y de entidades.

Centro que cambia con el Museo: 21, 93.
Colaborador: 80.
Colección. (V. *Colección*.)
Comprador: 93.
Depositante: 21, 99.
Donante: 21, 93.
Especialistas: 57, 80.
Excavador: 20, 21, 93.
Fedatario: 21, 93.
Fotógrafo: 57, 79.
Mediador en las adquisiciones: 93.
Museo: 5, 21, 33, 36, 42, 51, 53, 64, 79.
Persona que entrega el objeto: 21, 93.
Propietario del objeto: 99.
Técnicos (restauradores, vaciadores, etc.): 31, 57, 75, 77, 78.
Vendedor: 93.

Notas sobre los objetos: 38, 57, 62, 71, 73, 74, 80, 82, 101.

Noticias.

De los objetos: 61, 62.
Periodísticas: 72, 80.

Numeración.

Bajas: 36.
Catálogo monográfico: 65, 74, 83.
Catálogo sistemático: 40, 52, 53.
Cédulas suplementarias: 33, 51.
Inventario general: 6, 37.
Reproducciones: 6, 37, 52.

Número.

Bajas: 35, 36.
Catálogo monográfico: 26, 42, 53, 64, 74, 83.
Catálogo sistemático: 40, 42, 53, 59, 69.
Depósito: 96, 98.
Entrada: 86, 87.
Expediente: 24, 68, 86, 94, 96, 98.
Negativo fotográfico: 11.
Registro de entrada: 24, 42, 53, 68.

O

Observaciones: 15, 16, 17, 21, 28, 32, 38, 48, 57, 61, 70, 73, 74, 80-82, 86, 92, 96, 100.
Conservación: 28, 30, 73, 76.
Limpieza: 28, 29, 73, 75.
Restauración: 28, 31, 73, 77.
Reproducción: 73, 78.
Opiniones sobre los objetos: 80.
Del conservador: 81.

Ordenación.

Bajas: 35, 36, 60, 84.
Catálogo sistemático: 40, 42, 52, 53.
Inventario general: 7, 37.
Reproducciones: 7, 37, 52.

P

Pátina de los objetos: 19.
Peso de los objetos: 8, 16, 17, 38, 43, 55.
Precio: 22, 55, 68, 93, 99.
Procedencia: 20, 40, 46, 55, 68, 86, 92, 96, 98.
Profesión del:
Depositante: 99.
Donante: 93.
Excavador: 93.
Mediador en las adquisiciones: 93.
Persona que entrega el objeto: 93.
Propietario del objeto: 99.
Vendedor: 93.

R

Razón del depósito: 99.
De la entrega del objeto: 21, 93.

Rectificaciones: 59, 71, 81, 83.

Recuentos. (V. Comprobación.)

Referencias.

Archivo de negativos: 11, 79.

Bibliográficas: 47, 55, 57.

Catálogo monográfico: 20, 26, 42, 53.

Catálogo sistemático: 25, 65, 69.

Catálogo principal a la suplementaria: 34.

Cédula principal a la suplementaria: 34.

Expediente: 24, 68.

Inventario general: 42, 53, 65, 69, 84.

Registro de entrada de objetos: 24, 42, 53, 68.

Suplementos: 34.

Topográficas: 27, 48, 55, 70.

Registros de entrada de objetos: 21, 23, 24, 42, 51, 53, 68.

Depósitos: 95-100.

Propiedad: 85-94.

Repertorios: 47, 55, 57.

Reproducción de objetos del Museo: 73, 78.

Lugar donde se conserva el molde: 78.

Lugar donde se conservan las copias: 78.

Número de copias: 78.

Número de piezas del molde: 78.

Reproducciones en las colecciones del Museo: 4, 6, 7, 37, 52, 62.

Restauración: 18, 28, 29, 31, 73, 77.

S

Superficie del objeto: 14.

T

Taller artístico o industrial: 44, 67.

Técnica del objeto: 19, 49, 71.

Temas decorativos en los objetos: 45.

Teorías: 12, 80.

Trabajos sobre los objetos: 61, 62.

Transmisiones de dominio: 21, 93.

V

Valoración del objeto: 22, 68, 93, 99.

Variantes: 47, 55.

Volumen del objeto: 14.

MURCIA

N.º

Mod. n.º

Asiento	Clasificación
Comparto	Detalle
Programa	

Objeto _____

Materia _____

Dimensiones _____

Fecha _____

Conservación _____

MODELOS

Procedencia _____

Adquirido por _____

Precio _____ Fecha de ingreso _____

Registro de Entrada en propiedad N.º _____ Expediente n.º _____

CATALOGO SISTEMATICO: Edad _____ Fecha _____

Cultura _____ Sección _____

Clase _____ Grupo _____

N.º _____ CAT. MONOG. N.º _____

Referencia Topográfica _____

Anverso	Reverso
Conjunto	Detalle
Fotografías	

Objeto

Materia

Dimensiones

Peso

Conservación

Negativos

Datos complementarios

Procedencia

Adquirido por

Precio Fecha de ingreso

Registro de Entrada en propiedad depósito N.º Expediente n.º

CATALOGO SISTEMATICO: Edad Fecha

Cultura (Serie) Sección (Grupo)

Serie (Soberano, Estado, Ciudad, Asunto) N.º CAT.º MONOG.º: N.º

Referencia Topográfica

Fecha de inscripción El Conservador

Referencias: 59, 71, 81, 83
 Referencias (V. Coproducción)
 Referencias:
 Archivo de negativos: 11, 73
 Bibliográficas: 49, 55, 57
 Catálogo monográfico: 20, 26, 42, 51
 Catálogo sistemático: 75, 65, 68
 Catálogo principal y la suplementaria: 34
 Cédula principal y la suplementaria: 54
 Expediente: 24, 68
 Inventario general: 41, 51, 63, 69, 84
 Registro de entrada de objetos: 24, 42, 55, 68
 Suplementos: 34
 Topográficas: 27, 35, 45, 70
 Registro de entrada de objetos: 21, 23, 24, 42, 51, 55, 68
 Depósitos: 91-100
 Propiedad: 81-94
 Referencias: 47, 55, 57
 Referencias de:
 Lugar donde:
 Lugar donde:
 Número de:
 Número de:
 Reproducción en las colecciones del Museo: 4, 5, 7, 57, 62, 63
 Referencias: 15, 78, 79, 81, 73, 77
 Figuras del objeto: 15
 Tabla cronológica e industrial: 44, 67
 Tabla cronológica e industrial: 19, 48, 71
 Tabla cronológica e industrial: 45
 Tabla: 12, 30
 Trabajo sobre los objetos: 61, 62
 Trabajos de dominio: 21, 91

La caja tipográfica de los modelos 1 a 14 tiene las dimensiones exactas a las que habrán de ajustarse las de la composición para la impresión de las células, cuyas cartulinas tendrán 18 por 24 centímetros para los modelos 1 a 7 y el doble para el modelo 8. El papel para los modelos 9 a 14 tendrá 17,5 por 23,5 centímetros.

de

MURCIA

N.º.....

Suplemento n.º.....

Mod. n.º 2

Limpieza

Conservación

Restauración

Observaciones

Descripción, técnica y razón de la clasificación

Formulario de descripción con líneas horizontales para el texto y una zona con líneas de puntos para un diagrama o dibujo.

Fecha de la redacción

El Conservador

Edad Fecha

Cultura

Sección

Serie N.º

Suplemento n.º

Mod. n.º 5

Formulario de datos secundarios con líneas horizontales para el texto y una zona con líneas de puntos para un diagrama o dibujo.

R.º de E.ª en propiedad depósito } N.º

INVENTARIO GRAL. N.º

CAT.º MONOGRAF.º N.º

Edad Fecha

Serie

Grupo

Soberano / Estado / Ciudad } N.º

Mod. n.º 6

Fotografía

o

Impronta

Leyenda

Tipo

Leyenda

Tipo

Estado

Nombre

Metal

Exergo

Marca de ceca

Ceca

Signo de valor

Valor

Módulo

Peso

Conservación

Procedencia

Descrita en

Variante de

Tomo Pág.

Lám. N.º

Referencia Topográfica

Fecha de inscripción

El Conservador

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Observaciones

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Edad Fecha

R.º de E.ª en propiedad } N.º
de depósito }

Serie

INVENTARIO GRAL. N.º

Grupo

CAT.º MONOGRAF.º N.º

Asunto N.º

Mod. n.º 7

Fotografía

o

Impronta

Leyenda

ANVERSO

Tipo

Leyenda

REVERSO

Tipo

Ciudad }

Estado }

Nombre

Metal

Marca de ceca

Ceca

Exergo

Grabador

Módulo

Peso

Conservación

Procedencia

Descrita en }

Variante de }

Tomo

Pág.

Lám.

N.º

Referencia Topográfica

Fecha de inscripción

El Conservador

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Observaciones

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

Improntada } por
Fotografiada }
en para

Publicada en

MUSEO ARQUEOLÓGICO PROVINCIAL
de
TARRAGONA

CATALOGO MONOGRAFICO

N.º

Mod. n.º 8

Anverso	Reverso
Conjunto	Detalle
Fotografías	

Objeto

Materia

Dimensiones

Peso

Conservación

Negativos

Escuela, Taller, Autor, Marcas o Firmas

Asunto

Procedencia

Adquirido /
Depositado } por

Precio Fecha de ingreso

Registro de Entrada en propiedad de depósito N.º Expediente n.º

CATALOGO SISTEMATICO: Edad Fecha

Cultura Sección
(Serie) (Grupo)

Serie N.º INV.º GENERAL N.º
(Soberano, Estado, Ciudad o Asunto).

Observaciones

Referencia Topográfica

Fecha de inscripción El Conservador

Descripción, técnica y razón de la clasificación

Formulario for recording monograph data. Includes fields for:

- Author (Autor)
- Title (Título)
- Editor (Editor)
- Year (Año)
- Place (Lugar)
- Number of pages (Número de páginas)
- Number of volumes (Número de volúmenes)
- Price (Precio)
- Classification (Clasificación)
- Notes (Notas)
- References (Referencias)

Formulario for recording monograph data, identical to page 2 but without the header text.

Bibliografía

MUSEO ARQUEOLÓGICO PROVINCIAL

CATALOGO MONOGRAFICO

de

TARRAGONA

N.º

Notas. Hoja n.º

Mod. n.º 9

MUSEO ARQUEOLÓGICO PROVINCIAL
de
TARRAGONA

CATALOGO MONOGRAFICO

N.º

Observaciones de conservación. Hoja n.º

Mod. n.º 11

(Mod n.º 11. - Vuelta.)

MUSEO ARQUEOLÓGICO PROVINCIAL
de
TARRAGONA

CATALOGO MONOGRAFICO

N.º

Restauración. Hoja n.º

Mod. n.º 12

(Mod. n.º 12. - Vuelta.)

MUSEO ARQUEOLÓGICO PROVINCIAL

de

TARRAGONA

CATALOGO MONOGRAFICO

N.º

Fotografías. Hoja n.º

Mod. n.º 13

Registro de Entrada de Objetos

Fecha ingreso: 11/11

LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL
Y REALES DECRETOS DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY

LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL
Y REALES DECRETOS 111/1986, DE 10 DE ENERO, Y 620/1987, DE 10 DE ABRIL
DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional.

Exigencias, que en el primer tercio del siglo constituyeron para el legislador un mandato similar, fueron ejemplarmente cumplidas por los protagonistas de nuestra mejor tradición intelectual, jurídica y democrática, como es buena muestra el positivo legado recibido de la Ley de 13 de mayo de 1933. Pese a este reconocimiento, lo cierto es que la recuperación por nuestro pueblo de su libertad determinó que, desde los primeros momentos, en que tan feliz proceso histórico se consumó, se emprendiera la tarea de elaborar una nueva y más amplia respuesta legal a tales exigencias, un verdadero código de nuestro Patrimonio Histórico, en el que los proyectos de futuro se conformaran a partir de las experiencias acumuladas.

Su necesidad fue sentida, en primer término, a causa de la dispersión normativa que, a lo largo del medio siglo transcurrido desde la entrada en vigor de la venerable Ley, ha producido en nuestro ordenamiento jurídico multitud de fórmulas con que quisieron afrontarse situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes. Deriva, asimismo, esta obligación de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus Organismos representativos, la cual ha generado nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, que se han traducido en Convenciones y Recomendaciones, que España ha suscrito y observa, pero a las

que su legislación interna no se adaptaba. La revisión legal queda, por último, impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas que, en relación a tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. La presente Ley es dictada, en consecuencia, en virtud de normas contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 149 de nuestra Constitución, que para el legislador y la Administración estatal suponen tanto un mandato como un título competencial.

Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que lo constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Ello no supone que las medidas de protección y fomento se desplieguen de modo uniforme sobre la totalidad de los bienes que se consideran integrantes, en virtud de la Ley, de nuestro Patrimonio Histórico. La Ley establece distintos niveles de protección que se corresponden con diferentes categorías legales. La más genérica y que da nombre a la propia Ley es la de Patrimonio Histórico Español, constituido éste por todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal. En torno a ese concepto se estructuran las medidas esenciales de la Ley y se precisan las técnicas de intervención que son competencia de la Administración del Estado, en particular su defensa contra la exportación ilícita y su protección frente a la expoliación.

En el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas, asimismo, singulares que la Ley establece según la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae.

La Ley dispone también las fórmulas necesarias para que esa valoración sea posible, pues la defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

Así, la Ley estipula un conjunto de medidas tributarias y fiscales y abre determinados cauces nuevos que colocan a España en un horizonte similar al que ahora se contempla en países próximos al nuestro por su historia y su cultura y, en consecuencia, por su acervo patrimonial. De esta forma se impulsa una política adecuada para gestionar con eficacia el Patrimonio Histórico Español. Una política que complementa la acción vigilante con el estímulo educativo, técnico y financiero, en el convencimiento de que el Patrimonio Histórico se acrecienta

y se defiende mejor cuanto más lo estiman las personas que conviven con él, pero también cuantas más ayudas se establezcan para entenderlo, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquéllas.

El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.

En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.
2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.
3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.

Artículo segundo

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1 y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así

como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28 de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.

3. A la Administración del Estado compete igualmente la función internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3, de la Constitución. Las demás administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado.

Artículo tercero

1. La comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español serán facilitados por el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el director general correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como presidente.

2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, puede recabarse de otros Organismos profesionales y entidades culturales.

Artículo cuarto

A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.

Artículo quinto

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley, precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

Artículo sexto

A los efectos de la presente Ley, se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

Artículo séptimo

Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán, asimismo, las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

Artículo octavo

1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posi-

ble, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

TÍTULO PRIMERO

DE LA DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo noveno

1. Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.

2. La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley. En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las instituciones consultivas señaladas en el artículo 3.º, párrafo segundo, o que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural. Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

3. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

4. No podrá ser declarada Bien de Interés Cultural la obra de un autor vivo, salvo si existe autorización expresa de su propietario o media su adquisición por la Administración.

5. De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, podrá tramitarse por el Organismo competente expediente administrativo, que deberá contener el informe favorable y razonado de alguna de las instituciones consultivas, a fin de que se acuerde mediante Real Decreto que la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural quede sin efecto.

Artículo diez

Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

Artículo once

1. La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

2. La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

Artículo doce

1. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado, cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

2. En el caso de bienes inmuebles, la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.

3. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente, además, instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Artículo trece

1. A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un título oficial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente, se establecerá la forma y caracteres de este Título.

2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá, igualmente, acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

TÍTULO II
DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo catorce

1. Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que están formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

2. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como bienes de interés cultural.

Artículo quince

1. Son Monumentos aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

2. Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

3. Conjunto Histórico es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

4. Sitio Histórico es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

5. Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas.

Artículo dieciséis

1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como

de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta ley.

2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado.

Artículo diecisiete

En la tramitación del expediente de declaración como Bien de Interés Cultural de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno.

Artículo dieciocho

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.º, párrafo 2.º, de esta Ley.

Artículo diecinueve

1. En los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Artículo veinte

1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla, en todo caso, las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses

desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente, contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones.

Artículo veintiuno

1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados, como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección.

2. Excepcionalmente, el Plan de protección de un Conjunto Histórico podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

3. La conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán reali-

zarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

Artículo veintidós

1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural, deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas.

Artículo veintitrés

1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que conforme a lo previsto en la presente Ley requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta haya sido concedida.

2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español, podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística.

Artículo veinticuatro

1. Si, a pesar de lo dispuesto en el artículo 36, llegara a incoarse expediente de ruina de algún inmueble afectado por expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, la Administración competente para la ejecución de esta Ley estará legitimada para intervenir como interesado en dicho expediente, debiéndole ser notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

2. En ningún caso podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3.º

3. Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán, en todo caso, la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever, además, en su caso, la reposición de los elementos retirados.

Artículo veinticinco

El Organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patri-

monio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Esta resolución, que deberá ser comunicada al Organismo que hubiera ordenado la suspensión, no impedirá el ejercicio de la postestad prevista en el artículo 37.2.

TÍTULO III DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo veintiséis

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión, si procede, en dicho inventario.

3. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses.

4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente, quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.

5. La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinarán por vía reglamentaria.

6. A los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el Inventario General, se les aplicarán las siguientes normas:

a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa

solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año.

c) La transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación de los bienes, deberá comunicarse a la Administración competente y anotarse en el Inventario General.

Artículo veintisiete

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español podrán ser declarados de interés cultural. Tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia.

Artículo veintiocho

Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que están en posiciones de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.

2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil.

Artículo veintinueve

1. Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles.

2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados.

3. Cuando el anterior titular acredite la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fue una entidad de Derecho Público.

4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.

Artículo treinta

La autorización para la exportación de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español estará sujeta a una tasa establecida de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Hecho imponible: Lo constituirá la concesión de la autorización de exportación de los mencionados bienes.

B) Exenciones: Estarán exentas del pago de las tasas:

1. La exportación de bienes muebles que tenga lugar durante los diez años siguientes a su importación, siempre que ésta se hubiere realizado de forma legal, esté reflejada documentalmente y los bienes no hayan sido declarados de interés cultural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

2. La salida temporal legalmente autorizada de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

3. La exportación de objetos muebles de autores vivos.

C) Sujeto pasivo: Estarán obligadas al pago de la tasa las personas o entidades nacionales o extranjeras a cuyo favor se concedan las autorizaciones de exportación.

D) Base imponible: La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien cuya autorización de exportación se solicita. Se considerará valor real del bien el declarado por el solicitante, sin perjuicio de la comprobación administrativa realizada por el Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que prevalecerá cuando sea superior a aquél.

E) Tipo de gravamen: La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Hasta 1.000.000 de pesetas, el 5 por 100.

De 1.000.001 a 10.000.000, el 10 por 100.

De 10.000.001 a 100.000.000, el 20 por 100.

De 100.000.001 en adelante, el 30 por 100.

F) Devengo: Se devengará la tasa cuando se conceda la autorización de exportación.

G) Liquidación y pago: El Gobierno regulará los procedimientos de valoración, liquidación y pago de la tasa.

H) Gestión: La gestión de esta tasa quedará atribuida al Ministerio de Cultura.

I) Destino: El producto de esta tasa se ingresará en el Tesoro Público, generándose de modo automático el crédito oportuno en favor del Organismo correspondiente de la Administración del Estado, que se destinará exclusivamente a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español.

Artículo treinta y uno

1. La Administración del Estado podrá autorizar la salida temporal de España, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes

muebles sujetos al régimen previsto en el artículo 5.º de esta Ley. En todo caso, deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición.

2. El incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación ilícita.

Artículo treinta y dos

1. Los bienes muebles cuya importación haya sido realizada legalmente y esté debidamente documentada de modo que el bien importado quede plenamente identificado, no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años a contar desde la fecha de su importación.

2. Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Transcurrido el plazo de diez años, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente Ley.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los bienes muebles que posean alguno de los valores señalados en el artículo 1.º de esta Ley podrán ser declarados de interés cultural antes del plazo de diez años si su propietario solicitase dicha declaración y la Administración del Estado resolviera que el bien enriquece el Patrimonio Histórico Español.

Artículo treinta y tres

Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración del valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa.

Artículo treinta y cuatro

El Gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español por otros de al menos igual valor y significado histórico. La aprobación precisará del informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

TÍTULO IV

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo treinta y cinco

1. Para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español.

2. El Consejo del Patrimonio Histórico Español elaborará y aprobará los Planes Nacionales de Información referidos en el apartado anterior.

3. Los diferentes servicios públicos y los titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español deberán prestar su colaboración en la ejecución de los Planes Nacionales de Información.

Artículo treinta y seis

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1 de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes. Excepcionalmente, la Administración competente podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente.

Artículo treinta y siete

1. La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.

2. Igualmente, podrá actuar de ese modo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1.º de esta Ley. En tal supuesto, la Administración resolverá en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o procederá a incoar la declaración de Bien de Interés Cultural.

3. Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Los municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

Artículo treinta y ocho

1. Quien tratase de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General al que se refiere el artículo 26, deberá notificarlo a los Organismos mencionados en el artículo 6.º y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español.

2. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior, la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, la Administración del Estado podrá ejercer, en los mismos términos previstos por el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto sobre los mismos bienes puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente, siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal.

5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Artículo treinta y nueve

1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de la Ley.

2. En el caso de bienes muebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo cuarenta

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este patrimonio, los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.

2. Quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre.

Artículo cuarenta y uno

1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

Artículo cuarenta y dos

1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

2. La autorización para realizar excavaciones o prospecciones arqueológicas obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la Administración competente determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y a las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica. En ningún caso, será de aplicación a estos objetos lo dispuesto en el artículo 44.3 de la presente Ley.

3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

Artículo cuarenta y tres

La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo cuarenta y cuatro

1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiese sido encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición de la Administración competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

5. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica en un inmueble incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural. No obstante, el hallazgo deberá ser notificado a la Administración competente en un plazo máximo de treinta días.

Artículo cuarenta y cinco

Los objetos arqueológicos adquiridos por los Entes Públicos por cualquier título se depositarán en los Museos o Centros que la Administración adquirente determine, teniendo en cuenta las circunstancias referidas al artículo 42, apartado 2, de esta Ley.

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

Artículo cuarenta y seis

Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

Artículo cuarenta y siete

1. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos II y IV de la presente Ley, aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos.

2. Son bienes muebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen

la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

3. Se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimiento o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes.

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO Y DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

CAPÍTULO I

Del Patrimonio Documental y Bibliográfico

Artículo cuarenta y ocho

1. A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo.

2. El Patrimonio Documental y Bibliográfico se regulará por las normas específicas contenidas en este título. En lo no previsto en ellas le será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

Artículo cuarenta y nueve

1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

4. Integran, asimismo, el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años, generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración.

Artículo cincuenta

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

2. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Artículo cincuenta y uno

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos Censo y Catálogo.

Artículo cincuenta y dos

1. Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos; destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

2. Si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 de la presente Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración, podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los Organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y ha-

brán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

4. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

Artículo cincuenta y tres

Los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que tenga singular relevancia serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley.

Artículo cincuenta y cuatro

1. Quienes por la función que desempeñen tengan a su cargo documentos a los que se refiere el artículo 49.2 de la presente Ley, están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al Archivo que corresponda.

2. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido ordene el traslado de tales bienes a un Archivo público, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haberse incurrido.

Artículo cincuenta y cinco

1. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente.

2. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.

3. En los demás casos, la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores, mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo cincuenta y seis

1. Los actos de disposición, exportación e importación de bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el artículo 5.º y título III y IV de la presente Ley que les sean de aplicación.

2. En todo caso, cuando tales bienes sean de titularidad pública serán inexportables, salvo lo previsto en los artículos 32 y 34 de esta Ley.

Artículo cincuenta y siete

1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el jefe del Departamento encargado de su custodia.

c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos.

Artículo cincuenta y ocho

El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, cuya composición, funcionamiento y competencias específicas se establecerán por vía reglamentaria. Asimismo, podrán constituirse Comisiones Calificadoras en los Organismos públicos que así se determine.

CAPÍTULO II

De los Archivos, Bibliotecas y Museos

Artículo cincuenta y nueve

1. Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejer-

cio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

2. Son Bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarian, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

3. Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Artículo sesenta

1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

2. A propuesta de las Administraciones competentes, el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos.

3. Los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley velarán por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

Artículo sesenta y uno

1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, institucionales o particulares.

2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante Real Decreto.

3. La Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal existentes en el territorio español. A tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las Comunidades Autónomas.

Artículo sesenta y dos

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo sesenta y tres

1. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

2. Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objetos en depósito se respetará lo pactado al constituirse.

3. El mismo régimen previsto en el apartado anterior se aplicará a los Bienes de Interés Cultural custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

Artículo sesenta y cuatro

Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

Artículo sesenta y cinco

1. Cada Departamento ministerial asegurará la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los Organismos a él vinculados para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y en los reglamentos que se dicten para su aplicación.

2. La documentación de los Organismos dependientes de la Administración del Estado será regularmente transferida, según el procedimiento que por vía reglamentaria se establezca, a los Archivos del Estado.

Artículo sesenta y seis

Constituyen los Sistemas Españoles de Archivos, de Bibliotecas y de Museos, respectivamente, los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente.

TÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo sesenta y siete

El Gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cul-

tural, tenga preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

Artículo sesenta y ocho

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra en su inmediato entorno.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.

b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

4. Por vía reglamentaria se determinará el sistema de aplicación concreto de los fondos resultantes de la consignación del 1 por 100 a que se refiere este artículo.

Artículo sesenta y nueve

1. Como fomento al cumplimiento de los deberes, y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, además de las exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, se establecen los beneficios fiscales fijados en los artículos siguientes.

2. Para disfrutar de tales beneficios, salvo el establecido en el artículo 72.1, los bienes afectados deberán ser inscritos previamente en el Registro General que establece el artículo 12, en el caso de Bienes de Interés Cultural, y en el Inventario General a que se refieren los artículos 26 y 53, en el caso de bienes muebles. En el caso de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas, sólo se consideran inscritos los inmuebles comprendidos en ellos que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. En los términos que establezcan las Ordenanzas Municipales, los bienes inmuebles declarados de interés cultural quedarán exentos del pago de los restantes impuestos locales que graven la propiedad o se exijan por su disfrute o transmisión, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales hayan emprendido o realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4. En ningún caso procederá la compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor de los ayuntamientos interesados.

Artículo setenta

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción sobre la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que por vía reglamentaria se señalen. El importe de la deducción, en ningún caso, podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

2. Asimismo, los contribuyentes de dicho impuesto tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal, para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. La base de esta deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Artículo setenta y uno

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, de las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades un porcentaje del importe de las cantidades que destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, se considerarán partidas deducibles de los rendimientos íntegros obtenidos, a efectos de determinar las bases imponibles, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, realizadas en las condiciones a que se refiere el artículo 70.2. La cuantía de la deducción no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible.

Artículo setenta y dos

1. Quedan exentas del pago del Impuesto sobre el Lujo y del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas las adquisiciones de obras de arte siempre que sus autores vivan en el momento de la transmisión.

2. Quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural conforme a los artículos 26.3 y 32.3, respectivamente. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria.

Artículo setenta y tres

El pago de la deuda tributaria del impuesto sobre Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo setenta y cuatro

Las valoraciones necesarias para la aplicación de las medidas de fomento que se establecen en el presente título se efectuarán, en todo caso, por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en los términos y conforme al procedimiento que se determine por vía reglamentaria. En el supuesto del artículo anterior, las valoraciones citadas no vincularán al interesado, que podrá optar por el pago en metálico.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo setenta y cinco

1. La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5.º de esta Ley, constituirá delito, o, en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que por su actuación u omisión, dolosa o negligente, la hubieren facilitado o hecho posible.

2. La fijación del valor de los bienes exportados ilegalmente se realizará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, dependiente de la Administración del Estado, cuya composición y funciones se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo setenta y seis

1. Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.

b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos, según lo dispuesto en el artículo 54.1

c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumplan lo dispuesto en el artículo 23.

d) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22.

e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.

f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.

g) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.

h) La exportación ilegal de los bienes a que se hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley.

i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.

j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.

2. Cuando la lesión al Patrimonio Histórico Español ocasionada por las infracciones a que se refiere el apartado anterior sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

A) Multa de hasta 10.000.000 de pesetas en los supuestos a) y b) del apartado 1.

B) Multa de hasta 25.000.000 de pesetas en los supuestos c), d), e) y f) del apartado 1.

C) Multa de hasta 100.000.000 de pesetas en los supuestos g), h), i) y j) del apartado 1.

Artículo setenta y siete

1. Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Histórico Español.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo setenta y ocho

Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas serán impuestas por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Las de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas serán impuestas por el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Artículo setenta y nueve

1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los cinco años de haberse cometido, salvo las contenidas en los apartados g), h), i) y j) del artículo 76.1, que prescribirán a los diez años.

2. En todo lo no previsto en el presente título será de aplicación el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural; los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley, sin perjuicio de su posible declaración expresa como Bienes de Interés Cultural. Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece.

Segunda.-Se consideran, asimismo, de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973.

Tercera.-1. Los documentos del Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España se incorporarán al Registro General al que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

2. Los documentos del Inventario del Tesoro Artístico Nacional se incorporarán al Inventario General de bienes muebles previsto en el artículo 26.

3. Asimismo, los documentos propios del Censo-Guía de Archivos se incorporarán al Censo del Patrimonio Documental y los del Catálogo General del Tesoro Bibliográfico pasarán al Catálogo Colectivo.

4. Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos se procederá a la integración de los documentos a que se refieren los apartados precedentes en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.-La exigencia a que se refiere el artículo 69.2 de la presente Ley obligará, igualmente, a los titulares de los bienes señalados en el artículo 6.º j), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, para beneficiarse de la exención que en el mismo se prevé. La misma exigencia se incorpora a las establecidas en el Real Decreto 1382/1978, de 2 de junio, en el que la referencia al Inventario contenida en su artículo 2 queda suprimida.

Quinta.-Quedan sujetos a cuanto se dispone en esta Ley cuantos bienes muebles e inmuebles formen parte del Patrimonio Nacional y puedan incluirse en el ámbito del artículo 1.º, sin perjuicio de su afectación y régimen jurídico propio.

Sexta.-El Gobierno negociará en los correspondientes Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales cláusulas tendentes a reintegrar al territorio español los bienes culturales que hayan sido exportados ilegalmente.

Séptima.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará, asimismo, encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Octava.-La aceptación de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración, relativos a toda clase de bienes que constituyan expresión o testimonio de la creación humana y tengan un valor cultural, bien sea de carácter histórico, artístico, científico o técnico, corresponderá al Ministerio de Cultura, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.

Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio aceptar análogas donaciones en metálico que se efectúen con el fin específico y concreto de adquirir, restaurar o mejorar alguno de dichos bienes. El importe de esta donación se ingresará en el Tesoro Público y generará crédito en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Cultura.

Por el Ministerio de Cultura se informará al Ministerio de Economía y Hacienda de las donaciones, herencias o legados que se acepten conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto se elaboran las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, se entenderán vigentes las de rango reglamentario que regulan el Patrimonio Histórico Artístico Español, el Tesoro Documental y Bibliográfico, los Archivos, Bibliotecas y Museos, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma.

Segunda.-En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como de los servicios técnicos o docentes relacionados con ellos o con las actividades que competen a la Administración del Estado en la protección del Patrimonio Histórico Español.

Tercera.-Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la presente Ley dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Órganos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

Cuarta.-El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda

y Cultura, desarrollará, por vía reglamentaria, las condiciones para la exención a que se refiere la anterior disposición transitoria, y regulará también el alcance y supuestos en que proceda la revalorización de las obras a efectos fiscales.

Quinta.-En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas.

Sexta.-1. La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de bienes inmuebles de valor histórico-artístico incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados, pero su resolución se efectuará en todo caso mediante Real Decreto, y con arreglo a las categorías previstas en el artículo 14.2 de la presente Ley.

2. En los Conjuntos Históricos ya declarados que dispongan de un Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento del área afectada por la declaración, aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, la autorización de obras se regirá por lo dispuesto en el artículo 20.3 hasta que no se haya obtenido de la Administración competente el informe favorable sobre el instrumento de planeamiento a aplicar. A estos efectos se entenderá emitido informe favorable transcurrido un año desde la presentación del Plan, sin que haya recaído resolución expresa.

Séptima.-En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3.

Octava.-Los parajes pintorescos a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su disposición final, conservarán la condición de Bienes de Interés Cultural.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en la presente Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

2. El Gobierno queda, asimismo, autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 76 de la presente Ley, sin que los porcentajes de los incrementos que por tal vía se establezcan puedan ser superiores, en ningún caso, al Índice Oficial del Coste de Vida.

3. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá determinar anualmente las fórmulas de actualización de la base imponible y de los tipos de gravamen de la tasa por exportación a que se refiere el artículo 30.

4. Se autoriza también al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Cultura y a propuesta del Ministerio del Interior, disponga la creación en los Cuer-

pos y Fuerzas de Seguridad del Estado de un Grupo de Investigación formado por personal especializado en las materias que son objeto de la presente Ley y destinado a perseguir sus infracciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogados la Ley de 7 de julio de 1911 sobre Excavaciones Arqueológicas; el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico; la Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre Conservación del Patrimonio Histórico Artístico; el Decreto 1641/1959, de 23 de septiembre, sobre exportación de objetos de valor e interés arqueológico o artístico y de imitaciones o copias y la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, las cuales, no obstante, tendrán en adelante rango reglamentario, y el Real Decreto 2832/1978, de 28 de octubre, sobre el 1 por 100 cultural.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

REAL DECRETO 111/1986, DE 10 DE ENERO, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

La Ley 16/1985 establece el nuevo marco jurídico para la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

Esta Ley comprende una regulación precisa de los elementos sustanciales y remite a ulterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos, por lo que, para lograr una inmediata aplicación de la misma, se requiere la elaboración de una norma que complete y precise dichos aspectos.

A tal fin responde este Real Decreto que regula en su Título I la organización y funcionamiento de los órganos colegiados enunciados en el artículo 3.º de la citada Ley, por resultar decisiva su intervención en la aplicación de las normas, así como en la planificación y coordinación de las actividades tendentes a la protección y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

El Título II desarrolla los instrumentos administrativos básicos, tanto para aplicar las categorías de protección especial previstas en la Ley, como para posibilitar por parte de los organismos competentes el seguimiento y control de los bienes así protegidos.

Materia conexa a los instrumentos que anteceden es la regulación de la transmisión y exportación de aquellos bienes que revisten un interés cultural relevante, contenida en el Título III, en el que se ha pretendido conciliar los intereses de agilidad y celeridad propios del tráfico mercantil con la necesidad de salvaguardar y proteger este Patrimonio.

Las medidas tributarias previstas en la Ley como estímulo a su cumplimiento se desarrollan en el Título IV de este Real Decreto. En esta regulación han primado los criterios de objetividad y de transparencia propios de este tipo de normas, junto con el interés de fomentar el cumplimiento de los deberes que la Ley impone a los propietarios y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Finalmente, en este Real Decreto, que no agota el desarrollo de la Ley 16/1985, se ha procurado no repetir las disposiciones contenidas en dicha norma, salvo que resulten necesarias para la comprensión de la materia que se regula.

Por consiguiente, en uso de la habilitación concedida al Gobierno en la Disposición final primera de la Ley 16/1985, a propuesta del Ministerio de Cultura, que es conjunta con el Ministerio de Economía y Hacienda respecto al Título IV, Disposiciones adicionales segunda y tercera y Disposiciones transitorias primera

a tercera, y a iniciativa de Cultura y propuesta del Ministerio del Interior respecto a la Disposición adicional primera, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

TÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 1.º

El Consejo del Patrimonio Histórico, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y los demás órganos colegiados que se determinan en el presente título intervienen en la aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español con las funciones que en la propia Ley y en este Real Decreto se les atribuyen.

CAPÍTULO I

Consejo del Patrimonio Histórico

Artículo 2.º

El Consejo del Patrimonio Histórico tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.º

En particular son funciones del Consejo del Patrimonio Histórico:

- a) Conocer los programas de actuación, tanto estatales como regionales, relativos al Patrimonio Histórico Español, así como los resultados de los mismos.
- b) Elaborar y aprobar los Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español a que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 16/1985.
- c) Elaborar y proponer campañas de actividades formativas y divulgativas sobre el Patrimonio Histórico Español.
- d) Informar las medidas a adoptar para asegurar la necesaria colaboración en orden al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España que afecten al Patrimonio Histórico Español.
- e) Informar sobre el destino de los bienes recuperados de la exportación ilegal, a que se refiere el artículo 29 de la Ley 16/1985.

- f) Emitir informe sobre los temas relacionados con el Patrimonio Histórico Español que el presidente del Consejo someta a su consulta.
- g) Cualquier otra función que en el marco de la competencia del Consejo se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 4.º

El Consejo del Patrimonio Histórico que, adscrito al Ministerio de Cultura, tendrá su sede en Madrid, estará compuesto por:

- a) Presidente: el Director General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, salvo en el caso de reuniones monográficas sobre el Patrimonio Bibliográfico que serán presididas por el Director General del Libro y Bibliotecas.
- b) Vocales: uno en representación de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno.

Artículo 5.º

Los miembros del Consejo podrán asistir acompañados de un asesor con voz y sin voto.

Artículo 6.º

1. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno del Consejo se reunirá como mínimo una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria, por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.
3. Las Comisiones tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a decisión del Pleno que éste les encomiende.
4. El Consejo podrá también llamar a expertos y crear los Comités de Expertos que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
5. El Consejo del Patrimonio Histórico contará con un Secretario como órgano de apoyo administrativo, que asistirá a las sesiones del mismo con voz pero sin voto y al que corresponderá:
 - a) Preparar, bajo la dirección del presidente, el orden del día para las reuniones del Consejo y notificar las convocatorias del mismo.
 - b) Redactar las actas y expedir las certificaciones relativas a las sesiones del Consejo.

El Presidente del Consejo designará al Secretario, de entre los Subdirectores Generales del Ministerio de Cultura.

6. El funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante, los acuerdos sobre asuntos comprendidos en los apartados b), d) y e) del artículo 3.º y en el número 4 del artículo 58 de este Real Decreto, sólo se considerarán válidamente adoptados si el Presidente del Consejo vota con la mayoría.

CAPÍTULO II

Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español

Artículo 7.º

1. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, adscrita a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, estará compuesta por:

- a) Dieciocho Vocales designados por el Ministro de Cultura, quince de ellos a propuesta del Director General de Bellas Artes y Archivos y tres a propuesta del Director General del Libro y Bibliotecas, entre personas de reconocida competencia en los distintos campos de actuación de la Junta.
- b) Cuatro Vocales designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno a propuesta del Director General de Aduanas e Impuestos Especiales y tres a propuesta del Director General de Tributos.

2. El Ministro de Cultura nombrará libremente un Presidente y un Vicepresidente de entre los miembros de la Junta que le proponga el Director General de Bellas Artes y Archivos.

3. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración de dos años, pudiendo sus integrantes ser designados de nuevo.

4. Actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto, el titular de la unidad dependiente de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico que determine el Director General de Bellas Artes y Archivos.

Artículo 8.º

Corresponde a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, en relación a dichos bienes:

- a) Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985.
- b) Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal del territorio español prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985.
- c) Informar la permuta de bienes muebles de titularidad estatal que el Gobierno proyecte concertar con otros Estados, a que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/1985.
- d) Fijar el valor de los bienes exportados ilegalmente a los efectos de determinar la correspondiente sanción.
- e) Valorar los bienes que se pretendan entregar al Estado en pago de la deuda tributaria y realizar las demás valoraciones que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en el Título VIII de la Ley 16/1985.

A tal fin podrá solicitar informe de peritos y de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985. Para efectuar la tasación los miembros de la Junta y los peritos que ésta designe tendrán ac-

ceso al bien para su examen. En el caso de bienes muebles la Junta podrá acordar su depósito en un establecimiento oficial.

- f) Valorar los bienes que el Ministerio de Cultura proyecte adquirir con destino a Bibliotecas, Archivos y Museos de titularidad estatal cuando éstos carezcan de sus propios órganos de valoración e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración del Estado, en los términos previstos en este Real Decreto.
- g) Cualquier otra función que se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

Artículo 9.º

1. La Junta se reunirá en Pleno una vez al mes en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

2. La Junta podrá constituir Secciones en su seno compuestas como mínimo por tres de sus miembros, en las que podrá delegar el ejercicio de las facultades siguientes:

- Dictaminar las solicitudes de permiso de exportación a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 16/1985, cuando se trate de bienes cuyo valor económico no exceda de cinco millones de pesetas.
- Informar las solicitudes de permiso de exportación temporal, prevista en el artículo 31 de la Ley 16/1985, de bienes que no hayan sido declarados de Interés Cultural o inexportables.
- Efectuar las valoraciones e informar el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en el apartado f) del artículo anterior. Cuando el valor apreciado resulte superior a cinco millones de pesetas se dará traslado del expediente al Pleno para su decisión.

3. La Junta podrá actuar también en Ponencias, que tendrán funciones preparatorias de los asuntos sometidos a la decisión del Pleno que éste las encomiende.

4. Se constituirá una Comisión de Valoración integrada por cuatro Vocales designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director General de Bellas Artes y Archivos, de entre los contenidos en el apartado a) del artículo 7 y por los cuatro Vocales a que se refiere el apartado b) de dicho artículo.

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos, designará al Presidente de la Comisión de entre los miembros de la misma.

Compete a esta Comisión valorar los bienes a que se refiere el apartado e) del artículo 8 y las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de este Real Decreto.

El funcionamiento y régimen de acuerdos de la Comisión se ajustará a lo establecido en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. La Junta podrá solicitar informes o estudios a especialistas o instituciones sobre los aspectos que considere necesarios en el ejercicio de sus funciones.

6. El funcionamiento de la Junta y la abstención y recusación de sus miembros se ajustarán a lo establecido en los capítulos II y IV, respectivamente, del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

7. Los miembros de la Junta tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades.

CAPÍTULO III

Instituciones Consultivas

Artículo 10

Son instituciones consultivas de la Administración del Estado a los efectos del artículo 3.2 de la Ley 16/1985:

- a) La Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.
- b) La Junta Superior de Archivos.
- c) La Junta Superior de Bibliotecas.
- d) La Junta Superior de Arte Rupestre.
- e) La Junta Superior de Museos.
- f) La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.
- g) La Junta Superior de Etnología.

TÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Declaración de Bien de Interés Cultural

Artículo 11

1. Corresponde a cada Comunidad Autónoma incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de Interés Cultural los bienes de titularidad pública o privada que se encuentren en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Ministerio de Cultura incoar, de oficio o a instancia de cualquier persona, los expedientes para declarar de Interés Cultural los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

El Ministerio de Cultura también incoará estos expedientes sobre bienes de titularidad pública o privada si hubiera requerido a la correspondiente Comunidad Autónoma dicha incoación a los efectos previstos en el artículo 4.º de la Ley 16/1985 y este requerimiento hubiera sido desatendido.

El requerimiento se entenderá desatendido si en el mes siguiente de haber sido efectuado la Comunidad Autónoma no incoa el expediente o no adopta otra medida de protección suficiente para evitar el peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes objeto del requerimiento o la perturbación de su función social.

Artículo 12

1. El acto por el que se incoa el expediente deberá describir para su identificación el bien objeto del mismo. En caso de bienes inmuebles, el acto de incoación deberá además delimitar la zona afectada, motivando esta delimitación.

Cuando se trate de un inmueble que contenga bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que por su vinculación a la historia de aquél deban ser afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, en la incoación se relacionarán estos bienes con una descripción suficiente para su identificación, sin perjuicio de que pueda ampliarse la relación durante la tramitación del expediente.

2. La incoación se notificará a los interesados cuando se refiera a expedientes sobre bienes muebles, Monumentos y Jardines Históricos y en todo caso al Ayuntamiento en cuyo término municipal éstos radiquen, si se trata de inmuebles.

La incoación se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la notificación y se comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

3. La incoación del expediente determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los Bienes de Interés Cultural.

Artículo 13

1. Corresponde la instrucción del expediente a la Administración Pública que lo haya incoado, quien podrá recabar de los propietarios o titulares de derechos reales el examen del bien, así como las informaciones sobre el mismo que estime necesarias.

2. La instrucción del expediente se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 16/1985 y en su tramitación serán de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Cuando se refiera a inmuebles se dispondrá la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

3. En el caso de que el órgano que instruye el expediente solicite el preceptivo informe de una Institución consultiva y ésta, por su especialidad, no se considere la adecuada para emitir el informe, lo denegará en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 14

1. Instruido el expediente por la correspondiente Comunidad Autónoma, el órgano competente de ésta adoptará el acuerdo sobre la procedencia de la declaración que notificará a los interesados.

2. Cuando la Comunidad Autónoma considere que procede declarar de interés cultural un determinado bien, por estimar que reúne los valores necesarios para gozar de esta protección, instará del Gobierno dicha declaración. A tal efecto comunicará al Ministerio de Cultura que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, y acompañará un extracto de éste en el que consten los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos que se señalan en el Anexo número 1.

3. La documentación que antecede deberá remitirse dentro de los quince meses siguientes a la incoación del expediente.

4. Si el expediente hubiera sido incoado por la Comunidad Autónoma a requerimiento del Ministerio de Cultura y no se hubiera remitido la documentación en el plazo previsto en el número anterior, dicho Departamento podrá requerir a aquélla para que lo haga dentro del mes siguiente y, en caso de incumplimiento, la sustituirá en la tramitación del expediente.

Artículo 15

La declaración de Bien de Interés Cultural se efectuará mediante Real Decreto, a iniciativa, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma y a propuesta del ministro de Cultura.

El Real Decreto por el que se declara un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente para su identificación y en su caso contendrá las especificaciones a que se refieren los artículos 11.2 y 27 de la Ley 16/1985.

Artículo 16

1. Publicado el Real Decreto de Declaración de Bien de Interés Cultural, el Registro General a que se refieren los artículos 12 de la Ley 16/1985 y 21 del presente Real Decreto, inscribirá de oficio la declaración.

2. En el caso de Monumentos y Jardines Históricos, la Administración que ha tramitado el expediente instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Será título suficiente para efectuar dicha inscripción la certificación administrativa expedida por la Autoridad encargada de la protección del bien inmueble en la que se transcriba la declaración de Monumento o de Jardín Histórico.

Artículo 17

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado el bien declarado de Interés Cultural incoar de oficio, o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, el expediente para dejar sin efecto la declaración, con excepción de lo previsto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Ministerio de Cultura incoar de oficio, o a instancia del titular de un interés legítimo y directo, estos expedientes respecto a los bienes de interés cultural que estén adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

Artículo 18

La incoación del expediente se notificará y publicará en los términos previstos en el artículo 12.2 del presente Real Decreto y su tramitación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma norma.

Artículo 19

1. Instruido el expediente por la correspondiente Comunidad Autónoma, el órgano competente de ésta adoptará el acuerdo sobre la procedencia de dejar sin efecto la declaración que notificará a los interesados.

2. Cuando la Comunidad Autónoma considere que procede dejar sin efecto la declaración de Bien de Interés Cultural, lo solicitará al Gobierno. A tal efecto trasladará al Ministerio de Cultura este acuerdo motivado, en el que se manifestará haber cumplimentado los trámites preceptivos en la tramitación del expediente, junto con una copia del informe favorable y razonado previsto en el artículo 9.5 de la Ley 16/1985.

Artículo 20

1. Corresponde al Ministerio de Cultura proponer al Gobierno a iniciativa, en su caso, de la correspondiente Comunidad Autónoma, el Real Decreto por el que queda sin efecto la declaración de un determinado Bien de Interés Cultural.

2. La citada resolución cancelará la inscripción del Bien en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

3. El Real Decreto por el que queda sin efecto la declaración de Monumento o de Jardín Histórico cancelará la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad. Será título suficiente para esta cancelación la certificación administrativa, expedida por la autoridad a la que correspondía la protección del bien inmueble, en la que se transcriba la resolución por la que queda sin efecto dicha declaración.

CAPÍTULO II

Registro General de Bienes de Interés Cultural

Artículo 21

1. El Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de Interés Cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Protección del Patri-

monio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Registro.

2. Cada bien que se inscriba en el Registro General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Registro, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de declaración, los siguientes:

- a) Fecha de la declaración de Interés Cultural y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Régimen de visitas o, en su caso, los depósitos que se acuerden para la exhibición del bien previstos en el artículo 13.2 de la Ley 16/1985 que, a estos efectos, la Administración competente comunicará al Registro.
- c) Las transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados. A este fin los propietarios y los poseedores comunicarán al Registro General tales actos, aportando, en su caso, copias notariales o certificaciones registrales o administrativas de los documentos en que consten aquellos actos.
- d) Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985, concedidos por la Administración del Estado, que se inscribirán de oficio.
- e) Las restauraciones, que se comunicarán por el órgano que las autorice.

4. Cualquier inscripción relativa a un bien que se efectúe de oficio será notificada al titular de aquél.

5. El Registro General sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

Artículo 22

1. Será preciso el consentimiento expreso del titular para la consulta pública de los datos contenidos en el Registro General sobre:

- a) La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.
- b) Su ubicación, en el caso de bienes muebles, cuando por la Administración competente se hubiera dispensado totalmente de la obligación de visita pública a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico lo comunicará al Órgano competente para la protección del bien, a fin de que acuerde las medidas oportunas para permitir el acceso al mismo, sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia el apartado 1.

3. En el caso de Zonas Arqueológicas cuyos yacimientos no estén abiertos a la visita pública, será preciso que el Órgano competente para la protección del bien autorice la consulta de la ubicación de la Zona.

Artículo 23

1. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre un Bien de Interés Cultural, o, en su caso, del Ayuntamiento interesado se expedirá por el

Registro un título oficial, cuyo modelo consta en el Anexo número 2 de este Real Decreto, en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre el bien inscrito se efectúen.

2. La Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico extenderá las diligencias que resulten necesarias para la actualización del título a instancia del interesado, quien deberá acreditar el acto jurídico o artístico cuya anotación inste.

CAPÍTULO III

Inventario General de Bienes Muebles

Artículo 24

1. El Inventario General comprenderá los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia por su notable valor histórico, arqueológico, científico, técnico o cultural. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura que, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, desarrollará las funciones relativas a la formación y actualización del citado Inventario General.

2. Cada bien que se inscriba en el Inventario General tendrá un código de identificación.

3. Se anotarán en el Inventario General respecto a los bienes incluidos en el mismo, además de los datos recogidos en el extracto del expediente de inclusión a que se refiere el artículo 30, los siguientes:

- a) Fecha de inclusión del bien en el Inventario General.
- b) Las transmisiones por actos *inter vivos* o *mortis causa* y los traslados de estos bienes.
- c) Los anticipos reintegrables previstos en el artículo 36.3 de la Ley 16/1985 concedidos por la Administración del Estado.

4. Las anteriores anotaciones y comunicaciones se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados 3c), 3d) y 4 del artículo 21 de este Real Decreto.

5. El Inventario General sólo da fe de los actos consignados a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

Artículo 25

1. No se permitirá la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes sin el consentimiento expreso del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1c) de la Ley 16/1985.

2. En el caso de que falte el consentimiento del titular para informar sobre la localización del bien y si existe una solicitud razonada para su estudio con fines de investigación debidamente acreditados, la Subdirección General de Protección

del Patrimonio Histórico lo comunicará al organismo competente para la protección del bien a fin de que acuerde las medidas oportunas para el acceso al mismo sin desvelar en ningún caso los datos a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 26

1. A los solos efectos de facilitar la elaboración del Inventario General, la obligación de comunicación que la Ley 16/1985 en su artículo 26.4 señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, se circunscribe a los siguientes bienes:

- a) Bienes que tengan incoado expediente para su inclusión en el Inventario General en tanto aquél no se resuelva.
- b) Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:
 - Siete millones de pesetas cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad.
 - Cinco millones de pesetas en el caso de obras pictóricas con más de cien años de antigüedad.
 - Cuatro millones de pesetas cuando se trate de obras escultóricas, relieves o bajorrelieves con más de cien años de antigüedad.
 - Tres millones de pesetas en los casos de tapices, alfombras o tejidos históricos, grabados, colecciones de documentos en cualquier soporte, libros impresos e instrumentos musicales históricos.
 - Dos millones de pesetas cuando se trate de mobiliario.
 - Un millón de pesetas en los casos de objetos de cerámica, porcelana o cristal antiguos, documentos unitarios en cualquier soporte y libros manuscritos.
 - Quinientas mil pesetas cuando se trate de objetos arqueológicos.
 - Cien mil pesetas cuando se trate de objetos etnográficos.
- c) Los que el Gobierno determine mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura.

2. Las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior comunicarán por escrito al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial radique el bien, la existencia de éste antes de proceder a su transmisión a terceros haciendo constar, en su caso, el precio convenido.

Artículo 27

1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico deberán formalizar, ante el órgano competente de la protección de este Patrimonio en la correspondiente Comunidad Autónoma, un libro de registro de las transacciones que efectúen sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior.

2. Se anotarán en el libro de registro los datos de las partes intervinientes en la transmisión del objeto, y se describirá éste de forma sumaria, con especificación de su precio.

3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva Comunidad Autónoma y de las reconocidas a otros Órganos por el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Cultura tendrá también acceso a estos libros de registro a los efectos de conocimiento y evaluación del Patrimonio Histórico Español.

CAPÍTULO IV

Inclusión de Bienes en el Inventario General

Artículo 28

1. El Ministerio de Cultura, en colaboración con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la protección del Patrimonio Histórico Español, confeccionará el Inventario General de Bienes Muebles.

2. La competencia para incoar de oficio o a instancia de los interesados los expedientes de inclusión en el Inventario General, se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 11 de este Real Decreto.

3. Cuando el propietario u otro titular de derechos reales sobre un bien presente solicitud debidamente documentada a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dicho bien en el Inventario General, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente resolverá en el plazo de cuatro meses sobre la procedencia de la incoación del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 16/1985.

Artículo 29

1. La incoación del expediente se notificará, en todo caso, a los interesados y se comunicará al Inventario General para su anotación preventiva. Esta comunicación deberá contener una descripción suficiente del bien para su identificación.

2. El expediente se tramitará siguiendo las normas generales de procedimiento administrativo.

3. La incoación del expediente determinará, a los efectos de exportación, la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los bienes incluidos en el Inventario General.

Artículo 30

1. Corresponde al Ministerio de Cultura resolver la inclusión de bienes muebles en el Inventario General.

2. Cuando el expediente haya sido instruido por una Comunidad Autónoma y el órgano competente de ésta acuerde la inclusión del bien en el Inventario General, notificará a los interesados este acuerdo y dará traslado del mismo al

Ministerio de Cultura haciendo constar el cumplimiento de lo preceptuado en la tramitación del expediente y acompañará un extracto de éste en el que se reflejen los datos, junto con los documentos gráficos que se reseñan en el anexo número 1.

3. Transcurridos tres meses desde la entrada en el Ministerio de Cultura de la documentación señalada en el apartado anterior, sin recaer resolución expresa, se entenderá que el bien ha sido incluido en el Inventario General.

4. No obstante lo dispuesto en este artículo, transcurrido un año desde la fecha de la anotación preventiva en el Inventario General a que se refiere el artículo 29.1 de este Real Decreto, el Ministerio de Cultura podrá recabar de las Comunidades Autónomas información sobre la terminación de los expedientes incoados. Si estos expedientes no estuvieran resueltos, dicho Departamento podrá requerir, a la Comunidad Autónoma correspondiente, para que resuelva dentro del mes siguiente y, en caso de incumplimiento o cuando aquélla no pueda resolver por haber sido trasladado el bien fuera de su ámbito territorial, el Ministerio de Cultura podrá sustituirla en la tramitación del expediente.

5. La Administración que ha instruido el expediente comunicará a los interesados la inclusión de un determinado bien mueble en el Inventario General.

CAPÍTULO V

Exclusión de Bienes del Inventario General

Artículo 31

De oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo podrá tramitarse expediente administrativo para acordar la exclusión del Inventario General de un determinado bien.

La competencia para la incoación e instrucción del expediente se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 17 de este Real Decreto.

La notificación del expediente y su tramitación se efectuará en los términos previstos en el artículo 29.

Artículo 32

1. Corresponde al Ministerio de Cultura resolver la exclusión de los bienes muebles del Inventario General.

2. Cuando el expediente haya sido instruido por una Comunidad Autónoma, el órgano competente de ésta remitirá la propuesta motivada de exclusión al Ministerio de Cultura en la que hará constar la observancia de lo preceptuado en la tramitación del expediente.

3. La Administración que ha instruido el expediente comunicará a los interesados la exclusión de un determinado bien mueble del Inventario General.

4. La exclusión de un bien del Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.

CAPÍTULO VI

Censo de los Bienes Integrantes del Patrimonio Documental y Catálogo Colectivo de los Bienes Integrantes del Patrimonio Bibliográfico

SECCIÓN 1.ª

Integración y exclusión de fondos de titularidad privada del Patrimonio Bibliográfico y Documental

Artículo 33

El Ministerio de Cultura, de oficio o a propuesta del Organismo competente de la Comunidad Autónoma de radicación del bien, podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental los documentos a que se refiere el artículo 49.5 de la Ley 16/1985.

La declaración requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo en el que deberá constar informe favorable de una de las Instituciones consultivas enunciadas en el artículo 3.2 de la citada Ley. La declaración se efectuará mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 34

Para autorizar la exclusión del Patrimonio Documental y Bibliográfico de los bienes de titularidad privada a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley 16/1985, se requerirá la previa incoación e instrucción de expediente administrativo en el que deberán constar los informes favorables de una de las Instituciones consultivas a que se refiere el artículo anterior y del Ministerio de Cultura.

Cuando el órgano competente para autorizar la exclusión señale al solicitante indicaciones sobre la conservación de muestras del fondo que hayan de preservarse de la exclusión, será requisito previo a la concesión de la autorización la presentación por parte del titular de la correspondiente propuesta de datos que cubra las indicaciones señaladas.

SECCIÓN 2.ª

Elaboración del Censo y del Catálogo colectivo

Artículo 35

El Ministerio de Cultura, en colaboración con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

Artículo 36

El Censo comprenderá la información básica sobre archivos, colecciones y fondos de documentos, entendidos éstos como toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en todo tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 16/1985. Estará adscrito a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

El Catálogo colectivo comprenderá la información básica sobre bibliotecas, colecciones y ejemplares de materiales bibliográficos o de carácter unitario o seriado en escritura manuscrita o impresa y sobre los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otras similares, cualquiera que sea su soporte material, que integran el Patrimonio Bibliográfico a que se refiere el artículo 50 de la Ley 16/1985 y estará adscrito a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Artículo 37

1. La competencia para efectuar la recogida de datos a fin de confeccionar el Censo y el Catálogo colectivo, se determinará por las disposiciones contenidas en el artículo 11 de este Real Decreto.

2. No obstante, el requerimiento previsto en dicho artículo se entenderá desatendido si en el mes siguiente de haberse efectuado la Comunidad Autónoma no inicia la actuación que le ha sido requerida y existe peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes objeto del requerimiento o la perturbación de su función social.

3. A los efectos de facilitar la elaboración del Censo y del Catálogo colectivo, el Ministerio de Cultura podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Artículo 38

El Ministerio de Cultura, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, diseñará los modelos de descripción y formulará las instrucciones técnicas de recogida, tratamiento y remisión de las informaciones por la Administración competente, para su integración por dicho Ministerio en las bases de datos correspondientes al Censo y Catálogo colectivo. No obstante ambas Administraciones podrán convenir el tratamiento informático parcial o total por la Comunidad Autónoma respectiva, de modo que quede garantizada la integración técnica en las correspondientes bases de datos.

Artículo 39

Será de aplicación a la consulta pública de los datos relativos a la situación jurídica, localización y valoración económica de los bienes incluidos en el Censo y en el Catálogo colectivo lo dispuesto en el artículo 25.

No obstante, en el caso de solicitud razonada para estudio del bien con fines de investigación debidamente acreditados a que se refiere el apartado 2 del artículo 25, se aplicarán las limitaciones que se derivan de lo establecido en los artículos 52.3 y 57.1c) de la Ley 16/1985.

TÍTULO III

DE LA TRANSMISIÓN Y EXPORTACIÓN DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

CAPÍTULO I

Enajenación

Artículo 40

1. Quien tratase de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés Cultural o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. En la notificación se consignará el Código de identificación del bien o, en su caso, el número de anotación preventiva.

2. Los subastadores, con un plazo de antelación no superior a seis semanas ni inferior a cuatro, deberán notificar a los citados organismos las subastas públicas en las que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español, mediante la remisión de los datos que figurarán en los correspondientes catálogos.

3. La determinación de la Comunidad Autónoma que, a los efectos de este capítulo, ha de ser notificada, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, será la correspondiente al lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General o en el Inventario General a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.
- En el caso de bienes que tengan incoado expediente para su declaración de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario General será la que ha incoado dicho expediente.
- Respecto a los demás bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español será la de ubicación del bien en el momento en que se efectúe la subasta.

4. La Comunidad Autónoma competente podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes referidos en los términos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 16/1985.

Artículo 41

1. Dentro de los dos meses siguientes a la notificación prevista en el artículo anterior la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, obligándose al pago del precio convenido o, en su caso, el de remate, en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago. En el indicado plazo de dos meses se comunicará al vendedor el ejercicio de este derecho.

2. En el caso de subastas públicas no será preceptivo el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y la Administración del Estado podrá ejercer el derecho de tanteo mediante la comparecencia de un representante del Ministerio de Cultura en la subasta, el cual en el momento en que se determine el precio de remate del bien subastado manifestará el propósito de hacer uso de tal derecho, quedando en suspenso la adjudicación del bien. En un plazo de siete días hábiles, a partir de la celebración de la subasta, se comunicará al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

3. En todo caso, la Orden Ministerial por la que se acuerda ejercitar el derecho de tanteo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su eficacia desde la comunicación.

Artículo 42

Cuando el propósito de la enajenación no se hubiere notificado correctamente la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, podrá ejercitar en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

La Orden Ministerial por la que se acuerde ejercitar el derecho de retracto se notificará al vendedor y al comprador en el plazo que antecede y se publicará, además, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 43

A partir de la publicación de las referidas Órdenes Ministeriales, el bien sobre el que se ha ejercitado el derecho de tanteo o de retracto quedará bajo la custodia del Ministerio de Cultura en el lugar que designe, pudiendo también acordar que quede bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito con las garantías que al efecto determine.

Artículo 44

La enajenación de los bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español, efectuada en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 y en

la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 16/1985, es nula, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

CAPÍTULO II

Exportación

Artículo 45

1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.

2. Requiere permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura la exportación, incluso de carácter temporal, de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con cien o más años de antigüedad, o que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su inclusión.

3. Igual permiso requiere la exportación temporal de los bienes declarados de Interés Cultural o de los que tengan incoado expediente para esta declaración, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, el Ministerio de Cultura declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985.

4. La concesión por el Ministerio de Cultura de estos permisos de exportación no eximirá del cumplimiento de las formalidades y requisitos que rigen con carácter general el comercio exterior.

SECCIÓN 1.ª

Permiso de exportación

Artículo 46

1. En la solicitud del permiso de exportación de los bienes a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.
- b) Respecto al bien, el código de identificación, si lo tuviera, y en su defecto declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en el Inventario General, y lugar donde el bien se encuentra.
- c) Declaración del valor del bien hecha por el solicitante, salvo que se trate de bienes importados en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

2. Cuando el bien no esté incluido en el Inventario General, se unirá a la solicitud la siguiente documentación:

- Dos fotografías en color del objeto en tamaño mínimo de 8x12 cm., o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien, una de conjunto y otra de un detalle si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y reverso.
- Descripción técnica del objeto especificando materia, procedimiento y dimensiones así como época, escuela o autor, si se conociera. Descripción bibliográfica. En el caso de objetos de piedras o metales preciosos se especificará también el peso.
- Fotocopia de la declaración a que se refiere el apartado siguiente, cuando se trate de bienes importados en los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 16/1985.

3. Para la identificación del bien importado, y a los efectos del artículo 32 de la Ley 16/1985, el titular de aquél presentará en el momento de la importación ante los Servicios Aduaneros una declaración en ejemplar duplicado, según anexo número 3, para ser sellada y conformada. Esta declaración deberá presentarse ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, dentro de los tres meses siguientes a la importación, la cual, una vez comprobados los datos, devolverá un ejemplar al titular.

Artículo 47

1. La solicitud del permiso de exportación se remitirá al Ministerio de Cultura, salvo en las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de tramitación de estas solicitudes.

2. En las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la solicitud relativa a los bienes ubicados en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma deberá tramitarse ante los órganos competentes de la misma. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente y deberá ser comunicada al Ministerio de Cultura a los efectos previstos en el artículo 50.2. En el caso de que no se deniegue la solicitud se dará traslado del expediente al Ministerio de Cultura para su resolución definitiva.

3. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español dictaminará estas solicitudes. A tal efecto podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que los bienes cuyo permiso de exportación se solicita sean depositados en un establecimiento para su examen.

Dicha Junta podrá exigir al solicitante que acredite documentalmente su propiedad sobre el objeto o que está autorizado por su propietario para la venta o exportación del mismo.

Artículo 48

1. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, visto el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, resolverá las solicitudes de permiso de exportación.

2. La resolución por la que se deniegue el permiso de exportación de un bien que no esté incluido en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985, deberá contener el acuerdo de requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito está ubicado aquél para que incoe expediente a efectos de su inclusión en una de estas categorías de protección.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos extenderá un certificado de la resolución por la que se concede el permiso para la exportación del bien, que deberá acompañar al mismo.

4. El permiso de exportación de un bien incluido en el Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.

Artículo 49

1. La resolución de la solicitud de permiso de exportación deberá dictarse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación pudiendo el interesado denunciar la mora y reiterar la solicitud ante el director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, quien podrá resolver aun en el caso de no haber emitido su dictamen la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Transcurrido un mes desde la presentación de la denuncia de la mora con reiteración de la solicitud, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá denegado el permiso.

2. La denegación tácita no eximirá de dictar resolución expresa y de realizar, en su caso, el requerimiento previsto en el artículo 48.2

Artículo 50

1. La declaración del valor del bien objeto de la solicitud del permiso de exportación hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado, siendo el precio de la misma el valor señalado.

2. Cuando no se conceda el permiso para la exportación, la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura dispondrá de seis meses, a partir de la resolución, para aceptar la oferta de venta y de un año, desde la aceptación, para efectuar el pago que proceda.

3. La aceptación de esta oferta de venta por la Administración del Estado se acordará mediante Orden del Ministerio de Cultura que se notificará al interesado. A partir de esta notificación el bien quedará bajo la custodia del citado Ministerio en el lugar que designe, pudiendo también acordar que quede bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito con las garantías que al efecto determine.

4. El incumplimiento por parte de la Administración del Estado de los plazos señalados en este artículo supondrá la caducidad de su derecho de adquisición y se reintegrará a su titular en la libre disposición del bien.

Artículo 51

El Ministerio de Cultura, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá declarar inexportable un determinado bien integrante del Patrimonio Histórico como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir al bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985. En la Orden Ministerial que efectúe esta declaración se acordará requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre este bien para que incoe el correspondiente expediente.

SECCIÓN 2.ª

Permiso de exportación temporal

Artículo 52

1. En la solicitud del permiso para la exportación temporal de los bienes a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 45, se consignarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Respecto al solicitante, título jurídico del mismo y compromiso de permitir el examen o depósito del bien.
- b) En relación con el bien objeto de la exportación temporal, su código de identificación, si lo tuviera y, en su defecto, declaración acerca de si existe expediente incoado para la inclusión en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985; el lugar en que se encuentra el bien.
- c) Finalidad y duración de la exportación cuyo permiso se solicita.

2. Cuando el bien no esté declarado de interés cultural, ni incluido en el Inventario General, se unirá a la solicitud la documentación exigida en el artículo 46.2.

Artículo 53

La tramitación de las solicitudes de permiso de exportación temporal se regirá por lo dispuesto en el artículo 47, pero la Junta de Calificación, Valoración y Exportación deberá proponer las condiciones de retorno y demás garantías que estime convenientes para la conservación del bien.

Artículo 54

La resolución de estas solicitudes se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 y 49 con las siguientes salvedades:

1. La resolución por la que se permite la exportación temporal deberá contener las condiciones del retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

2. Cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o de bienes declarados inexportables, la resolución deberá ser siempre expresa y requerirá en todo caso dictamen previo de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

3. El permiso de exportación temporal se anotará, en su caso, en el Registro o en el Inventario a que se refieren los artículos 21 y 24, respectivamente.

Artículo 55

El incumplimiento de las condiciones del retorno a España de los bienes cuya exportación temporal ha sido permitida, tendrá la consideración de exportación ilícita.

Artículo 56

1. El período máximo ininterrumpido de estancia en el exterior que puede permitirse será de cinco años renovable por períodos de inferior o igual duración hasta diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en el apartado 3 del artículo 45, y hasta veinte años en los demás casos.

2. Transcurrido el plazo máximo autorizado, el bien deberá retornar a España para su examen. Efectuado el retorno se podrá solicitar nuevamente el permiso de salida temporal.

3. Excepcionalmente la Dirección General de Bellas Artes y Archivos podrá acordar, cuando las circunstancias lo aconsejen, sustituir el retorno del bien por el examen que al efecto encomiende al Servicio Diplomático.

Artículo 57

El permiso para la exportación temporal de los bienes del Patrimonio Bibliográfico custodiado en las bibliotecas a las que se refiere el artículo 60 de la Ley 16/1985, que no hayan sido objeto de una declaración específica de Bien de Interés Cultural ni incluidos de forma singular en el Inventario General y cuando dicha salida se efectúe conforme a las reglas y usos aplicables a los préstamos internacionales, se regirá por las siguientes normas:

1.ª La solicitud del permiso se dirigirá al Director General del Libro y Bibliotecas y en la misma se harán constar los datos suficientes para la identificación del bien, su localización y la finalidad y duración de la salida temporal que se solicita.

2.ª Tendrá carácter prioritario el dictamen de esta solicitud, que podrá efectuarse por la Sección de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que el Pleno designe con carácter general.

3.ª Por razones de urgencia y a petición razonada de la Entidad solicitante, el Director General del Libro y Bibliotecas podrá resolver sin el previo dic-

tamen de la Junta. La resolución por la que se permita la salida temporal deberá contener las condiciones de retorno y demás garantías que se establezcan para la conservación del bien que se exporta.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 58

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al uno por ciento de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. Se entenderá cumplida esa exigencia cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

- a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de cien millones de pesetas.
- b) Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.

3. El Organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan Trienal de Inversiones Públicas, o al Ministerio de Cultura cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige de las que a continuación se indican, para el destino de los fondos correspondientes al uno por ciento:

- a) Financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, incluidos en los Planes a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

A tal fin se efectuará la correspondiente transferencia de crédito al Ministerio de Cultura en los términos señalados en este artículo.

- b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, o en cualesquiera de los Bienes de Interés Cultural relacionados con las actividades del Organismo correspondiente.

Para la redacción de los programas y proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse la colaboración del Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos que desarrolla las funciones de la Administración del Estado relativas al Patrimonio Histórico Español, o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a

sus competencias en las actuaciones sobre el patrimonio arquitectónico y de ingeniería civil a cargo del Estado, sin perjuicio, además, de recabar las autorizaciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/1985. En todo caso, se dará cuenta al Ministerio de Cultura de los proyectos de estos trabajos y de su ejecución, bien por programas anuales o por cada una de las obras a realizar.

4. El Ministerio de Cultura, oído el Consejo del Patrimonio Histórico, elaborará los Planes Anuales de Conservación y Enriquecimiento del citado Patrimonio y de Fomento de la Creatividad Artística, que serán financiados con los fondos transferidos.

5. Cuando la opción consista en transferir los fondos al Ministerio de Cultura, el Organismo público responsable de la obra pública remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la obra.

6. La Intervención General de la Administración del Estado no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para los trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, cuando resulte legalmente exigible.

7. Los Servicios, Organismos y Sociedades estatales que no puedan efectuar transferencias de crédito, ingresarán el preceptivo uno por ciento en el Tesoro Público dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la inversión. Estos ingresos generarán el crédito oportuno a favor del Ministerio de Cultura con destino a la financiación de los trabajos a que se refiere el párrafo 4 de este artículo, para lo cual dichos Centros deberán enviar el resguardo complementario para habilitación de crédito al citado Ministerio.

Artículo 59

1. En las obras públicas que se construyan y exploten por particulares en virtud de concesión administrativa del Estado y sin la participación financiera de éste, se destinará el uno por ciento del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo anterior y con las mismas excepciones.

2. Se hará constar en el contrato de la obra pública la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

- a) Financiar los trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística incluido en los Planes a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior.

A tal efecto, el concesionario ingresará en el Tesoro Público el correspondiente uno por ciento que generará el oportuno crédito para este concepto del Ministerio de Cultura. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

- b) Realizar los trabajos de conservación o de enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno, en los términos previstos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo anterior.

El concesionario deberá acreditar ante el Órgano concedente al finalizar la correspondiente obra pública, la ejecución de estos trabajos.

En el caso de que no se acredite dicho cumplimiento el Órgano concedente, de oficio o a instancia del Ministerio de Cultura, ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en el Tesoro Público del uno por ciento a que se refiere este artículo, y el envío del resguardo complementario para habilitación de crédito al Ministerio de Cultura, a efectos del subsiguiente expediente de generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que anteceden se entenderá que se opta por el ingreso del uno por ciento en el Tesoro Público, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2a) de este artículo.

Artículo 60

El Ministro de Cultura elevará al Gobierno, cada año, un informe sobre los artículos anteriores sobre consignación y destino de este uno por ciento, en el que también dará cuenta de la aplicación de los fondos transferidos al Ministerio de Cultura por este concepto.

Artículo 61

1. Los inmuebles comprendidos en una Zona Arqueológica e incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 tendrán la consideración de inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural a los efectos fiscales previstos en los artículos 70, 71 y 73 de dicha Ley.

2. Igual consideración y los mismos efectos tendrán los inmuebles comprendidos en un Sitio Histórico o Conjunto Histórico que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Contar con una antigüedad igual o superior a cincuenta años.
- b) Estar incluido en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985.

Artículo 62

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a una deducción de la cuota equivalente al 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se for-

malice la obligación de comunicar la transmisión al Registro General de Bienes de Interés cultural, conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Real Decreto.

2. Asimismo, los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, darán derecho a una deducción de la cuota del referido Impuesto del 20 por 100 del importe de los mencionados gastos, en tanto en cuanto no hayan podido deducirse como gastos fiscalmente admisibles a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

3. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota el 20 por 100 de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se realicen en favor del Estado y demás Entes Públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos, y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

4. La efectividad de las deducciones contenidas en los apartados anteriores requerirá que se cumplan los límites y requisitos previstos en la letra F) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 63

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, difusión y exposición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, con las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo anterior.

La deducción de tales inversiones se ajustará a los requisitos y límites previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el Impuesto sobre Sociedades se considerarán partidas deducibles, de los rendimientos íntegros obtenidos a efectos de determinación de la base imponible, las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El donatario será el Estado y demás Entes Públicos, o establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los Órganos competentes del Estado, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.
- b) El importe del donativo, con derecho a ser deducible, no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo que realiza la donación.
- c) El donante no deberá haberse acogido para esta donación a la deducción prevista en el artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En lo regulado expresamente en este apartado, se estará a lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del Reglamento sobre Sociedades.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior y en el apartado 3 del artículo 62, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación efectuará la valoración de los bienes, a instancia del donante y en los términos previstos en el artículo 8e) de este Real Decreto.

Artículo 64

1. Están exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario General o declarados de Interés Cultural en base a la solicitud de incoación del respectivo expediente presentada por los propietarios o titulares de derechos reales sobre los mismos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos del impuesto sobre el Valor Añadido se aplicarán exclusivamente las exenciones a la importación previstas en el artículo 21 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Por lo que se refiere a los Derechos Arancelarios se aplicará el régimen comunitario de franquicias aduaneras.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior, que tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria, deberá presentarse ante alguno de los órganos siguientes:

- a) Departamento encargado de la Protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma del lugar de residencia del solicitante.
- b) Embajada o Consulado de España en el país donde radique el bien cuya importación se pretende.

4. Con carácter general, en el momento de ser presentados los bienes a despacho, los Servicios de Aduanas a solicitud de los interesados y previa justificación de haberse solicitado la incoación del citado expediente, podrán autorizar despachos provisionales por un plazo de seis meses prorrogable por idénticos períodos con garantía de los derechos exigibles con motivo de la importación, a reserva de la resolución oportuna.

Artículo 65

1. El contribuyente que pretenda pagar la deuda tributaria del Impuesto de Sucesiones, del Impuesto sobre el Patrimonio o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General solicitará por escrito a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Español la valoración del bien, reseñando su código de identificación. Asimismo, manifestará por escrito su pretensión al tiempo de presentar la declaración correspondiente al impuesto de que se trate.

En los casos de los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, dicha manifestación tendrá por efecto la suspensión del procedimiento recaudatorio, sin perjuicio de la liquidación, en su caso, de los intereses de demora correspondientes.

2. La valoración del bien consistirá en su tasación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación en los términos previstos en el artículo 8e). Esta valoración tendrá una vigencia de dos años y no vinculará al interesado, que podrá pagar en metálico la deuda tributaria.

3. El contribuyente podrá, con arreglo al valor declarado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda la admisión de esta forma de pago, quien decidirá, oído el Ministerio de Cultura.

4. Aceptada la entrega de un determinado bien en pago de la deuda tributaria se estará respecto al destino del mismo a lo dispuesto en las Leyes del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Histórico Español.

5. A efectos de contabilización del ingreso de las deudas tributarias señaladas en este artículo cuyo pago se efectúe mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, se habilitará por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Patrimonio, los créditos presupuestarios necesarios para efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas.

6. Las referencias de este artículo a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura, se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas cuando se trate de tributos que les hayan sido cedidos.

Artículo 66

Para disfrutar de la exención del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas prevista en el artículo 6 j) de la Ley 50/1977 sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal para determinados bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, es necesaria la inscripción de los mismos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de bienes muebles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

1. Las Autoridades competentes para la protección del Patrimonio Histórico Español solicitarán por escrito a los gobernadores civiles su intervención, siempre que necesiten el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 16/1985 y en especial para la ejecución de los actos previstos en los artículos 25 y 37 de la misma, sin perjuicio de las facultades que en materia de policía correspondan en su caso a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y de los procedimientos específicos de coordinación dispuestos al efecto.

2. Se crea en la Dirección General de la Policía el Grupo de investigación para la protección del Patrimonio Histórico Español que, como una Brigada Especial, quedará adscrito a la Comisaría General de Policía Judicial.

Este grupo de investigación actuará en colaboración directa con el Ministerio de Cultura y con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la ejecución de la Ley del Patrimonio Histórico Español en la investigación y persecución de las infracciones que contra ésta se realicen.

El Ministerio de Cultura, en colaboración con el de Interior, facilitará al personal integrante del Grupo de investigación la formación científica adecuada para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.

Asimismo, el Ministerio de Cultura participará en los programas de formación básica y de perfeccionamiento que la Escuela General de Policía organice al efecto, a fin de facilitar a los funcionarios que cursen materias relacionadas con la especialidad de policía judicial, los conocimientos precisos para la protección del Patrimonio Histórico Español.

SEGUNDA

1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura la gestión de la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985.

2. Para aplicar las tarifas a que se refiere el apartado e) del antedicho artículo 30, se determinará el valor del objeto cuya exportación se permite en base a la declaración de valor efectuada en la solicitud de permiso de exportación, contrastada con la realizada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y, en su caso, con el informe de alguna de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985 citada, si la Dirección General de Bellas Artes y Archivos estimara oportuno recabar su asesoramiento. Prevalecerá la valoración efectuada por la Junta cuando sea superior a la declarada por el solicitante.

3. La liquidación de esta tasa corresponderá a la Dirección General de Be-

llas Artes y Archivos quien la practicará mediante las pertinentes notas de cargo que notificará a los obligados al pago en el momento del devengo.

4. Por aplicación directa del artículo 9 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, a partir de la entrada en vigor del Acta de adhesión de España, esta tasa dejará de aplicarse respecto a las exportaciones con destino a Estados miembros de dicha Comunidad.

TERCERA

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, titulares de bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, podrán revalorizar éstos con el límite del valor del mercado, ajustando su tributación a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de actualización de balances, autorizada por norma fiscal expresa, los referidos bienes serán susceptibles de su revalorización con exoneración de la tributación del incremento patrimonial así puesto de manifiesto.

Se excluye de esta posibilidad de revalorización sin carga fiscal a la realizada sobre elementos o bienes que se integren como activo circulante del titular.

CUARTA

1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes de Interés Cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten la nacionalidad española.

2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de los inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de Bien de Interés Cultural. Respecto a su reproducción fotográfica o dibujada se estará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando, en todo caso, los eventuales derechos de propiedad intelectual.

3. La visita a que se refiere esta Disposición se permitirá al menos cuatro días al mes y cuatro horas cada día, ambos extremos previamente señalados.

Este horario deberá ser aprobado por el órgano competente para la protección del bien y, en el caso de inmuebles, se hará constar en un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos de éstos.

4. El cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá ser dispensado conforme el artículo 13.2 de la Ley 16/1985.

QUINTA

Previo acuerdo de las Administraciones interesadas, el Consejo del Patrimonio Histórico podrá asumir las funciones de cooperación en la conservación y res-

tauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español a que se refiere el párrafo c) del apartado D) del Anexo I de los Reales Decretos 3031/83, 3039/83, 3040/83, 3065/83, 3066/83, 3119/83, 3296/83, 3355/83 y 3547/83; el párrafo b) del apartado D) del Anexo I de los Reales Decretos 3019/83 y 864/84, y el párrafo e) del apartado D) del Anexo I de los Reales Decretos 3023/83 y 680/85.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. Para disfrutar de la exención prevista en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 16/1985, los propietarios, poseedores o tenedores de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español comunicarán por escrito la existencia de tales bienes al Órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el bien, antes del 19 de julio de 1986.

2. La comunicación que antecede deberá contener, como mínimo, la documentación exigida en el artículo 46.2 de este Real Decreto, señalar la localización del objeto y referirse a los datos histórico-artísticos del mismo, si se conocen.

3. Esta comunicación determinará la exención respecto al bien de cualesquiera impuesto o gravámenes no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Órganos de la Administración del Estado por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular podrá efectuar la declaración de valor del bien mueble durante la instrucción del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General que se considerará valor real de aquél a efectos fiscales, hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará el valor del bien, atendiendo al precio de la adquisición, salvo que difiera del actual del mercado y con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

Las diferencias que se pongan de manifiesto tras la comprobación anterior no supondrán infracción tributaria, sin perjuicio de las obligaciones que puedan producirse en favor del Tesoro y de la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

5. El valor definitivamente fijado será considerado como valor de adquisición a los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades. En este segundo supuesto el contribuyente creará como contrapartida una Cuenta de Reservas que llevará la denominación «Actualización Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español». De esta cuenta sólo

se podrá disponer en los supuestos y con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983 y disposiciones que la desarrollan.

SEGUNDA

La declaración del valor que los titulares presenten en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/1985, ante la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, sobre los bienes muebles que han sido incluidos en el Inventario General en aplicación de la Disposición Adicional Primera de aquélla, será considerada valor real a efectos fiscales hasta la posterior comprobación por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación que señalará definitivamente el valor real del bien.

Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de la Disposición transitoria primera será de aplicación a la comprobación y al valor definitivamente fijado del bien.

TERCERA

Los Organismos Públicos y los Servicios y Sociedades estatales que deban consignar el uno por ciento a que se refiere el artículo 58 de este Real Decreto, efectuarán la comunicación al Comité de Inversiones Públicas o, en su caso, al Ministerio de Cultura, prevista en el apartado 3 de aquél, dentro de los dos primeros meses del año 1986, en relación con las obras públicas incluidas en los Presupuestos Generales para dicho año.

CUARTA

1. En tanto por el Registro General de Bienes de Interés Cultural y por el Inventario General no se asigne a los bienes inscritos el correspondiente código de identificación, en las solicitudes de permiso de exportación de estos bienes deberá indicarse la categoría de protección especial en que están incluidos y acompañar éstas de la documentación enunciada en el artículo 46 de este Real Decreto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a la notificación del propósito de enajenación de estos bienes prevista en el artículo 40 de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Cultura para mediante Orden Ministerial:

- 1) Modificar la composición y funciones de los órganos colegiados enunciados en el artículo 10 de este Real Decreto, siéndoles entretanto de aplicación la normativa vigente.

- 2) Modificar los extractos de expediente contenidos en el Anexo 1 y ampliar los modelos de los mismos según las necesidades, organización y funcionamiento del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General, así como modificar los datos recogidos en el Anexo 3.
- 3) Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas del Registro General de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General para su procesamiento informático que podrán sustituir a los extractos de los expedientes a que se refieren los artículos 14 y 30 del presente Real Decreto.
- 4) Dictar las instrucciones precisas para la confección de las fichas técnicas relativas al catálogo colectivo y al Censo del Patrimonio Documental.
- 5) Actualizar las cuantías establecidas en el artículo 9 de este Real Decreto.

SEGUNDA

Los órganos colegiados a que se refiere el artículo 10 se denominarán en adelante:

- a) El Consejo Asesor de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.
- b) La Junta Asesora de Archivos, Junta Superior de Archivos.
- c) La Junta Asesora de Bibliotecas, Junta Superior de Bibliotecas.
- d) La Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre, Junta Superior del Arte Rupestre.

TERCERA

Los Ministerios de Cultura, Interior y Economía y Hacienda podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente las siguientes:

- Real Decreto de 1 de marzo de 1912 que aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1911.

- Decreto de 16 de abril de 1936, modificado por el Decreto 1545/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional.
- Decreto de 9 de marzo de 1940 y de 19 de abril de 1941, sobre el Catálogo Monumental de España.
- Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional.
- Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisión de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional.
- Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de Monumentos Provinciales y Locales, modificado por el Decreto 1864/1963, de 11 de julio.
- Decreto 287/1960, de 18 de febrero, sobre reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.
- Las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio, quedando éste subsistente en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos.
- Decreto 1116/1969, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica modificado por el Real Decreto 2101/1979, de 13 de julio.
- Real Decreto 3030/1979, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia Histórica o Artística.
- Orden de 15 de febrero de 1980, sobre visitas gratuitas a Monumentos Históricos y Artísticos.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO n.º 1 a)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Inmuebles

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACION ¹

1. DENOMINACIÓN ²
 - a) Principal.
 - b) Accesorio.
2. DESCRIPCIÓN
 - a) Inmueble objeto de la declaración.
 - b) Partes integrantes, pertenencias y accesorios (Ley 16/1985, art. 11.2).
 - c) Delimitación del entorno afectado (Ley 16/1985, art. 11.2).
 - d) Bienes muebles que comprende y constituyan parte esencial de su historia (Ley 16/1985, art. 27).
 - e) Otros datos.
3. DATOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS
 - a) Epoca.
 - b) Autor ².
 - c) Estilo.
 - d) Otros datos.
4. BIBLIOGRAFÍA
5. ESTADO DE CONSERVACIÓN
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas ².
6. Uso
7. LOCALIZACIÓN
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
8. OBSERVACIONES

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. USUARIO(S)
 - A) *Datos personales.*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) *Título jurídico.*

¹ Monumento o Jardín Histórico.

² Si existe o se conoce.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º
2. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación en el «BOE».
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.
3. INSTRUCCIÓN
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
 - b) Fecha y diario oficial en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo.
 - c) Ayuntamiento(s) oído(s) en el expediente.
 - d) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.
4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. FOTOGRAFÍAS
 1. Cuatro en color, del tamaño 8 x 12 cm. (dos de conjunto y dos de detalles característicos del inmueble) y los correspondientes negativos.
 2. PLANO
 1. Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

ANEXO n.º 1 b)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE ¹

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DECLARACIÓN

1. DENOMINACIÓN ²
2. LOCALIZACIÓN
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio(s).
3. DELIMITACIÓN
4. DESCRIPCIÓN
 1. Con especial referencia a los elementos contemplados en el artículo 15 de la Ley 16/1985.
5. DATOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS
6. BIBLIOGRAFÍA ²
7. ESTADO DE CONSERVACIÓN
8. OBSERVACIONES

II. SITUACIÓN JURÍDICA ³

1. TITULAR(ES) DEL BIEN
 - a) Razón social.
 - b) Dirección.

¹ Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica.

² Si la tiene o se conoce.

³ Cuando el titular sea una persona física, utilizar el Anexo número 1 a) apartado II.

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º
2. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación en el «BOE».
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural.
3. INSTRUCCIÓN
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable.
 - b) Fecha y diario oficial en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo.
 - c) Ayuntamiento(s) oído(s) en el expediente.
 - d) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración.

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

1. FOTOGRAFÍAS
Cuatro fotografías en color, del tamaño 8x12 cm. (dos de detalles característicos o del inmueble) y los correspondientes negativos.
2. PLANO
Correspondiente al inmueble y al entorno afectado.

ANEXO n.º 1 c)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE¹

Bienes muebles

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. TÍTULO O DENOMINACIÓN²
 - a) Principal.
 - b) Accesorio.
2. DESCRIPCIÓN
 - a) Técnica.
 - b) Materia.
 - c) Medidas.
3. DATOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS
 - a) Autor².
 - b) Escuela².
 - c) Época.
 - d) Otros datos.
4. BIBLIOGRAFÍA
5. ESTADO DE CONSERVACIÓN
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas².

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

² Si existe o se conoce.

6. LOCALIZACIÓN

- a) Comunidad Autónoma.
- b) Provincia.
- c) Municipio.
- d) Ubicación.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. POSEEDOR(ES)
 - A) *Datos personales.*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º
2. INCOACIÓN
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. INSTRUCCIÓN
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trata de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE
5. VALOR ECONÓMICO
(En el caso de que se declare conforme a la Disposición Transitoria Primera de este Real Decreto.)

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color, del tamaño 8x12 cm. (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

ANEXO n.º 1 d)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE ¹

Materiales arqueológicos, numismática y epigrafía

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE ¹

1. NOMBRE
2. DESCRIPCIÓN
 - a) Materia.
 - b) Medidas.
 - c) Técnicas de fabricación.
5. DATOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS
 - a) Cronología.
 - b) Adscripción cultural.
 - c) Lugar del hallazgo.
 - d) Contexto del hallazgo.
 - e) Otros datos.
4. BIBLIOGRAFÍA ²
5. ESTADO DE CONSERVACIÓN
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones realizadas ².
6. LOCALIZACIÓN
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
7. OBSERVACIONES

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. POSEEDOR(ES)
 - A) *Datos personales.*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º
2. INCOACIÓN
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

² Si existe o se conoce.

- d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. INSTRUCCIÓN

- a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
- b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE

5. VALOR ECONÓMICO

(En el caso de que se declare conforme a la Disposición Transitoria Primera de este Real Decreto.)

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color, del tamaño 8x12 cm. (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

ANEXO n.º 1 e)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE ¹

Materiales etnográficos

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE ¹

1. NOMBRE
2. DESCRIPCIÓN
 - a) Materia.
 - b) Medidas.
 - c) Técnica.
3. DATOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS
 - a) Cronología.
 - b) Área de trabajo.
 - c) Funcionalidad (indicar si es antigua o actual).
 - d) Lugar del hallazgo.
 - e) Contexto del hallazgo.
 - f) Otros datos.
4. BIBLIOGRAFÍA ²
5. ESTADO DE CONSERVACIÓN
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan.
 - c) Restauraciones ².

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

² Si existe o se conoce.

6. LOCALIZACIÓN
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
7. OBSERVACIONES

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. POSEEDOR(ES)
 - A) *Datos personales.*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º
2. INCOACIÓN
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. INSTRUCCIÓN
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE
5. VALOR ECONÓMICO
(En el caso de que se declare conforme a la Disposición transitoria primera de este Real Decreto.)

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color, del tamaño 8x12 cm. (una de conjunto y otra de un detalle característico si el objeto lo requiere para su identificación o, en su caso, del anverso y del reverso) y los correspondientes negativos o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del bien.

ANEXO n.º 1 f)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE ¹

Patrimonio documental: Documento unitario

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. DENOMINACIÓN
2. AUTOR ²
4. DESCRIPCIÓN
 - a) Tipo de soporte material.
 - b) Fecha.
 - c) Referencia al contenido.
 - d) Características especiales.
4. DATOS HISTÓRICOS
5. BIBLIOGRAFÍA ²
6. ESTADO DE CONSERVACIÓN
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan ².
 - c) Restauraciones realizadas ².
7. LOCALIZACIÓN
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
8. OBSERVACIONES

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. POSEEDOR(ES)
 - A) *Datos personales.*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º
2. INCOACIÓN
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

² Si existe o se conoce.

3. INSTRUCCIÓN
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE
5. VALOR ECONÓMICO
(En el caso de que se declare conforme a la Disposición Transitoria Primera de este Real Decreto.)

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Dos fotografías en color, del tamaño 8x12 cm. o reproducciones en el soporte adecuado a la naturaleza del conjunto (una de conjunto y otra de un detalle característico si es necesario para su identificación o, en su caso, del reverso) y los correspondientes negativos.

ANEXO n.º 1 g)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE ¹

Patrimonio documental: Colecciones

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. DENOMINACIÓN
2. DESCRIPCIÓN
 - a) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.
 - b) Volumen: indicar los metros lineales o cúbicos y el número de unidades que comprende.
 - c) Período a que corresponde la documentación y fechas tope de los documentos que comprende.
 - d) Tipo de fondos y documentos especiales que contiene.
3. DATOS HISTÓRICOS
4. BIBLIOGRAFÍA
(Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones publicadas.)²
5. ESTADO DE CONSERVACIÓN
 - a) Condición.
 - b) Partes que faltan ².
 - c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto ².
6. LOCALIZACIÓN
 - a) Comunidad Autónoma.
 - b) Provincia.
 - c) Municipio.
 - d) Ubicación.
7. OBSERVACIONES

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

² Si existe o se conoce.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
2. POSEEDOR(ES)
 - A) *Datos personales.*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
 - B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º
2. INCOACIÓN
 - a) Fecha de incoación.
 - b) Fecha de notificación de la incoación.
 - c) Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
 - d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.
3. INSTRUCCIÓN
 - a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
 - b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.
4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE
5. VALOR ECONÓMICO
(En el caso de que se declare conforme a la Disposición Transitoria Primera de este Real Decreto.)

ANEXO n.º 1 h)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE ¹

Patrimonio Bibliográfico: Manuscritos

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. TÍTULO
2. AUTOR
3. DESCRIPCIÓN
 - a) Escritura y fecha.
 - b) Foliación o paginación.
 - c) Tamaño y disposición.
- Dimensiones y número de columnas y de líneas de la página.
 - d) Materia.
 - e) Ilustración.

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

4. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

- a) Notación musical.
- b) Anotaciones de interés.
- c) Encuadernación.
- d) Otras.

5. DATOS HISTÓRICOS

6. BIBLIOGRAFÍA

7. ESTADO DE CONSERVACIÓN

- a) Condición.
- b) Partes que faltan.
- c) Restauraciones realizadas ².

8. LOCALIZACIÓN

- a) Comunidad Autónoma.
- b) Provincia.
- c) Municipio.
- d) Ubicación.

9. OBSERVACIONES

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- b) Domicilio.

2. POSEEDOR(ES)

- A) *Datos personales.*
 - a) Nombre y apellidos o razón social.
 - b) Domicilio.
- B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º

2. INCOACIÓN

- a) Fecha de incoación.
- b) Fecha de notificación de la incoación.
- c) Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
- d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. INSTRUCCIÓN

- a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
- b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE

5. VALOR ECONÓMICO

(En el caso de que se declare conforme a la Disposición Transitoria Primera de este Real Decreto.)

² Si existe o se conoce.

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Una fotografía en color, de 8x12 cm. o microfilm de 35 mm. y los correspondientes negativos de las siguientes partes del manuscrito:

- Autor y título, con indicación del folio en que se contienen.
- Inicio y final del texto, con indicación de los folios en que se contienen.
- Textos, suscripciones o colofones en que figuren los datos de localización, fecha o copista, con indicación del folio en que se contienen.

ANEXO n.º 1 i)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE ¹

Patrimonio Bibliográfico: Impresos

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. TÍTULO

2. AUTOR

3. DESCRIPCIÓN

- a) Pie de imprenta.
- b) Foliación y paginación.
- c) Dimensiones:
 - Formato (para ejemplares de ediciones producto de la imprenta manual).
 - Altura y anchura, en cm. (en los demás casos).
- d) Ilustración.

4. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL EJEMPLAR

- a) Anotaciones manuscritas.
- b) Encuadernación.
- c) Otras.

5. DATOS HISTÓRICOS

6. BIBLIOGRAFÍA

7. ESTADO DE CONSERVACIÓN

- a) Condición.
- b) Partes que faltan.
- c) Restauraciones realizadas ².

8. LOCALIZACIÓN

- a) Comunidad Autónoma.
- b) Provincia.
- c) Municipio.
- d) Ubicación.

9. OBSERVACIONES

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

² Si existe o se conoce.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD

- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio.

2. POSEEDOR(ES)

A) *Datos personales.*

- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio.

B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º

2. INCOACIÓN

- Fecha de incoación.
- Fecha de notificación de la incoación.
- Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
- Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. INSTRUCCIÓN

- Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
- Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE

5. VALOR ECONÓMICO

(En el caso de que se declare conforme a la Disposición Transitoria Primera de este Real Decreto.)

IV. DOCUMENTOS GRÁFICOS

Una fotografía en color, de 8×12 cm. o microfilm de 35 mm. y los correspondientes negativos, de la portada y del colofón si lo posee.

ANEXO n.º 1 j)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE ¹

Patrimonio Bibliográfico: Colecciones

I. DATOS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL EXPEDIENTE

1. DENOMINACIÓN

2. DESCRIPCIÓN

- Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.
- Número de unidades que comprende.
- Número o porcentaje de fondos correspondiente a cada período cronológico.

¹ Reseñar si se trata de declaración de Bien de Interés Cultural o de inclusión en el Inventario General.

- Reseñar los datos de especial interés bibliográfico o bibliofílico: si contiene manuscritos, si éstos son autógrafos, grabados, mapas, materiales fotográficos, ediciones sonoras, publicaciones periódicas, ediciones raras, obras ilustradas, encuadernaciones especiales, ejemplares con anotaciones manuscritas de especial interés, etc.

3. DATOS HISTÓRICOS

4. BIBLIOGRAFÍA

(Catálogos de la colección o de parte de sus fondos. Descripciones publicadas.)

5. ESTADO DE CONSERVACIÓN

- Condición.
- Partes que faltan ².
- Restauraciones realizadas que afecten al conjunto ².

6. LOCALIZACIÓN

- Comunidad Autónoma.
- Provincia.
- Municipio.
- Ubicación.

7. OBSERVACIONES

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD

- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio.

2. POSEEDOR(ES)

A) *Datos personales.*

- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio.

B) *Título jurídico.*

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º

2. INCOACIÓN

- Fecha de incoación.
- Fecha de notificación de la incoación.
- Fecha de publicación de la incoación en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural).
- Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Inventario General.

3. INSTRUCCIÓN

- Instituciones consultivas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural).
- Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los Interesados sobre procedencia de la declaración o de la inclusión.

4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DEL EXPEDIENTE

4. VALOR ECONÓMICO

(En el caso de que se declare conforme a la Disposición Transitoria de este Real Decreto.)

² Si existe o se conoce.

ANEXO n.º 2 A)

1. DATOS HISTÓRICOS

1.1. BIBLIOTECA

1.2. Cuidados de la colección o de parte de sus fondos

1.3. ESTADO DE CONSERVACIÓN

a) Condición

b) Partes que faltan

c) Restauraciones realizadas que afecten al conjunto

2. LOCALIZACIÓN

a) Comunidad Autónoma

b) Provincia

c) Municipio

d) Fecha de notificación de la declaración de Interés Cultural

3. OBSERVACIONES

a) Fecha de notificación de la declaración de Interés Cultural

b) Fecha de notificación de la declaración de Interés Cultural

II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD

a) Nombre y apellidos de la persona física o jurídica titular

b) Domicilio

c) Fecha de notificación de la declaración de Interés Cultural

2. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DE INTERÉS CULTURAL

a) Nombre y apellidos o razón social

b) Domicilio

III. DATOS ADMINISTRATIVOS

1. EXPEDIENTE N.º

2. FECHAS

a) Fecha de inscripción

b) Fecha de notificación de la inscripción

c) Fecha de publicación de la inscripción en el «BOE» (cuando se trate de expediente de declaración de Interés Cultural)

d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural o al Registro General

3. INSTRUCCIÓN

a) Instituciones consultadas que han emitido informe favorable (cuando se trate de expediente de declaración de Bienes de Interés Cultural)

b) Fecha de la notificación del acuerdo de la Comunidad Autónoma a los interesados sobre procedencia de la declaración o de la inscripción

4. RECURSOS PRESENTADOS CONTRA ACTOS DE INTERÉS CULTURAL

a) Valor económico

b) Descripción

c) Señalar si es general o especializada. En este último caso indicar la materia o materias.

d) Número de unidades que comprende.

e) Número o porcentaje de fondos correspondiente a cada período cronológico.

Timbrar del Bienes según datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural

MINISTERIO DE CULTURA

REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL



Por el Real Decreto n.º _____ publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha _____ ha sido declarado de Interés Cultural el bien de Interés Cultural con el número de inscripción _____

En su virtud se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha _____ de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el director general de Bienes de Interés Cultural y Archivos el presente título.

Madrid a _____ de 19 _____

EL DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS

TÍTULO DE BIEN DECLARADO DE INTERÉS CULTURAL
(12x16 cm.)

El Registro General de Bienes de Interés Cultural está al servicio de los interesados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

(S)

(Cubierta)

ANEXO n.º 2 B)

Por el Real Decreto n.º publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha ha sido declarado

el
sito en
e inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el código de identificación.....

En su virtud y con arreglo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el director general de Bellas Artes y Archivos expide el presente título.

Madrid, a de de 19.....

EL DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS

Titular del bien, según datos del Registro General de Bienes de Interés Cultural ¹:

DILIGENCIAS

¹ El Registro General de Interés Cultural sólo da fe de los datos consignados en el mismo a los efectos previstos en la Ley 16/1985.

(3.ª)

175

(2.ª)

ANEXO n.º 2 C)

DILIGENCIAS

Por el Real Decreto n.º _____ publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha _____ ha sido declarado

el _____ sito en _____ e inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural con el código de identificación _____

En su virtud y con arreglo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el director general de Bellas Artes y Archivos expide el presente título.

Madrid, a _____ de _____ de 19 _____

EL DIRECTOR GENERAL DE BELLAS ARTES Y ARCHIVOS

Este Título consta de ocho páginas numeradas del 1 al 8 con cubierta y contracubierta.

(Página reservada para fotografía del Bien, cuando proceda.)

ANEXO n.º 3

**DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
DE BIENES MUEBLES**

Título o denominación:

Descripción sumaria:

Materia:

Medidas:

Autor:

Epóca:

Escuela:

Antecedentes históricos:

Otros datos que contribuyan
a la identificación del bien:

Observaciones:

Valor declarado:

PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Fotografía en color 8x12 cm.

Sellos del Servicio
Aduanero

Importador:

Propietario:

Aduana de entrada:

FECHA DE LA IMPORTACIÓN:

**REAL DECRETO 620/1987, DE 10 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL Y DEL
SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS**

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, consagra un nuevo concepto de Museo en función de los servicios que éste ha de prestar a la sociedad, de acuerdo con la demanda actual y los principios que en materia museológica están asumidos por la mayoría de los países afines a nuestra cultura y por las Entidades internacionales especializadas en esta materia. Contribuye también a una nueva configuración de los Museos, en los aspectos material y jurídico, la ampliación del concepto del Patrimonio Histórico y la aplicación del régimen de protección previsto para los bienes de interés cultural a los Museos de titularidad estatal que esta Ley establece.

Las Disposiciones transitoria segunda y final 1 de dicha Ley habilitan al Gobierno para dictar el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal a propuesta del Ministerio de Cultura, así como las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en aquélla y las que sean precisas para su cumplimiento.

Este Reglamento, que se fundamenta en los principios legales antes enunciados, dota a los Museos de titularidad estatal de unos instrumentos básicos que aseguran el tratamiento administrativo y técnico-científico adecuado para la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que custodian, con independencia del Ministerio y de la Administración Pública que gestione el Museo, así como de las características propias de cada Museo y sin menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a las Entidades encargadas de su gestión.

Asimismo, este Reglamento diseña las áreas de trabajo de los Museos de titularidad estatal, sin prejuzgar su estructura orgánica, y establece las normas básicas que éstos han de observar, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, así como el acceso de los ciudadanos a estas instituciones en igualdad de condiciones en todo el territorio español.

Finalmente, mediante el Sistema Español de Museos establecido por la citada Ley 16/1985, se pretende establecer cauces de cooperación para consolidar y desarrollar la actividad de las Instituciones públicas o privadas que lo integren y posibilitar la adecuada coordinación y comunicación entre las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Cultura, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, que se inserta como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

REGLAMENTO DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL Y DEL SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º *Definición de Museos.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, son Museos las Instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Art. 2.º *Funciones.*

Son funciones de los Museos:

- a) La conservación, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
- b) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con la naturaleza del Museo.
- d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) El desarrollo de una actividad didáctica respecto a sus contenidos.
- f) Cualquier otra función que en sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria se les encomiende.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 3.º *Museos de titularidad estatal.*

1. Son Museos de titularidad estatal las Instituciones culturales a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, que la Administración del Estado y sus Organismos autónomos tengan establecidos o que creen en el futuro en cualquier lugar del territorio nacional.

2. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros Organismos, Instituciones o particulares.

En todo caso, la creación de Museos de titularidad estatal, cualquiera que sea su adscripción ministerial, requerirá el informe favorable del Ministerio de Cultura.

Art. 4.º *Museos Nacionales.*

1. Los Museos de titularidad estatal que tengan singular relevancia por su finalidad y objetivos, o por la importancia de las colecciones que conservan, tendrán la categoría de Museos Nacionales.

2. Los Museos Nacionales serán creados por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Cultura e iniciativa del Departamento al que se adscriba orgánicamente el Museo.

Este Real Decreto, además de expresar el carácter nacional del Museo, deberá, en relación con éste, enunciar los criterios científicos que delimitan sus objetivos y las colecciones que constituyen sus fondos iniciales; definir su estructura básica y determinar el sistema de cobertura de las áreas de trabajo conforme a lo establecido en el capítulo VI de este título.

Art. 5.º *Régimen aplicable a los Museos de titularidad estatal.*

1. Los Museos de titularidad estatal se regirán por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 26 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y normas de desarrollo que resulten de aplicación y por las contenidas en este título.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración del Estado puede establecer convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión de Museos de titularidad estatal, que no alterarán su adscripción ministerial.

3. En aplicación del artículo 60.1 de la Ley 16/1985, quedan sometidos al régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural, los inmuebles destinados a la instalación de Museos de titularidad estatal y los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español custodiados en aquéllos.

4. El Ministerio de Cultura ejercerá las funciones protectoras previstas en la citada Ley 16/1985 cuando se trate de Museos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional y promoverá la comunicación y coordinación entre todos los Museos de titularidad estatal en los términos establecidos en el artículo 61.3 de la misma.

CAPÍTULO II

Colecciones estatales de fondos museísticos

Art. 6.º *Definición.*

1. Las colecciones estatales de fondos museísticos están constituidas por los bienes del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos asignados a los Museos de titularidad estatal.

2. Los bienes asignados a un Museo de titularidad estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros Museos, así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado. En ningún caso estos depósitos alterarán dicha asignación.

3. Toda salida de estos bienes fuera de las instalaciones del Museo al que están asignados, incluso para participar en exposiciones temporales, deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministerio correspondiente.

Art. 7.º *Ordenación de las colecciones estatales de fondos museísticos.*

1. Los Ministerios decidirán con criterios científicos la formación y la ordenación de las colecciones estables de los Museos que tienen adscritos. Las Órdenes ministeriales correspondientes acordarán expresamente las asignaciones de estos bienes a los Museos de titularidad estatal, la revisión de las mismas, la constitución o el levantamiento de depósitos en Instituciones museísticas de cualquier titularidad y en otras instalaciones.

2. Cuando la ordenación afecte a los bienes integrantes de las colecciones estables de Museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas en virtud de convenios, será preceptivo el informe motivado de la Junta Superior de Museos y la audiencia de la Administración gestora.

CAPÍTULO III

Depósito de fondos museísticos

Art. 8.º *Depósitos de bienes asignados a los Museos estatales.*

1. La Orden ministerial por la que se autoriza el depósito de bienes asignados a los Museos de titularidad estatal señalará el plazo máximo por el que aquél se constituye, el lugar donde el bien será exhibido y cuantas prescripciones se estimen necesarias para la conservación y seguridad del mismo, incluida la posible contratación de un seguro. La autorización de depósitos en instalaciones no museísticas requerirá el previo informe razonado de la Junta Superior de Museos.

2. El depósito de estos bienes en Instituciones de titularidad no estatal se realizará mediante contrato que tendrá el carácter de administrativo especial y se formalizará en documento administrativo.

3. En todo caso, la entrega en depósito del bien se acreditará en el correspondiente acta. Conservarán una copia del mismo el Museo que tenga asignado el fondo, otra el Ministerio que autoriza el depósito y otra la Entidad depositaria.

4. La Entidad depositaria está obligada a:

a) Cumplir las prescripciones señaladas en la Orden por la que se autoriza el depósito.

b) Hacerse cargo de los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien depositado.

c) No someter el bien a tratamiento alguno sin el previo consentimiento expreso del Ministerio que autoriza el depósito.

d) Informar al Museo que tenga asignado el bien sobre los extremos que recabe y permitirle la inspección física del depósito.

e) Restituir el objeto del depósito cuando se le pida.

5. El incumplimiento de alguna de estas obligaciones dará lugar al inmediato levantamiento del depósito, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de dichas actuaciones.

6. Los depósitos a que se refiere este artículo se regirán por la Ley del Patrimonio Español y normas para su desarrollo, por este Reglamento, por las disposiciones administrativas que resulten de aplicación y, supletoriamente, por lo establecido sobre depósitos en el Código Civil.

Art. 9.º *Depósitos en Museos de titularidad estatal.*

1. Los Museos de titularidad estatal admitirán, conforme a su capacidad de custodia y con la prioridad que a continuación se señala, el depósito de las siguientes categorías de bienes:

a) Bienes pertenecientes a la Administración del Estado o a sus Organismos autónomos, estén o no asignados a otros Museos de titularidad estatal.

b) Bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles o procedentes de excavaciones y hallazgos arqueológicos que acuerde ingresar la Administración competente para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13.2, 36.3, 42.2 y 44.2 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. La Administración competente no podrá acordar estos depósitos en Museos de titularidad estatal cuya gestión no tenga encomendada, salvo autorización expresa y previa de la Administración gestora del Museo.

c) Bienes pertenecientes a la Comunidad Autónoma gestora del Museo que ésta decida ingresar.

d) Bienes pertenecientes a terceros que la Administración gestora del Museo acuerde recibir mediante contrato de depósito.

2. En los supuestos a) y b) del apartado anterior no serán exigibles al depositante los gastos ordinarios derivados de la conservación y exhibición del bien depositado.

3. En todo caso, los bienes depositados deberán ser afines a la especialidad del Museo y su ingreso no perjudicará las condiciones de exhibición y conservación de la colección estable del mismo.

CAPÍTULO IV

Tratamiento administrativo de los fondos

Art. 10. *Registros.*

1. Los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán llevar los siguientes Registros:

a) De la colección estable del Museo, en el que se inscribirán los fondos que la integran.

b) De los depósitos pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos, en el que se inscribirán los de esa titularidad que ingresen por dicho concepto en el Museo.

c) De otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que se ingresen en el Museo.

2. No se inscribirán en los Registros anteriores los bienes que ingresen en los Museos para la celebración de exposiciones temporales, sin perjuicio del debido control administrativo de la recepción y de la salida de los mismos.

3. Corresponde a los restantes Departamentos ministeriales señalar los Registros que los respectivos Museos deberán llevar, de acuerdo con la naturaleza de los fondos que conservan y las características de su propia organización. En su defecto serán aplicables los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Art. 11. *Inscripción de fondos.*

Todos los fondos que por cualquier concepto ingresen en los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán:

a) Ser inscritos en el registro correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por orden cronológico de su ingreso, haciendo constar los datos que permitan su perfecta identificación y, en su caso, el número de expediente relativo al depósito. En este Registro se anotarán las incidencias administrativas de todos los bienes.

b) Ser marcados con su número de inscripción en dichos Registros mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

CAPÍTULO V

Tratamiento técnico de los fondos

Art. 12. *Instrumentos técnico-científicos.*

1. Además de los Registros señalados en el artículo 10 de este Reglamento, todos los Museos de titularidad estatal deberán elaborar separadamente:

a) El Inventario, que tiene como finalidad identificar pormenorizadamente los fondos asignados al Museo y los depositados en éste, con referencia a la sig-

nificación científica o artística de los mismos, y conocer su ubicación topográfica. Este Inventario se llevará por orden cronológico de entrada de los bienes en el Museo.

b) El Catálogo, que tiene como finalidad documentar y estudiar los fondos asignados al Museo y los depositados en el mismo en relación con su marco artístico, histórico, arqueológico, científico o técnico.

El Catálogo deberá contener los datos sobre el estado de conservación, tratamientos, biografía, bibliografía y demás incidencias análogas relativas a la pieza.

2. Los Ministerios aprobarán las instrucciones para la elaboración del Inventario y del Catálogo de los respectivos Museos sin perjuicio de lo que sobre sistematización de datos establece el artículo siguiente.

Art. 13. *Sistematización de datos.*

1. El Ministerio de Cultura dictará normas técnicas para la elaboración de:

- a) El Inventario y el Catálogo enunciados en el artículo anterior.
- b) La estadísticas sobre estación de servicios.

2. Dichas normas técnicas regularán el contenido, la recogida, tratamiento y remisión por los Museos de estas informaciones para su integración por el Ministerio de Cultura en la base de datos correspondiente a Museos de titularidad estatal.

3. El Ministerio de Cultura prestará colaboración y asistencia técnica a los Ministerios y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 14. *Restauraciones.*

1. Las restauraciones de los fondos custodiados en los Museos de titularidad estatal se efectuarán conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. De acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley requiere autorización:

- a) Del Ministerio de Cultura, la restauración de los bienes custodiados en Museos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.
- b) Del órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español en la correspondiente Comunidad Autónoma, la restauración de los bienes custodiados en Museos de titularidad estatal gestionados por aquélla.

Estas autorizaciones podrán condicionarse al cumplimiento de prescripciones técnicas relativas al tipo de tratamiento, técnica a emplear y servicios que lo efectúen.

2. Las autorizaciones a que se refiere este artículo no eximirán de la necesidad de recabar el consentimiento del titular de los bienes. Cuando se trate de bienes pertenecientes a las colecciones estatales este consentimiento se recabará del Ministerio correspondiente.

Art. 15. *Régimen general.*

1. La estructura orgánica de la Dirección y de las áreas básicas de los Museos de titularidad estatal responderá a las características y a las condiciones específicas de cada uno de ellos y será determinada por la Administración gestora del Museo.

2. La relación de puestos de trabajo de estos Museos y su provisión se efectuará conforme a la normativa de la Función Pública de la Administración gestora de los mismos.

3. El régimen del personal al servicio de los Museos estatales estará sometido a la normativa de la Administración Pública gestora de los mismos.

Art. 16. *Dirección.*

Sin perjuicio de las facultades de los órganos rectores y asesores de carácter colegiado que puedan existir en cada Museo, son funciones de la Dirección: Dirigir y coordinar los trabajos derivados del tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

Organizar y gestionar la prestación de servicios del Museo.

Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio cultural custodiado en el Museo.

Elaborar y proponer al respectivo Ministerio o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando ésta gestione el Museo en virtud del correspondiente convenio, el Plan anual de actividades relativas a las áreas básicas que se regulan en este capítulo.

Elaborar y presentar ante los Organismos señalados en el párrafo anterior la Memoria anual de actividades.

Cualquier otra que por disposición legal o reglamentaria se le encomiende.

Art. 17. *Áreas básicas.*

Para el adecuado funcionamiento de los Museos de titularidad estatal conforme a sus fines, todas las funciones y servicios de los mismos se integran en las siguientes áreas básicas de trabajo dependientes de la Dirección del Museo:

- a) Conservación e investigación.
- b) Difusión.
- c) Administración.

Art. 18. *Conservación e investigación.*

El área de conservación e investigación abarcará las funciones de identificación, control científico, preservación y tratamiento de los fondos del Museo y de seguimiento de la acción cultural del mismo.

Se encuadran en este área las actividades tendentes a:

- La elaboración de los instrumentos de descripción para el análisis científico de los fondos.
- El examen técnico y analítico correspondiente a los programas de preservación, rehabilitación y restauración pertinentes.
- La elaboración y ejecución de programas de investigación en el ámbito de la especialidad del Museo.
- La redacción de las publicaciones científicas y divulgativas del Museo.

Art. 18. *Difusión.*

El área de difusión atenderá todos los aspectos relativos a la exhibición y montaje de los fondos en condiciones que permitan el logro de los objetivos de comunicación, contemplación y educación encomendados al Museo.

Su actividad tendrá por finalidad el acercamiento del Museo a la sociedad mediante métodos didácticos de exposición, la aplicación de técnicas de comunicación y la organización de actividades complementarias tendentes a estos fines.

Art. 20. *Administración.*

Se integran en el área de administración las funciones relativas al tratamiento administrativo de los fondos del Museo, a la seguridad de éstos y las derivadas de la gestión económico-administrativa y del régimen interior del Museo.

CAPÍTULO VII

Visita a los Museos de titularidad estatal

Art. 21. *Visita pública.*

1. Los Museos estarán abiertos al público durante, al menos, treinta horas, distribuidas en seis días por semana, con un horario y demás condiciones de entrada que, atendiendo en lo posible a la demanda social, establezca el Ministerio al que esté adscrito el Museo o el órgano competente de las Comunidades Autónomas cuando se trate de Museos gestionados por éstas en virtud del correspondiente convenio.

2. Los responsables de los Museos adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen orden en las salas y podrán excluir de éstas a quienes, por cualquier motivo, lo alteren.

3. El horario y las condiciones de la visita figurarán a la entrada del Museo en un lugar visible que sea compatible, en su caso, con los valores artísticos del inmueble.

Este horario y las demás condiciones de entrada se comunicarán al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

4. Para facilitar la visita pública cada Museo deberá tener una guía del mismo de precio asequible.

Art. 22. *Visita pública gratuita.*

1. Las personas que acrediten la nacionalidad española podrán visitar gratuitamente los Museos de titularidad estatal, en los términos que acuerde el Consejo de Ministros y en todo caso cuatro días al mes, uno por semana, ambos extremos previamente señalados por los órganos a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior y que figurará a la entrada de los Museos.

2. Esta visita comprenderá la contemplación de los conjuntos y colecciones que se exhiben con carácter permanente en los Museos.

3. El Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá extender a los nacionales de otros Estados las condiciones de visita pública a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Los acuerdos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 23. *Acceso para investigadores.*

Los Museos deberán facilitar a los investigadores la contemplación y estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de todos los catálogos sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios.

CAPÍTULO VIII

Otros servicios culturales de los Museos de titularidad estatal

Art. 24. *Copias y reproducciones.*

1. Los Ministerios respecto a los Museos que tienen adscritos o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de Museos gestionados por éstas en virtud del correspondiente convenio, establecerán las condiciones para autorizar la reproducción de los objetos del Museo por cualquier procedimiento, basándose en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal del Museo.

2. No obstante, todo convenio sobre reproducción total o parcial de fondos pertenecientes a las colecciones estatales conservadas en Museos adscritos al Ministerio de Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas deberá ser autorizado por éste. Asimismo, dicho Ministerio deberá comunicar previamente a la Administración gestora los convenios que suscriba para la reproducción de estos fondos.

3. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, los acuerdos sobre reproducción de fondos con fines comerciales o de publicidad deberán ser formalizados en Convenio.

Art. 25. *Otras actividades culturales.*

Además del desarrollo de las actividades culturales propias de las funciones que los Museos tienen encomendadas podrán realizarse en éstos, cuando cuenten con instalaciones adecuadas, otras actividades de carácter estrictamente cultural, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo de las funciones que corresponden a los Museos.

TÍTULO II

DEL SISTEMA ESPAÑOL DE MUSEOS

Art. 26. *Constitución.*

1. Integran el Sistema Español de Museos:

- a) Los Museos de titularidad estatal adscritos al Ministerio de Cultura.
- b) Los Museos Nacionales no incluidos en el apartado anterior.
- c) Los Museos que tengan especial relevancia por la importancia de sus colecciones y que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura, oída la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Forman parte, asimismo, del Sistema Español de Museos el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y la Dirección de Museos Estatales, así como los servicios de carácter técnico o docente relacionados con los Museos que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

Art. 27. *Cooperación.*

El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, asesorada por la Junta Superior de Museos, promoverá la cooperación entre los Museos e Institutos que integran el Sistema Español de Museos, para la documentación, investigación, conservación y restauración de los fondos, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La adscripción de Museos al Ministerio de Cultura se realiza a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, cualquiera que sea el régimen administrativo específico de cada uno de ellos.

Segunda.-Las inversiones que se realicen en los edificios de los Museos adscritos al Ministerio de Cultura y gestionados por la Comunidad Autónoma, que no supongan la simple conservación de aquéllos, podrán financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la respectiva Comunidad Autónoma.

En todo caso estas inversiones serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, y previo acuerdo de ambas Administraciones en el que la Administración gestora del Museo asumirá los gastos de dotación, conservación y mantenimiento derivados de la inversión que se proyecte realizar.

Tercera.-Las competencias que este Reglamento atribuye a los respectivos Ministerios serán ejercidos por el Conjero de Administración del Patrimonio Nacional respecto a los Museos de titularidad estatal integrados en el mismo, cuando así corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Cuarta.-Las competencias sobre restauraciones y reproducciones enunciadas en los artículos 14 y 24 de este Reglamento serán ejercidas por los órganos rectores del Museo Nacional del Prado, respecto a los fondos custodiados en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación a los depósitos de fondos museísticos que la Administración del Estado haya constituido antes de la entrada en vigor del mismo.

Segunda.-En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los Museos adscritos al Ministerio de Cultura adaptarán las inscripciones de los fondos que conservan a lo establecido en los artículos 9 y 10 y remitirán a la Dirección General de Bellas Artes y Archivos fotocopia de los libros de Registro precedentes y de los actualizados.

En el orden de inscripción de estos fondos se respetará el de inscripción de los mismos en los Registros o en los Inventarios precedentes del Museo.

A los efectos de esta disposición se entenderá que quedan asignados a la colección de dichos Museos los bienes de propiedad estatal cuyo depósito no esté acreditado documentalmente.

La Dirección General de Bellas Artes y Archivos deberá comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, corresponde a las Comunidades Autónomas la provisión de todos los puestos de trabajo de los Museos de titularidad estatal que gestionen en virtud del correspondiente Convenio.

Segunda.-El Ministerio de Cultura y los demás Ministerios, respecto a los Museos que tienen adscritos, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Reglamento en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente, las siguientes:

- Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 aprobando el Reglamento General de los Museos regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

- Decreto 730/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Museos estatales de Bellas Artes.

- Orden de 28 de junio de 1972, por la que se dictan nuevas normas para la visita a Museos y monumentos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

- Real Decreto 3547/1981, de 29 de diciembre, sobre depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado en Instituciones o Entidades públicas o privadas.

2. Se declara vigente y de aplicación a los Museos adscritos al Ministerio de Cultura:

- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1982, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los ciudadanos españoles en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los extranjeros residentes en España y de los jóvenes menores de veintiún años pertenecientes a Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

INSTRUCCIONES

EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS DE LOS MUSEOS ESTATALES

- De la colección estable del Museo, en el que se inscribirán los fondos que la integran.
- De depósitos de fondos pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos, en el que se inscribirán los de esa titularidad que ingresen por dicho concepto en el Museo.
- De otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que se ingresen en el Museo.

En cumplimiento del mismo, los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán complementar dichos Libros de Registro, de acuerdo con las indicaciones que a continuación se exponen:

1. LIBROS DE REGISTRO DE LA COLECCIÓN ESTABLE

- Se cerrará el Libro de Registro de Entrada existente en el Museo y se abrirá el nuevo libro en el que, a partir de ahora, se registrarán todos los bienes que entren en el Museo en concepto de colección estable, haciendo constar en la *Diligencia* de apertura la fecha de inicio y el número de hojas (para lo cual se numerará el libro en el recuadro destinado al efecto en la parte superior derecha de cada hoja). Aquellos Museos que entiendan que su Registro de Entrada anterior no se ajusta a las actuales exigencias museísticas deberán adaptarlo a los nuevos modelos y normas, registrando la totalidad de la colección en los nuevos libros.
- El número de registro se asignará correlativamente, por orden cronológico de entrada y bajo ningún concepto podrá duplicarse.
- La fecha de ingreso se consignará en números arábigos.
- Los objetos se designarán atendiendo a su propia naturaleza, como, por ejemplo, Pintura, Escultura, Cerámica, Grabado, Dibujo, Moneda, Mosaico, Encaje, Arca, etc.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente, las siguientes:

- Real Decreto de 29 de noviembre de 1901 aprobando el Reglamento General de los Museos regidos por el Grupo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

- Decreto 750/1971, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los Museos estatales de Bellas Artes.

- Orden de 28 de junio de 1972, por la que se dictan nuevas normas para la visita a Museos y monumentos de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

- Real Decreto de 1977, sobre depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado en Instituciones o Entidades públicas o privadas.

2. Se declara vigente y de aplicación a los Museos adscritos al Ministerio de Cultura:

- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1952, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los ciudadanos españoles en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

- El Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1956, por el que se establece la entrada libre y gratuita de los extranjeros residentes en España y de los jóvenes menores de veintidós años pertenecientes a Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en los Museos estatales dependientes de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS DE LOS MUSEOS ESTATALES

El Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos establece en su capítulo IV («Tratamiento administrativo de los fondos»), artículo 10, Registros:

«1. Los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán llevar los siguientes Registros:

- a) De la colección estable del Museo, en el que se inscribirán los fondos que la integran.
- b) De depósitos de fondos pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos, en el que se inscribirán los de esa titularidad que ingresen por dicho concepto en el Museo.
- c) De otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que se ingresen en el Museo.»

En cumplimiento del mismo, los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán cumplimentar dichos Libros de Registro, de acuerdo con las indicaciones que a continuación se exponen:

1. LIBROS DE REGISTRO DE LA COLECCIÓN ESTABLE

- Se cerrará el Libro de Registro de Entrada existente en el Museo y se abrirá el nuevo libro en el que, a partir de ahora, se registrarán todos los bienes que entren en el Museo en concepto de colección estable, haciendo constar en la *Diligencia* de apertura la fecha de inicio y el número de hojas (para lo cual se numerará el libro en el recuadro destinado al efecto en la parte superior derecha de cada hoja).

Aquellos Museos que entiendan que su Registro de Entrada anterior no se ajusta a las actuales exigencias museísticas deberán adaptarlo a los nuevos modelos y normas, registrando la totalidad de la colección en los nuevos libros.

- El *número de registro* se asignará correlativamente, por orden cronológico de entrada y bajo ningún concepto podrá duplicarse.

- La *fecha de ingreso* se consignará en números arábigos.

- Los *objetos* se designarán atendiendo a su propia naturaleza, como, por ejemplo, Pintura, Escultura, Cerámica, Grabado, Dibujo, Moneda, Mosaico, Encaje, Arca, etc.

- La *descripción* deberá contener referencias precisas a: técnicas y materiales (podrán utilizarse abreviaturas como por ejemplo o/l, o/t, T.S.H., etc.), a autores o en su defecto escuelas, cronologías y títulos.
- Las *dimensiones* se consignarán en centímetros por este orden: altura, anchura y profundidad.
En el caso de dibujos y grabados, las dimensiones se consignarán en milímetros.
- El *estado de conservación* se referirá al momento preciso en que el objeto ingrese en el Museo y podrá ser especificado por medio de abreviaturas.
- En la *forma de ingreso* se especificará si la entrada de la pieza en el Museo ha sido por: hallazgo, excavación, compra, donación, legado testamentario, impuestos sobre sucesiones, renta o patrimonio.
- En *procedencia* se hará constar en cada caso lo que más convenga a la mejor identificación de la pieza: procedencia geográfica o poseedor anterior.
- En *observaciones* se anotarán aquellos datos que se consideren necesarios para completar la identificación pormenorizada de las piezas, e incidencias tales como formalización de depósitos en otras instituciones, etc.

2. LIBROS DE REGISTRO DE DEPÓSITOS

- El actual Libro de Depósitos existente en los museos deberá ser desdoblado de acuerdo con el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos en su artículo 10.1, b) y c).
- *Libro de Registro de depósitos de titularidad estatal:* se registrarán las piezas en depósito pertenecientes a las colecciones de otros Museos estatales y Organismos Autónomos (p.ej., Museo del Prado).
- *Libro de Registro de depósitos de titularidad no estatal:* se inscribirán el resto de los depósitos existentes en el Museo, realizados por Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, Iglesia, particulares o por otras entidades.

Para la inscripción de las piezas se seguirán las normas habituales y las ya referidas para el Libro de Registro de la colección estable. En el apartado de *observaciones* se hará constar además el número de inventario asignado en la colección de la que procede y, en su caso, la fecha del levantamiento del depósito.

MUESTRAS DE LOS LIBROS DE REGISTRO

Otras publicaciones ANABAD

COLECCIÓN
NORMAS

Colección destinada a difundir las normas internacionales y nacionales, que deben ser aplicadas para la descripción de materiales bibliográficos, documentos y objetos artísticos, arqueológicos o etnográficos y para la instalación de los servicios en los centros que los conservan.

- IFLA-FIAB: *Normas para Bibliotecas públicas*. 1974. 108 págs.
IFLA-FIAB: *Normas para escuelas de biblioteconomía*. 1977. 54 págs.
I.S.B.D. (M): *Descripción bibliográfica internacional normalizada para su publicación monográfica*. Traducción al español por Rodríguez Alfageme. 1983. 72 págs. (Reedición.)
I.S.B.D. (S): *Descripción bibliográfica internacional normalizada de publicaciones seriadas*. 1986.

*

COLECCIÓN
ESTUDIOS

Colección dedicada a la divulgación de los servicios que ofrecen los archivos, bibliotecas, museos y centros de documentación y a la exposición de las nuevas técnicas utilizadas para la protección y difusión de los materiales que en ellos se conservan.

- NIETO GALLO, G.: *Panorama de los museos españoles y cuestiones museológicas*. 1973. 196 págs.
ANDERLA, G.: *La información en 1985. Necesidades y recursos*. 1973. 226 págs.
MORALES, M.^a I.; GIRÓN, A., y SANTIAGO, E.: *Nueva Guía de las Bibliotecas de Madrid*. 322 págs.
BERENGUER PEÑA, J. M.^a: *Guía de innovaciones tecnológicas para Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación*. 1982. 240 págs.
GIRÓN GARCÍA, A.: *Bibliotecas Populares de Madrid. Ensayo para la planificación de lectura pública en Madrid capital*. 1982. 80 págs. N.º 6.
BRAVO JUEGA, I.: *Un capítulo fundamental de la museología: La seguridad en los Museos*. 1982. 128 págs. N.º 7.
CABALLERO ZOREDA, L.: *Funciones, organización y servicios de un Museo: El Museo Arqueológico Nacional de Madrid*. 1982. 206 págs. N.º 8.
CORTÉS ALONSO, V.: *Manual de Archivos Municipales*, 2.^a edición 1989. 160 págs. N.º 9.
MOLINA ÁVILA, T.; CORTÉS ALONSO, V.: *Mecanización de Protocolos Notariales. Instrucciones para su descripción*. 1984. 96 págs. N.º 10.

*

COLECCIÓN
DOCUMENTOS

Colección nueva, destinada a la publicación de documentos, precedidos de un estudio riguroso, y en muchos casos único, para el manejo de dicha documentación. Los títulos recientemente publicados son:

- CADIÑANOS BARDECI, I.: *El Adelantamiento de Castilla, Partido de Burgos. Sus ordenanzas y Archivo*. 1989. 192 págs.
FAUS SEVILLA, P.: *La lectura pública en España y el plan de bibliotecas de María Moliner*. 1990. 232 págs.
FERNÁNDEZ HIDALGO, M.^a DEL C.; GARCÍA RUIPÉREZ, M.: *Los Pósitos Municipales y su documentación*. 1989. 172 págs.
SASTRE SANTOS, E.: *Ensayo de bibliografía orgánica de Arhivística eclesiástica*. 1989. 114 págs.

ABAD